

COMPENDIO

# Igualdad y no discriminación

## Estándares Interamericanos



OEA/Ser.L/V/II.171

Doc. 31

12 febrero 2019

Original: Español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos

### OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights.

Compendio sobre la igualdad y no discriminación : estándares interamericanos : aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de febrero de 2019 / [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos].

p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-6861-2

1. Human rights. 2. Equality before the law. 3. Discrimination. I. Title. II. Series.

OEA/Ser.L/V/II.170 Doc. 31

Documento elaborado gracias al apoyo financiero de la Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF por sus siglas en inglés) en el marco del “Proyecto Regional de Derechos Humanos y Democracia”, con el apoyo del pueblo de Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y no reflejan las posturas de PADF ni de USAID.



# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## Miembros

---

Esmeralda Arosemena Bernal de Troitiño

Joel Hernández García

Antonia Urrejola

Margarette May Macaulay

Francisco José Eguiguren Praeli

Luis Ernesto Vargas Silva

Flávia Piovesan

Secretario Ejecutivo

---

Paulo Abrão

Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación  
Técnica en Derechos Humanos

---

María Claudia Pulido

Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH

---

Marisol Blanchard Vera

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de febrero de 2019.

# ÍNDICE

<b>CAPÍTULO 1   INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
<i>A. Objetivo</i>	14
<i>B. Estructura</i>	15
<i>C. Metodología</i>	16
<b>CAPÍTULO 2   EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN</b>	<b>21</b>
<i>A. Alcance del principio de igualdad y no discriminación</i>	22
<i>B. Consideraciones específicas sobre la DADH y la CADH</i>	26
<i>C. Diferencia entre el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la CADH y el derecho a la igual protección de la ley (artículo 1.1 y artículo 24 de la CADH)</i>	28
<i>D. Precisiones diferenciadoras entre una distinción objetiva y razonable, y una discriminación</i>	31
<i>E. Sobre la igualdad formal y la igualdad material</i>	33
<i>F. Discriminación estructural</i>	35
<i>G. Discriminación indirecta</i>	36
<i>H. Discriminación múltiple e inter-seccional (intersección de identidades y riesgos)</i>	38
<i>I. Utilización de estereotipos como forma de discriminación</i>	40
<i>J. El principio de igualdad y no discriminación y el carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos</i>	41
<i>K. Consideraciones preliminares sobre los grupos en situación de vulnerabilidad</i>	43
<b>CAPÍTULO 3   OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN</b>	<b>49</b>
<i>A. Estándares interamericanos relativos a la obligación de respeto</i>	53
1. Estándares jurídicos utilizados para el análisis de los casos	53
2. Juicio escalonado de proporcionalidad	57
3. Diferencia de trato con base en una categoría sospechosa	58
4. Categorías sospechosas como base de una sanción implícita	62
5. Categorías desarrolladas mediante la evolución progresiva de los estándares	64
<i>B. Estándares interamericanos relativos a la obligación de garantía</i>	72

1. Acciones afirmativas	77
-------------------------	----

---

<b>CAPÍTULO 4   EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y LA OBLIGACIÓN REFORZADA DE LOS ESTADOS DE PROTEGER A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD</b>	<b>83</b>
---	-----------

---

<i>A. Mujeres</i>	86
1. Violencia, discriminación y acceso a la justicia	89
2. Derechos económicos, sociales, culturales, y ambientales	95
3. Intersección de factores de riesgo	98
<i>B. Afectaciones particulares de la discriminación racial o étnica</i>	100
1. Pueblos indígenas y tribales	103
2. Afrodescendientes y otras personas afectadas por la discriminación racial	113
<i>C. Personas en situación de movilidad humana</i>	121
1. Violencia	124
2. Criminalización	125
3. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales	126
4. Intersección de factores de riesgo	127
<i>D. Niñas, niños y adolescentes</i>	129
1. Intersección de factores de riesgo	133
<i>E. Personas LGBTI</i>	135
1. Violencia	139
2. Criminalización	141
3. Intersección de factores de riesgo	142
<i>F. Defensoras y defensores de derechos humanos</i>	143
1. Intersección de factores de riesgo	145
<i>G. Personas privadas de libertad</i>	147
<i>H. Personas con discapacidad</i>	150
<i>I. Afectaciones particulares respecto a personas afectadas con el virus VIH/SIDA</i>	152
<i>J. Afectaciones particulares respecto a las personas mayores</i>	155

---

<b>CAPÍTULO 5   APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES RELATIVOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN OTROS TEMAS</b>	<b>161</b>
--	------------

---

<i>A. Nacionalidad</i>	161
<i>B. Libertad de expresión</i>	162
<i>C. Administración de justicia y las garantías del debido proceso</i>	166

<i>D. Detención preventiva</i>	170
<i>E. Seguridad ciudadana</i>	172
<i>F. Lucha contra el terrorismo</i>	175
<i>G. Pobreza</i>	178

---

<b>CAPÍTULO 6   CONCLUSIONES</b>	<b>183</b>
----------------------------------	------------





CAPÍTULO 1  
INTRODUCCIÓN



## INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o la Comisión) ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos establecido por la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA)<sup>1</sup>. Tanto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADDH o la Declaración Americana) como la Convención Americana sobre Derechos humanos (en adelante CADH o la Convención Americana) fueron inspiradas en el ideal de que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”<sup>2</sup>.
2. El derecho internacional de los derechos humanos ha realizado un claro reconocimiento en este sentido como un principio central, fundamental y rector para el avance progresivo en la protección de los derechos humanos. En el sistema interamericano, este reconocimiento se verifica en el contenido del artículo II de la Declaración Americana, en el artículo 1 y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, el “Protocolo de San Salvador”, o el “Protocolo Adicional”), así como en el texto de varios de los instrumentos esenciales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante, “la Convención de Belém Do Pará”); la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas; la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores; y la

---

<sup>1</sup> Véase, *inter alia*, CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, Capítulo VI. Lo mismo puede afirmarse, en general, en el ámbito de la ONU, conforme a lo establecido por el Comité de Derechos Humanos: “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos” (ONU. Comité de Derechos Humanos. Recomendación General No. 18. No discriminación. CCPR/C/37, 10 de noviembre de 1989, párr. 1).

<sup>2</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Preámbulo.

Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

3. En concreto, la Declaración Americana dispone en su artículo II que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna". El artículo 1.1 de la Convención Americana, por su parte, destaca la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos establecidos en el mismo instrumento, si discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por otra parte, el artículo 24 de la Convención Americana establece que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". El artículo 17 de la Convención Americana reconoce la igualdad de derechos entre los cónyuges durante el matrimonio y en el caso de su eventual disolución.
4. Desde la más temprana jurisprudencia del sistema interamericano, se ha destacado sobre el principio de igualdad que esta noción se desprende directamente de la naturaleza humana y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, razón por la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.
5. Sobre el concepto de *discriminación*, si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Comisión, la Corte, y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante "CERD") y en la CEDAW para establecer que la discriminación constituye: [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.
6. En el marco del sistema de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos afirman que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y que toda persona debe gozar de los derechos reconocidos "sin distinción alguna" en razón de "su posición económica [...] o cualquier otro factor".

7. La Comisión ha destacado las distintas concepciones del derecho a la igualdad y la no discriminación. Una concepción se relaciona a la prohibición de diferencia de trato arbitraria – entendiendo por diferencia de trato toda distinción, exclusión, restricción o preferencia – y otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. La Comisión entiende que aunque en ciertos casos ambas perspectivas pueden estar presentes, cada una merece una respuesta estatal diferente y un tratamiento distinto a la luz de la Convención Americana. A esto se suma que en las diferentes concepciones del derecho a la igualdad, las acciones u omisiones del Estado pueden estar relacionadas con derechos consagrados en la Convención Americana, o pueden referirse a cualquier actuación estatal que no tenga efectos sobre el ejercicio de derechos convencionales.
8. De lo anterior se desprende concretamente que los Estados están obligados a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación y deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, con fundamento en la noción de igualdad y el principio de no discriminación.
9. Por otra parte, la Comisión considera que, a la luz del principio de igualdad y no discriminación y en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados, es fundamental dar atención a las personas, comunidades y grupos históricamente sujetos a discriminación y exclusión<sup>3</sup>. Al respecto la CIDH considera importante resaltar que la identificación de "grupos en situación de vulnerabilidad" o "grupos en situación de discriminación histórica" varía en cada sociedad. Es decir, no todas las sociedades discriminan a las mismas personas. En algunas sociedades existen situaciones de discriminación con respecto a determinados grupos étnicos, religiosos o políticos, que otras sociedades integran. Asimismo, surgen nuevos grupos objeto de alguna forma de discriminación que antes no existían (por ejemplo, las personas portadoras de VIH-SIDA o las personas mayores). Por esta razón, en cada momento histórico, cada Estado debe definir cuáles son esos grupos para formular

---

<sup>3</sup> CIDH. Plan estratégico 2017-2021. Pág. 9.

políticas de inclusión apropiadas que les garanticen el ejercicio pleno de todos sus derechos<sup>4</sup>.

10. La Comisión ha sostenido también que en virtud de los referidos principios de no discriminación e igualdad de oportunidades, el Estado debe asegurar que las políticas que adopte no representen una carga desproporcionada sobre los sectores marginados y más vulnerables de la sociedad.”<sup>5</sup>.

## **A. Objetivo**

11. La Comisión Interamericana tiene como mandato principal la promoción y defensa de los derechos humanos en las Américas. Ejerce dichas funciones a través de diversos mecanismos como la realización de visitas a los países, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país determinado o sobre una temática particular, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el procesamiento y análisis de peticiones a través del sistema de casos individuales, y brinda asesoría y cooperación técnica a los Estados.
12. En base a dicho mandato, la Comisión Interamericana ha mantenido un monitoreo constante sobre la situación de los derechos humanos en todos los países del hemisferio y, con especial interés, sobre la realidad de las distintas personas y grupos de personas en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica.
13. A través de sus distintos mecanismos, la CIDH ha podido observar el desarrollo de buenas prácticas, el cumplimiento de recomendaciones, y una serie de avances en los Estados en relación a las obligaciones relativas al principio de la igualdad y no discriminación. A nivel interno esto se manifiesta en el reconocimiento por parte de los Estados en la normativa constitucional y legal, y la adopción de una serie de políticas públicas, entre otras tantas iniciativas de la mayor relevancia en la temática. Sin embargo, es de destacar que todavía subsisten importantes desafíos, y en algunos ámbitos serios retrocesos respecto de la efectiva protección y garantía del principio de igualdad y no discriminación, que se traducen en afectaciones y violaciones de derechos humanos a personas y grupos, especialmente en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica. Por ello, la CIDH reitera que el desarrollo jurídico de estándares en el marco del sistema

---

<sup>4</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párr. 118.

<sup>5</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador 1997*, Capítulo II. B, Garantías Jurídicas e Institucionales en la República del Ecuador.

interamericano debe estar acompañado de una serie de esfuerzos e iniciativas de los Estados para ponerlos en práctica<sup>6</sup>.

14. En este contexto, la Comisión considera fundamental ampliar y fortalecer la promoción, divulgación y aplicación del principio de igualdad y no discriminación, mediante la realización del presente compendio de estándares interamericanos desarrollados por la CIDH respecto a estas garantías.
15. En consecuencia, la CIDH ha elaborado este compendio con el propósito de brindar una herramienta de cooperación técnica a disposición de los usuarios y usuarias del sistema, operadores estatales de políticas públicas, magistrados/as, parlamentarios/as y demás funcionarios/as estatales, sociedad civil, movimientos sociales, academia, expertos/as, entre otros actores relevantes; en cumplimiento de su mandato y en vista de la programación de su Plan Estratégico 2017-2021.

## ***B. Estructura***

16. El presente compendio se divide en cuatro capítulos sustantivos en los cuales se presentan aspectos relevantes a la temática. El capítulo I hace referencia a los conceptos básicos relativos al principio de la igualdad y no discriminación. Este primer apartado, recopila el desarrollo progresivo de esos principios, así como su alcance, con el propósito de realizar una actualización de las nociones centrales en el ámbito del sistema interamericano y así facilitar la comprensión conceptual del principio de igualdad y no discriminación.
17. El capítulo II del compendio se estructura en torno al contenido de las obligaciones estatales al respecto del principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, esta sección sistematiza los estándares adoptados para el análisis de los casos relacionados a violaciones a los deberes de respeto y garantía de los Estados frente a la igualdad y no discriminación. Entre otros elementos, son recopilados los estándares interamericanos para el análisis de casos, en particular sobre la aplicación del juicio escalonado de proporcionalidad y las categorías sospechosas a las que refiere el artículo 1 de la CADH, reflejando además la inclusión de nuevas categorías. Por último, se incluyen consideraciones en torno a la obligación de los Estados de adoptar acciones afirmativas para revertir o erradicar situaciones de discriminación.

---

<sup>6</sup> CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.21, Agosto de 2014. Párrafo 4



18. El capítulo III presenta las particularidades y características de la discriminación en relación a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica. En esta sección la CIDH identifica las obligaciones de los Estados frente a estas poblaciones. En particular se destaca la necesidad de visibilizar las diversas formas de estigmatización, discriminación y violencia a las que son sometidos estos grupos, con especial atención sobre aquellos interrelacionados bajo las distintas identidades, así como los riesgos que profundizan su situación de desigualdad.
19. Finalmente, el capítulo IV aborda cuestiones relativas a los diversos contextos de aplicación de los estándares del principio de igualdad y no discriminación.

### ***C. Metodología***

20. El compendio sobre el principio de igualdad y no discriminación fue elaborado por la CIDH a partir de la revisión, sistematización y análisis de los estándares interamericanos desarrollados en la materia por la Comisión.
21. Con el propósito de presentar un instrumento actualizado y completo, el compendio fue elaborado a partir de la revisión de informes publicados por la CIDH desde el año 2000 hasta el año 2018. En particular, se examinaron los informes temáticos y de país emitidos durante el periodo identificado, así como las decisiones sustantivas sobre casos presentados ante el sistema interamericano de protección, entre las cuales se incluyen los informes publicados por la CIDH de conformidad con el artículo 51 de la CADH, y los informes relativos a los casos remitidos a la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 61 de la CADH y el artículo 45 del Reglamento de la CIDH. De esta forma, la Comisión Interamericana procura exponer de qué manera ha sido entendido, aplicado y desarrollado este principio en el sistema de casos individuales, en los informes de fondo y de país publicados.
22. Este compendio recoge el trabajo que ha llevado adelante la Comisión en el desarrollo de su mandato e incluye algunos extractos relevantes de la jurisprudencia desarrollados, en particular, por la Corte Interamericana y por otros órganos del sistema universal de protección de derechos humanos, que hayan sido referidos por la CIDH.
23. Los estándares interamericanos desarrollados en torno al principio de igualdad y no discriminación, fueron sistematizados de manera exhaustiva con el objetivo de que el compendio constituya una herramienta de

promoción, divulgación y cooperación técnica respecto de los mismos. No obstante lo cual, la información sistematizada no es exhaustiva sino que la jurisprudencia citada es la que se ha estimado relevante a los efectos del objetivo enunciado, por lo cual adicionalmente se incluyen citas que permiten ampliar la información de consulta al respecto.



CAPÍTULO 2

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD  
Y NO DISCRIMINACIÓN



## EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

24. En esta primera sección del compendio, la CIDH expone el alcance del principio de igualdad y no discriminación, así como los conceptos esenciales básicos relativos al mismo.
25. En este capítulo la CIDH pretende exponer una perspectiva general del principio de igualdad; el vínculo entre la Declaración Americana y la Convención Americana, al interpretar los derechos y garantías establecidas en los mismos; y la distinción entre la protección otorgada por el artículo 1.1. y el artículo 24 de la CADH. De la misma forma, la CIDH identifica los párrafos que señalan los criterios que debe cumplir un trato diferenciado para que no sea considerado un acto discriminatorio; y expone el desarrollo sobre la igualdad formal y la igualdad material. Como se indicara, el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato suponga suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.
26. Asimismo, la CIDH presentará la evolución del principio de igualdad y no discriminación y su ingreso en el dominio del *ius cogens*. La CIDH se ha referido al *ius cogens* como “la designación de ciertas protecciones relacionadas con la persona como normas perentorias (*jus cogens*) y obligaciones *erga omnes*, en un vasto conjunto de derecho de los tratados, en principios de derecho internacional consuetudinario, y en la doctrina y la práctica de los órganos de derechos humanos como esta Comisión”<sup>7</sup>. Las normas de *ius cogens* generan la obligación jurídica de los Estados y constituyen el límite absoluto a su voluntad.
27. Luego, la CIDH hace referencia a los criterios enunciados frente a grupos en situación de vulnerabilidad y a conceptos como la discriminación

estructural, la discriminación indirecta y, la discriminación múltiple o inter-seccional.

28. Finalmente, en este capítulo se presentan las consideraciones generales relativas a la utilización de estereotipos como forma de discriminación y el vínculo del principio de igualdad y no discriminación con el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados en materia de DESCA.

## **A. Alcance del principio de igualdad y no discriminación**

29. A continuación se presenta la evolución del contenido del principio de igualdad y no discriminación, así como su ubicación e importancia en el derecho internacional. Al respecto, es de destacar que la CIDH entiende a la igualdad y no discriminación como principio rector, como derecho y como garantía, es decir que se trata de un principio cuya trascendencia impacta en todos los demás derechos consagrados a nivel del derecho interno y del derecho internacional.

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001*

36. La Comisión observa que las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reflejan bases esenciales del propio concepto de derechos humanos<sup>8</sup>. [...].

*Informe No. 51/01. Caso 9.903. Fondo. Rafael Ferrer-Mazorra y otros. Estados Unidos de América. 4 de abril de 2001*

238. El concepto de igualdad ante la ley establecido en la Declaración se vincula a la aplicación de derechos sustantivos y a la protección que debe otorgarse a los mismos en caso de actos incurridos por el Estado o por otros. [...] <sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> La CIDH igualmente ha entendido al principio de igualdad y no discriminación como “*la columna vertebral del sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*”. Ver en: CIDH. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 72. Asimismo, ver: CIDH. Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001, párr. 36; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.189. Dilcia Yean y Violeta Bosico. República Dominicana. 11 de julio de 2003, párr. 103.

<sup>9</sup> CIDH. Informe No. 75/02. Caso 11.140. Fondo. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos de América. 27 de diciembre de 2002, párr. 143; CIDH. Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo.

*Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004*

163. [...] [E]l principio de no discriminación constituye una protección particularmente significativa, que incide en la garantía de todos los demás derechos y libertades consagrados en el derecho interno y el derecho internacional, y está prescrito en el artículo II de la Declaración Americana y los artículos 1(1) y 24 de la Convención Americana<sup>10</sup>.

*Informe No. 80/15. Caso 12.689. Fondo. J.S.C.H y M.G.S. México. 28 de octubre de 2015*

80. Sobre el concepto de “discriminación”, si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Comisión, la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base los principios de los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, así como las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que la discriminación constituye: [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas<sup>11</sup>.

---

Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros. Chile. 5 de noviembre de 2010, párr. 164; CIDH. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 73; CIDH. Informe No. 8/16. Caso 11.661. Fondo. Manickavasagam Suresh. Canadá. 13 de abril de 2016, párr. 87.

<sup>10</sup> CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002, párr. 35.

<sup>11</sup> Ver CIDH. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 75; y CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011, párr. 16. En el texto citado del caso Nadege Dorzema y otros, la CIDH agrega la frase: “en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. [CIDH. Informe No. 174/10. Caso No. 12.688. Fondo. Nadege Dorzema y otros (Masacre de Guayubín). República Dominicana. 11 de febrero de 2011, párr. 199].



*Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016*

59. El principio de igualdad es uno de los principios rectores de todo el derecho internacional de los derechos humanos<sup>12</sup>. En efecto, el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ocupa un lugar central en todo el corpus iuris internacional dado que se trata de un presupuesto necesario para el goce efectivo y universal de los restantes derechos humanos.

60. Por esta razón, la igualdad tiene, en el derecho internacional, el doble carácter de principio rector y de derecho fundamental.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 64/11. Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011*

359. En cuanto al contenido del concepto de igualdad, la Corte Interamericana ha explicado que éste se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar inferior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad<sup>13</sup>. [...] Sobre el principio de igualdad descansa el andamiaje jurídico del

---

<sup>12</sup> CIDH. Informe No. 67/06. Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 228; CIDH. Mujeres Indígenas desaparecidas y asesinadas Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 130; y CIDH. Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015, párr. 422.

<sup>13</sup> Ver también en: CIDH. Informe No. 81/11. Caso 12.776. Fondo. Jeffrey Timothy Landrigan. Estados Unidos de América. 21 de julio de 2011, párr. 47; y CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 188.

orden público nacional e internacional y atraviesa todo el ordenamiento jurídico<sup>14</sup>.

*Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014*

60. [...] Aún más, la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*<sup>15</sup>.

*Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015*

144. Respecto del principio de igualdad y no discriminación, establecido en los artículos 24 y 1.1 de la Convención, la Comisión y la Corte Interamericanas han señalado reiteradamente que constituye el eje central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos<sup>16</sup>. Asimismo, se ha establecido que “acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares”<sup>17</sup>. [...].

### ***Informes temáticos***

*Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015*

<sup>14</sup> Ver CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr. 144; y CIDH. Informe No. 130/17. Caso 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia 25 de octubre de 2017, párr. 142.

<sup>15</sup> Ver también: CIDH. Informe No. 64/11. Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011, párr. 359; y CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr. 144.

<sup>16</sup> Ver: CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos de América. 21 de julio de 2011, párr. 107. Asimismo, ver: CIDH. Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párr. 59; CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 617; y CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párr. 340.

<sup>17</sup> Ver también en: CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 74; CIDH. Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013, párr. 88; CIDH. Informe No. 130/17. Caso 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. 25 de octubre de 2017, párr. 142.

241. [...] La CIDH ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos establecido por la OEA<sup>18</sup>. En efecto, tanto la Declaración como la Convención Americanas fueron inspiradas en el ideal de que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. [...].

## ***B. Consideraciones específicas sobre la DADH y la CADH***

30. Como punto de partida normativo, fue aprobada en 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ese documento, de conformidad a la jurisprudencia del Sistema Interamericano, constituye una fuente de obligaciones para todos los Estados miembros de la OEA”, sin ninguna excepción<sup>19</sup>. La Declaración establece una serie de derechos entre ellos el derecho a la igualdad ante la ley, entre otros<sup>20</sup>.
31. En 1969, fue aprobada la Convención Americana de Derechos Humanos señalando en su preámbulo que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre [...], si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”<sup>21</sup>.
32. De este modo, ambos instrumentos se refieren a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos que los Estados miembros de la OEA se han comprometido a proteger. Estos son algunos ejemplos de mayor relevancia:

### ***Informes temáticos***

---

<sup>18</sup> Ver igualmente en: CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 abril 2011, párr. 12; CIDH. Quinto Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.11. Doc. 21 rev. 6 de abril 2001. Capítulo XIII, párr. 13; CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003, párr. 411; y CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 614.

<sup>19</sup> CIDH, ***Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay***. OEA/Ser.L./VII.110 doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 17, citando Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10-89 del 14 de junio de 1989, Serie A, No. 10.

<sup>20</sup> **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

<sup>21</sup> Ambos tratados reiteran lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas.

*Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015*

43. Asimismo, la CIDH ha señalado que la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos está establecida en ciertas disposiciones de la Declaración Americana<sup>22</sup>. La Comisión reitera que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para todos los Estados Miembros de la OEA. Estas obligaciones emanan de los deberes pertinentes a los derechos humanos de los Estados Miembros bajo la Carta de la OEA. Los Estados Miembros han acordado que el contenido de los principios generales de la Carta de la OEA está incorporado y es definido por la Declaración Americana, así como el estatus jurídico consuetudinario de los derechos protegidos por muchas de las disposiciones básicas de la Declaración<sup>23</sup>.

45. Como ha sido indicado en el pasado, la Convención Americana representa una expresión autorizada de los principios contenidos en la Declaración Americana<sup>24</sup>. En este sentido, pese a que la Comisión no aplica la Convención Americana en relación a Estados Miembros que no son parte de dicho tratado, sus disposiciones son relevantes para informar la interpretación de las disposiciones de la Declaración<sup>25</sup>.

*Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015*

---

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo: CIDH. Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004; CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 117; y CIDH. Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 de diciembre de 2014, párr. 107.

<sup>23</sup> CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 115.

<sup>24</sup> CIDH. Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 de diciembre de 2014, párr. 110.

<sup>25</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. OEA/Ser.L./V/II.106. Doc. 40, rev. 28 de febrero de 2000, párr. 38.

88. [...] [L]a CIDH interpreta y aplica las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana “a la luz de la evolución actual en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos, conforme lo ilustren los tratados, la costumbre y otras fuentes pertinentes del derecho internacional”, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “que en muchas instancias puede considerarse representa una expresión autorizada de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana”<sup>26</sup>.

### ***C. Diferencia entre el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la CADH y el derecho a la igual protección de la ley (artículo 1.1 y artículo 24 de la CADH)***

33. En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) se ha sostenido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención, es en principio incompatible con la misma”<sup>27</sup>.
34. Por su parte, el artículo 24 establece el principio de igual protección de la ley y la prohibición de discriminación. Tal disposición es aplicable a todo el ordenamiento jurídico de los Estados partes. A continuación, se presentan los extractos relevantes a dicha distinción jurídica:

#### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

<sup>26</sup> CIDH. Informe No. 52/01. Caso 12.243, Juan Raúl Garza. Estados Unidos. 4 de abril de 2001, párrs. 88-89; CIDH. Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann. Estados Unidos. 27 de diciembre de 2002, párrs. 96, 97 y 124; y CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. OEA/Ser.L./V/II.106. Doc. 40. 28 de febrero de 2000, párr. 38.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 224; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; y Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53.

*Informe No. 80/15. Caso 12.689. Fondo. J.S.C.H y M.G.S. México. 28 de octubre de 2015*

82. La Corte Interamericana ha acudido a la diferenciación entre cláusulas autónomas y subordinadas de la Convención Americana, estableciendo desde su temprana jurisprudencia que el artículo 1(1) incorpora una prohibición de discriminación en el ejercicio y aplicación de los derechos consagrados en el mismo instrumento, mientras que el artículo 24 prohíbe dicha discriminación en lo que respecta no sólo a los derechos establecidos en la Convención, sino a “todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”. [...] <sup>28</sup>.

88. El artículo 1.1 de la Convención Americana ha sido utilizado para interpretar la palabra “discriminación” contenida en el artículo 24 del mismo instrumento <sup>29</sup>. En particular, en el análisis de razonabilidad que habitualmente se utiliza para evaluar si un Estado es responsable internacionalmente por vulnerar el artículo 24 de la Convención Americana, la invocación de las “categorías” expresamente mencionadas en el artículo 1.1 tiene ciertos efectos <sup>30</sup>.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.387. Alfredo López Álvarez. Honduras. 7 de julio de 2003*

172. Ha aclarado la Corte que en un sentido más específico el artículo 24 de la Convención Americana consagra el principio de igualdad ante la ley. Así, la prohibición general de discriminación establecida en el artículo 1(1) “se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no

---

<sup>28</sup> Ver también en: CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 79.

<sup>29</sup> CIDH. Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párr. 64.

<sup>30</sup> Ver también en: CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 78; y CIDH. Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013, párr. 95.

introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”. [...]”<sup>31</sup>.

*Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo. Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros. Chile. 5 de noviembre de 2010*

159. La Corte Interamericana ha explicado que el artículo 1.1 de la Convención “es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, [que] dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. [...]”<sup>32</sup>.

160. Por su parte, el artículo 24 de la Convención, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley y a recibir igual protección legal, sin discriminación, ha sido precisado en su alcance por la Corte Interamericana en los términos siguientes: “Aunque las nociones no son idénticas [...], dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal<sup>33</sup>. [...]”.

### ***Informes temáticos***

*Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 63. 27 marzo 2009*

34. La Corte Interamericana ha señalado que existe un “vínculo indisoluble” entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo

---

<sup>31</sup> CIDH. Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo. Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros. Chile. 5 de noviembre de 2010, párr. 160.

<sup>32</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.387. Alfredo López Álvarez. Honduras. 7 de julio de 2003, párr. 176; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.189. Dilcia Yean y Violeta Bosico. República Dominicana. 11 de julio de 2003, párr. 107; CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr. 145; CIDH. Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15. 3 junio 2015, párr. 242; y CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 150;

<sup>33</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 63. 27 marzo 2009, párr. 34.

1(1) de la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación<sup>34</sup>.

### ***D. Precisiones diferenciadoras entre una distinción objetiva y razonable, y una discriminación***

35. La CIDH ha establecido de forma categórica la diferencia que existe entre distinciones y discriminaciones. La jurisprudencia asimismo ha establecido que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. Las “distinciones” constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.
36. Sobre el particular, la CIDH ha destacado que las distinciones basadas en factores mencionados explícitamente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Americana, entre otros, y categorías estatutarias como el sexo y la raza, están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto. En tal virtud, para que una distinción sea considerada objetiva y razonable debe perseguir un propósito legítimo y emplear medios proporcionales a la finalidad de la distinción, de lo contrario es incompatible con la Convención y la normativa internacional. A continuación son seleccionados algunos ejemplos relevantes para comprender esas diferencias.

#### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001*

31. [...] Las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares, no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir un interés legítimo del Estado en conformidad con las disposiciones del artículo 24. En realidad, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales. Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) persigue un

<sup>34</sup> Ver, entre otros, en: CIDH. Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párr. 61; CIDH. Informe No. 80/15. Caso 12.689. Fondo. J.S.C.H y M.G.S. México. 28 de octubre de 2015, párr. 81; CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011, párr. 17; y CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017, párr. 54.



propósito legítimo y (2) emplea medios proporcionales al fin que se busca.

*Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016*

74. La Comisión ha reconocido anteriormente que, aunque el artículo II no prohíbe todas las diferencias de tratamiento en el goce de los derechos y las libertades protegidos, exige que toda distinción permisible se base en una justificación objetiva y razonable, que persiga un objetivo legítimo, “teniendo en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas y los medios deben ser razonables y proporcionados al fin que se procura”. [...].

### **Casos presentados ante la Corte**

*Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015*

169. [...] La Corte ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos<sup>35</sup>.

### **E. Sobre la igualdad formal y la igualdad material**

37. La CIDH ha distinguido la igualdad formal y real como distintas acepciones para comprender la protección y el goce de los derechos humanos en la región. Es decir, el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o real que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas que permitan su equiparación. Ello implica la necesidad de un trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias, la igualdad de trato suponga suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho<sup>36</sup>.
38. Es de resaltar que el concepto de igualdad material, real o sustantiva es relevante para la orientación de políticas públicas que contribuyan a garantizar el reconocimiento de derechos y libertades respecto de sectores determinados de la población. En concreto, En este apartado, la CIDH presenta los extractos relevantes para entender su distinción y utilidad.

---

<sup>35</sup> Ver también en: CIDH. Informe No. 110/09. Caso 12.470. Fondo. Ricardo Israel Zipper. Chile. 10 de noviembre de 2009, párr. 78; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 85; CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011, párr. 19; y CIDH. Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15. 3 junio 2015, párr. 222.

<sup>36</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, párrs. 89-99.

### ***Informes temáticos***

*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007*

99. El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho<sup>37</sup>.

*Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14. 19 julio 2008*

54. El empleo de la noción de igualdad material supone una herramienta de enorme potencialidad para examinar las normas que reconocen derechos, pero también la orientación de las políticas públicas que pueden servir para garantizarlos o en ocasiones que tienen el potencial de afectarlos.

*Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014*

136. Más aún, la CIDH ha sostenido previamente que si bien la igualdad formal ante la ley no garantiza la eliminación de los casos de discriminación en la práctica, el reconocimiento de la igualdad formal ante la ley hace posible el incentivo de transformaciones en la sociedad que refuercen el respeto por la igualdad ante la ley. El compromiso con la igualdad no debe limitarse a obtener una igualdad ante la ley, pero también debe abarcar todas las instituciones sociales, tales como la familia, el mercado y las políticas. [...].

---

<sup>37</sup> CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 137; CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 160; y CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010, párr. 70;

## ***F. Discriminación estructural***

39. El concepto de discriminación estructural ha sido destacado por la CIDH con un particular énfasis en la necesidad de realizar una valoración amplia del contexto histórico, temporal y geográfico en casos donde se presenten patrones de discriminación.
40. En este sentido, al verificar la existencia de una situación de discriminación estructural, la Comisión ha entendido que el Estado debe tomar medidas acordes para disminuir y eliminar la situación de inferioridad o exclusión contra determinada persona o grupo de personas. Los párrafos que siguen se refieren a esa valoración y presentan nociones sobre su alcance y conceptualización.

### ***Informes temáticos***

*La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011*

46. [L]a situación de discriminación estructural se verifica en los indicadores de acceso a vivienda, créditos y préstamos, salud y educación de calidad, índice de expectativa de vida y tasa de nutrición, y en las dificultades para el uso del espacio público o el acceso a determinados lugares de recreación.

57. Por otra parte, la situación de discriminación estructural no solamente se advierte en las estadísticas o indicadores, sino que se reproduce en el imaginario colectivo y en la continuidad de estereotipación de la población afrodescendiente, aplicándoles calificativos peyorativos e irrespetuosos a su dignidad como personas<sup>38</sup>. [...].

### **Informes de país**

*Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015*

368. La Comisión Interamericana entiende que, si bien existen múltiples formas en que la discriminación puede manifestarse, la discriminación estructural o sistémica se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones,

---

<sup>38</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párr. 367.

actitudes y pautas de comportamiento, tanto de jure como de facto, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo e incluso por generaciones, es decir, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que es una discriminación que surge como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural<sup>39</sup>. El carácter generalizado alude a su elemento cuantitativo, como lo es la naturaleza a gran escala de la problemática; mientras que el carácter sistémico se refiere a la manera en cómo se adoptan decisiones, prácticas, políticas o la cultura de una sociedad. En este sentido, la discriminación estructural no tiene una definición estricta o cerrada.

369. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión considera que en casos donde existen patrones o prácticas de carácter estructural, se debe realizar una valoración conjunta de la coyuntura propuesta acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales que rodean a la situación. [...].

## ***G. Discriminación indirecta***

41. La CIDH también ha establecido que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y la no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación, o se trate de medidas de alcance general y no diferenciadas. A través de los extractos de jurisprudencia que se presentan a continuación, es posible identificar el potencial impacto discriminatorio y desproporcionado que puede tener sobre un grupo de personas la existencia de normas, acciones o políticas en apariencia neutrales.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 393.

<sup>40</sup> La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, y la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, definen ambas en sus respectivos artículos 1.2.

### **Casos presentados ante la Corte**

*Informe No. 85/10. Caso 12.361. Fondo. Gretel Artavia Murillo y otros ("Fecundación in Vitro") Costa Rica. 14 de julio de 2010*

125. [...] [L]a discriminación indirecta o impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas, etc, que parecen neutrales pero que tienen efectos diferenciados en ciertos grupos<sup>41</sup>.

131. [L]a CIDH observa que la técnica de Fecundación in Vitro es un procedimiento que se relaciona más directamente con el tratamiento y cuerpo de la mujer, y por ello el mayor impacto en las mujeres de la decisión emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica. [...] Es en este sentido que la prohibición absoluta del procedimiento tendrá un efecto diferenciado para las mujeres. En efecto, si bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida recae especialmente en el cuerpo de las mujeres y, por lo tanto, su prohibición incide directamente en la autonomía de las mujeres respecto de su cuerpo.

### **Informes temáticos**

*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007*

91. En el caso de la discriminación normativa directa, para probar la discriminación basta con demostrar que la distinción legal emplea un factor prohibido o que no se cumplió con la acción positiva mandada por la norma. Por su parte, en el caso de las discriminaciones indirectas, hace falta probar el efecto o resultado desproporcionadamente perjudicial que tiene ese criterio sobre un grupo o colectivo. En este caso, acreditar la existencia de discriminación supone aportar datos empíricos que demuestren que el supuesto sesgo "invisible" o "neutral" en la adopción de decisiones tiene un efecto dispar sobre algún grupo o sobre grupos determinados.

---

<sup>41</sup> CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011, párr. 103; CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 30 noviembre 2017, párr. 300.

*El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011*

20. [...] El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha definido la discriminación indirecta como “leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación”<sup>42</sup>. [...].

## **H. Discriminación múltiple e inter-seccional (intersección de identidades y riesgos)**

42. La jurisprudencia del sistema interamericano emplea el concepto de “interseccionalidad” para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares, como por ejemplo la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con el VIH.
43. La intersección de identidades y riesgos pueden acentuar violaciones de derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y discriminación histórica en el hemisferio<sup>43</sup>. A continuación, se presentan extractos de jurisprudencia relativos a esta noción en el sentido de evidenciar la especial situación de discriminación que se presenta cuando es ocasionada por múltiples factores o interseccionalmente, es decir, que si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

### **Casos presentados ante la Corte**

*Informe No. 64/11. Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011*

363. [...] [El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante el “CEDR”) en su Comentario General XX]

---

<sup>42</sup> CIDH. Informe No. 85/10. Caso 12.361. Fondo. Gretel Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Costa Rica. 14 de julio de 2010, párr. 123; y CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010, párr. 58.

<sup>43</sup> CIDH, *Plan Estratégico 2017-2021*. OEA/Ser.L/V/II.161, Doc. 27/17, 20 de Marzo 2017, Página 31

indicó que las causas de discriminación se entienden en la práctica por la noción de “interseccionalidad” mediante la cual “el Comité se refiere a situaciones de discriminación doble o múltiple -tales como discriminación sobre la base de género o religión- cuando la discriminación parece existir en combinación con otra causa o causas enlistadas en el artículo 1 de la Convención”.

379. [...] En este sentido a este grupo de víctimas aplica la noción de interseccionalidad, en vista de que padecen múltiples formas de discriminación por la combinación de sus causas entre las cuales están: su condición de desplazados, su género, etnicidad y su condición de niñez.

### ***Informes temáticos***

*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017*

38. [...] La Comisión Interamericana ha reafirmado que “la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género”<sup>44</sup>. Esta superposición de varias capas de discriminación —la interseccionalidad— lleva a una forma de discriminación agravada que se expresa en experiencias manifiestamente diferentes de una mujer indígena a la otra.

*Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017*

168. La discriminación inter seccional y estructural tiene un impacto importante en el ejercicio de derechos humanos en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales. [...].

---

<sup>44</sup> CIDH. La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.62, 5 de diciembre de 2011, párr.60.



## ***I. Utilización de estereotipos como forma de discriminación***

44. Esta sección presenta la jurisprudencia relativa a tratamientos discriminatorios a partir del uso de estereotipos, preconcepciones o prejuicios respecto a personas o grupos de personas con fundamento en sus atributos, características, condición social, entre otras condiciones.
45. Al respecto, la jurisprudencia del sistema, ha establecido consistentemente reparaciones con una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas o en situación de vulnerabilidad.

### ***Informes temáticos***

*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63. 9 diciembre 2011*

56. [...] [El estereotipo de género] se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Son estereotipos socialmente dominantes y socialmente persistentes, que se reflejan, implícita o explícitamente, y que constituyen una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer<sup>45</sup>.

*Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15. 11 noviembre 2015*

123. Así mismo, la Comisión también se ha referido a la estigmatización de determinados grupos de niños y adolescentes en base a su condición socioeconómica, su origen étnico, situaciones de vulnerabilidad en las que éstos puedan encontrarse, y visiones estereotipadas y subjetivas asociadas a su apariencia o comportamiento, entre otros aspectos. [...].

---

<sup>45</sup> CIDH. Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 269; CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011, párr. 56.

176. [...] Existen prejuicios en base al origen étnico y por el color de la piel, así como por otras características estereotipadas como la vestimenta, los tatuajes, la presencia física, el lenguaje y los códigos de comunicación de los adolescentes. [...] Esta visión estereotipada expone a controles, abusos, violencia y discriminación a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en áreas afectadas por la violencia.

*Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29 diciembre 2017*

146. Los estereotipos también contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos como mujeres defensoras, y quienes defienden personas LGBTI, pueblos indígenas y afro-descendientes, entre otros. Por lo tanto, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias a corto, mediano y largo plazo para erradicar la discriminación, que es tanto causa como consecuencia de la violencia que enfrentan. [...].

## ***J. El principio de igualdad y no discriminación y el carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos***

46. La CIDH reafirma el carácter universal, indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos. De este modo, los derechos civiles y políticos, así como los DESCAs son parte del plexo de derechos que deben interpretarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación<sup>46</sup>. En el ámbito de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la CIDH ha destacado que la primera obligación de efecto inmediato derivada de este grupo de derechos, consiste en garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad y sin discriminación. En los párrafos que siguen son reunidos algunos ejemplos en relación a este principio.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014*

---

<sup>46</sup> CIDH, *Plan Estratégico 2017-2021*. OEA/Ser.L/V/II.161, Doc. 27/17, 20 de Marzo 2017, Página 31

68. [D]iversos instrumentos internacionales y pronunciamientos enfatizan la indivisibilidad e interdependencia entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, y la obligación de no discriminar y de garantizar la igualdad en la garantía de estos derechos. [...].

73. [...] [L]a CIDH ya ha establecido que “la primera obligación de ‘efecto inmediato’ derivada de los DESC consiste en garantizar que se ejercerán en condiciones de igualdad y sin discriminación”. Es decir, si bien la implementación de los DESC conlleva una obligación de desarrollo progresivo, esa implementación progresiva no puede ser discriminatoria. [...].

### ***Informes temáticos***

*Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14. 19 julio 2008*

48. La primera obligación de “efecto inmediato” derivada de los derechos económicos, sociales y culturales consiste en garantizar que se ejercerán en condiciones de igualdad y sin discriminación, esto es impedir las diferencias de trato basadas en factores expresamente prohibidos en el Protocolo<sup>47</sup>. Ello requiere que los Estados reconozcan y garanticen los derechos del Protocolo de igual modo para toda la población, utilizando criterios de distinción objetivos y razonables, y evitando diferencias de trato arbitrarias. En especial diferencias de trato basadas en factores expresamente vedados como la raza, la religión o el origen social. Pero requiere también que los Estados reconozcan que existen sectores que se encuentran en desventaja en el ejercicio de los derechos sociales y adopten políticas y acciones positivas para garantizar sus derechos.

*Universalización del Sistema Interamericano. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 21. 14 agosto 2014*

7. [L]a Comisión Interamericana reitera el carácter universal, indivisible e interdependiente de todos los derechos

---

<sup>47</sup> Ver también en: CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011, párr. 59; CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 148.

humanos. Ello implica por un lado un vínculo estrecho entre la protección de los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales. Por otro, acarrea un deber para los Estados de prestar especial atención a los sectores sociales e individuos que han sufrido formas de exclusión histórica o son víctimas de prejuicios persistentes, y adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación en la práctica<sup>48</sup>. [...].

## ***K. Consideraciones preliminares sobre los grupos en situación de vulnerabilidad***

47. A través de sus distintos mecanismos, la CIDH ha identificado ciertos grupos o sectores de la sociedad que sufren tratos discriminatorios debido a una particular condición o situación de discriminación histórica. Algunos de ellos como, pueblos indígenas, mujeres, migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos, niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), defensores y defensoras de derechos humanos, afrodescendientes, personas privadas de la libertad, personas gays, bisexuales, lesbianas, trans e intersex (en adelante personas LGBTI), personas con discapacidad y personas mayores, fueron identificados como grupos prioritarios en el Plan Estratégico 2017-2021.
48. Al respecto, la Comisión considera esencial la aplicación de los estándares desarrollados en la materia y que se encuentran sistematizados a lo largo del capítulo III de este compendio. Sin embargo antes de avanzar en ese sentido, es necesario reconocer algunas consideraciones para su identificación.

### ***Informes temáticos***

*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007*

118. [C]abe tener en cuenta que no todas las sociedades discriminan a las mismas personas. En algunas sociedades se discrimina a determinados grupos -por ejemplo, étnicos, religiosos o políticos que otras sociedades integran. Asimismo, históricamente surgen nuevos grupos objeto de

---

<sup>48</sup> CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017, párr. 46.

alguna forma de discriminación que antes no existían (por ejemplo, las personas portadoras de VIH-SIDA). Por esta razón, la identificación de "grupos en situación de vulnerabilidad" varía en cada sociedad y en cada momento histórico y también, en este sentido, cada Estado debe definir cuáles son esos grupos para formular políticas de inclusión apropiadas que les garanticen el ejercicio pleno de todos sus derechos. [...].

*Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14. 19 julio 2008*

55. [L]a Comisión considera adecuado que los Estados determinen cuales son los grupos que requieren atención prioritaria o especial en un determinado momento histórico en el ejercicio de los derechos sociales y adopten medidas concretas de protección de esos grupos o sectores en sus planes de acción. [...] De manera que además de la identificación de los sectores tradicionalmente discriminados en el acceso a determinados derechos, es necesario que el Estado defina con carácter previo a la formulación de sus planes o políticas en el área social, cuáles son los sectores que requieren una atención prioritaria [...] y fije medidas especiales o diferenciadas para afirmar y garantizar sus derechos en la implementación de sus políticas y servicios sociales.

### ***Informes de país***

*Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003*

412. La exclusión de algún sector de la sociedad a ejercer los derechos protegidos por la Convención impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. [...].

*Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 3 junio 2010*

87. La CIDH desea expresar que las violaciones a los derechos humanos afectan de forma especial a aquellos sectores de la población históricamente marginados, discriminados y de

mayor vulnerabilidad, como las niñas y los niños, la comunidad LGTB, las mujeres y los pueblos indígenas y garífuna.



## CAPÍTULO 3

# OBLIACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN





## OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

49. En esta segunda sección, la CIDH presenta los estándares desarrollados en torno a las obligaciones sustantivas de los Estados en relación a las garantías de igualdad y no discriminación.
50. La primera parte del capítulo reúne consideraciones sobre las obligaciones de carácter general con respecto al principio de igualdad y no discriminación. Seguidamente se presenta una selección de párrafos en torno a la obligación de respeto y garantía con el propósito de identificar el tratamiento diferenciado a la luz de la Convención Americana, así como las recomendaciones para su implementación a nivel interno. De este modo el capítulo tiene por objetivo exponer el trabajo de la CIDH en relación a los estándares interamericanos para el análisis de los casos, en particular sobre la aplicación del juicio de proporcionalidad respecto de las categorías establecidas en el artículo 1.1 de la CADH<sup>49</sup> así como de otras categorías especialmente identificadas.
51. Asimismo con respecto a la obligación de garantizar la vigencia del principio de igualdad y no discriminación, la CIDH presenta extractos que dan cuenta de la obligación emergente de crear condiciones de igualdad material, así como de la obligación de adoptar medidas especiales destinadas a grupos históricamente excluidos y que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos de América. 21 de julio de 2011*

109. La Comisión ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la

---

<sup>49</sup> Artículo 1.1 (...) sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. CADH

ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, sin discriminación<sup>50</sup>. En la práctica, ello significa que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley; de abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que sean discriminatorias para ciertos grupos, sea en su texto o en la práctica; y de combatir las prácticas discriminatorias<sup>51</sup>. La Comisión ha subrayado que deben examinarse las leyes y las políticas para asegurar que cumplan con los principios de igualdad y no discriminación; un análisis que debe evaluar su posible efecto discriminatorio, aun cuando su formulación o redacción parezca neutral o se apliquen sin distinciones textuales<sup>52</sup>.

*Informe No. 80/15. Caso 12.689. Fondo. J.S.C.H y M.G.S. México. 28 de octubre de 2015*

81. [...] Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> Ver en CIDH. Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004, párr. 166; CIDH. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 73; y CIDH. Pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 31 diciembre 2011, párr. 126.

<sup>51</sup> CIDH. Informe No. 86/10. Caso 12.649. Fondo. Comunidad Rio Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros. Guatemala. 14 de julio de 2010, párr. 351; CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017, párr. 54; y CIDH. Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 63. 27 marzo 2009, párr. 36.

<sup>52</sup> Ver también en: CIDH. Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párr. 61; CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr. 124; y CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 abril 2011, párr. 14.

<sup>53</sup> Ver CIDH. Informe No. 80/15. Caso 12.689. Fondo. J.S.C.H y M.G.S. México. 28 de octubre de 2015, párr. 78; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 77; y CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr. 145.

### **Casos presentados ante la Corte**

*Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013*

92. [E]l desarrollo del derecho a la igualdad y no discriminación permite identificar varias concepciones del mismo. Por ejemplo, una concepción es la relacionada con la prohibición de diferencia de trato arbitraria —entendiendo por diferencia de trato distinción, exclusión, restricción o preferencia— y otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Aunque en ciertos casos ambas perspectivas pueden estar presentes, cada una merece una respuesta estatal diferente y un tratamiento distinto a la luz de la Convención Americana<sup>54</sup>. A esto se suma que en las diferentes concepciones del derecho a la igualdad las acciones u omisiones del Estado pueden estar relacionadas con derechos consagrados en la Convención Americana, o pueden referirse a cualquier actuación estatal que no tenga efectos sobre el ejercicio de derechos convencionales<sup>55</sup>.

### **Informes temáticos**

*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007*

88. En este punto la CIDH observa que el deber de revisar las normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo debe ser asumido por las diversas instancias del Estado, el poder judicial, el gobierno y los parlamentos y órganos legislativos, a fin de adecuar el orden jurídico interno y el funcionamiento del

<sup>54</sup> CIDH. Informe No. 110/09. Caso 12.470. Fondo. Ricardo Israel Zipper. Chile. 10 de noviembre de 2009, párr. 79; CIDH. Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párr. 59; CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 617; CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párr. 340; CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 89.

<sup>55</sup> Ver también en: CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 617; CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011, párr. 18; y CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 148.

Estado al cumplimiento de los tratados de derechos humanos vigentes. Al mismo tiempo, corresponde a los Estados habilitar recursos judiciales idóneos y efectivos para que las y los ciudadanos individualmente, las instituciones nacionales de protección de los derechos humanos, como las oficinas de Defensorías del Pueblo y Procuradores Generales de Derechos Humanos, y las organizaciones no gubernamentales y otros actores sociales, puedan demandar ante las instancias políticas y en especial ante la justicia, el control de legalidad de estas normas, prácticas y políticas. Tanto la adopción de normas discriminatorias como el incumplimiento de obligaciones positivas impuestas por una norma son manifestaciones directas de discriminación.

*Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15. 3 junio 2015*

226. [...] La igual protección ante la ley y la no discriminación se encuentran entre los derechos humanos más básicos. Los Estados deben asegurar que sus leyes, políticas y prácticas respeten esos derechos. La CIDH reitera que “el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquéllas cuyo impacto sea discriminatorio contra cierta categoría de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria”<sup>56</sup>.

### ***Informes de país***

*Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015*

394. La Comisión ha subrayado que las leyes y políticas deben ser evaluadas para garantizar que sean compatibles con los principios de igualdad y no discriminación<sup>57</sup>. Este análisis debe evaluar el potencial impacto discriminatorio de las leyes y políticas bajo examen, aun cuando su formulación o sus

<sup>56</sup> CIDH. Informe No. 174/10. Caso No. 12.688. Fondo. Nadege Dorzema y otros (Masacre de Guayubín). República Dominicana. 11 de febrero de 2011, párr. 205; CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13. 30 de diciembre 2013, párr. 358; y CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párr. 560.

<sup>57</sup> Ver CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 132.

palabras aparentemente sean neutrales y su texto no establezca abiertamente una aplicación discriminatoria<sup>58</sup>.

## **A. Estándares interamericanos relativos a la obligación de respeto<sup>59</sup>**

52. En relación a la obligación de respetar, contenida en el artículo 1.1 de la CADH, a continuación se presenta una selección de párrafos sustantivos que refieren a los estándares interamericanos desarrollados en casos de incumplimiento por parte de los Estados de su obligación de abstenerse o impedir, de manera directa o indirecta, el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad. En el mismo sentido, la Comisión expone el desarrollo progresivo del contenido de las categorías prohibidas de discriminación.

### **1. Estándares jurídicos utilizados para el análisis de los casos**

53. El sistema de peticiones y casos individuales es uno de los mecanismos a través de los cuales la CIDH realiza su mandato de protección de derechos humanos. En los casos analizados por la Comisión, a través de las denuncias que las víctimas presentan ante el sistema, fue posible desarrollar estándares aplicables en casos de violación de la obligación de respeto del principio de igualdad y no discriminación. De acuerdo a ello, ante una denuncia, la CIDH evalúa el caso y determina si existe un trato diferenciado entre dos personas o grupos de personas, para luego considerar si el mencionado trato tiene una justificación objetiva y razonable de conformidad con el juicio de igualdad.
54. En esta sección se encuentran ejemplos con respecto a situaciones en las que se ha analizado la atribución de responsabilidad internacional en estos supuestos.

---

<sup>58</sup> Ver igualmente CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 132; y CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015, párr. 424.

<sup>59</sup> La Comisión ha insistido que la obligación de respetar:  
*se define por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. [...] De este modo, en palabras de la Corte Interamericana, “en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”.* Ver en, por ejemplo, CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015, párr. 39.

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 73/00. Caso 11.784. Fondo. Marcelino Hanríquez y otros. Argentina. 3 de octubre de 2000*

36. [...] Al interpretar el artículo 24 de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

(...) no pued[e] afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

37. De acuerdo con lo dicho, una distinción implica discriminación cuando:

- a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares;
- b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable;
- c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue.

*Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016*

63. En primer lugar, frente a un cargo por presunta vulneración del derecho a la igualdad, es necesario establecer si, en realidad, existe un tratamiento diferenciado respecto de personas o grupos de personas que se encuentran en la misma condición. [...].

64. Para definir lo anterior, es necesario identificar cual es el factor relevante de comparación. En efecto, dos personas o grupos de personas pueden tener, simultáneamente, características similares y características disímiles. En este sentido, es fundamental establecer cuál es el criterio relevante para establecer la comparación (*tertium comparationis*). En otras palabras, en este primer paso, corresponde definir cuál

es el punto de vista relevante que permite establecer si, en una determinada situación, dos o más personas que reciben un tratamiento diferenciado por parte del Estado, se encuentran en realidad en la misma situación. [...].

65. Una vez se ha determinado que el Estado confiere un trato diferenciado a dos personas o grupos de personas que se encuentran en condiciones similares, la pregunta que debe resolverse es si existen razones suficientes para justificar o mantener dicho trato. [...].

66. En estas condiciones, debe la Comisión establecer si el tratamiento diferenciado es, en realidad, razonable y proporcionado, esto es, si se encuentra fundado en criterios objetivos y si no implica una afectación innecesaria o desproporcionada de un derecho fundamental.

67. Para identificar si existen razones objetivas para justificar el trato diferenciado y evitar la afectación desproporcionada de otros bienes o derechos convencionales, el juicio de igualdad obliga a determinar, en primer lugar, si el trato diferenciado persigue una finalidad legítima y si es útil, necesario y estrictamente proporcionado para lograr dicha finalidad<sup>60</sup>.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.387. Alfredo López Álvarez. Honduras. 7 de julio de 2003*

176. [T]oda distinción que afecte el pleno ejercicio de uno de los derechos de los tratados de derechos humanos deberá superar el mismo standard a fin de ser compatible con las obligaciones internacionales de los Estados. [...] De modo que las distinciones que se establezcan en el respeto y la garantía de los derechos fundamentales básicos, en tanto que constituyen una excepción a una regla básica, deben ser de aplicación restrictiva.

---

<sup>60</sup> CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 abril 2011, párr. 43; CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014. Actualización aprobada el 26 de enero de 2015, párr. 151.



Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.189. Dilcia Yean y Violeta Bosico. República Dominicana. 11 de julio de 2003

108. La Comisión sostiene que el desarrollo progresivo de las normas del derecho internacional requiere un examen detallado de los siguientes factores, a fin de determinar la existencia de una situación discriminatoria contraria a la Convención: 1) el contenido y el alcance de la norma que discrimina entre categoría de personas; 2) las consecuencias de ese trato discriminatorio para las personas desfavorecidas por la política o práctica del Estado; 3) las posibles justificaciones que se ofrezcan para ese tratamiento diferenciado, especialmente su relación con un interés legítimo del Estado; 4) la relación racional entre ese interés legítimo y aquella práctica o política discriminatoria; 5) la existencia o inexistencia de medios o métodos menos perjudiciales para las personas para obtener los mismos fines legítimos.

*Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo. Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros. Chile. 5 de noviembre de 2010*

163. El sistema interamericano no prohíbe toda diferencia de trato en relación con el goce de los derechos y libertades fundamentales; no obstante, cualquier diferencia, para ser admisible, debe estar basada en una justificación objetiva y razonable, debe perseguir un objetivo legítimo, debe ser respetuosa de los principios prevalecientes en las sociedades democráticas, debe ser establecida por medios razonables, y debe ser proporcional al fin buscado<sup>61</sup>.

### ***Informes temáticos***

---

<sup>61</sup> CIDH. Informe No. 51/01. Caso 9.903. Fondo. Rafael Ferrer-Mazorra y otros. Estados Unidos de América. 4 de abril de 2001, párr. 239; CIDH. Informe No. 75/02. Caso 11.140. Fondo. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos de América. 27 de diciembre de 2002, párr. 143; CIDH. Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párr. 62; CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056. Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 139; CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011, párr. 99; CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 90; y CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009, párr. 83.

*Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas.  
OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011*

104. [...] [L]a CIDH ha venido sosteniendo que aunque se pueden tener como base ciertos criterios, la determinación del tipo de discriminación y de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos aplicables, deberá efectuarse en cada caso concreto bajo un análisis que involucra la persona o grupo de personas afectadas, las razones que motivaron la alegada discriminación, los derechos o intereses involucrados, los medios u omisiones a través de los cuales se materializa, entre otros aspectos<sup>62</sup>.

## **2. Juicio escalonado de proporcionalidad**

55. A través de sus mecanismos de trabajo, la CIDH ha desarrollado herramientas que permiten analizar y dotar de contenido a las obligaciones estatales así como a los derechos garantizados en la DADDH y en la CADH. Una de las herramientas que permite identificar situaciones de incumplimiento en relación a la obligación de respetar establecida en el artículo 1.1, es el juicio de proporcionalidad.
56. Este mecanismo permite verificar la existencia de un trato diferenciado y luego de evaluar si la distinción aplicada en cada caso es razonable y objetiva. Para realizar dicha evaluación la CIDH utiliza el juicio de proporcionalidad. Este se compone de cuatro elementos que deben existir de manera concurrente en toda situación. Estos elementos son: i) la existencia de un fin legítimo, ii) la idoneidad, iii) la necesidad, y iv) la proporcionalidad en el sentido estricto. Ejemplos de su utilización se exponen a continuación.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 53/16. Caso 12.056. Fondo. Gabriel Oscar Jenkins.  
Argentina. 6 de diciembre de 2016*

139. [...] A fin de determinar si una distinción es “objetiva y razonable”, así como si la restricción en el ejercicio de un derecho resulta convencionalmente aceptable, tanto la Comisión como la Corte han acudido a un juicio escalonado de

---

<sup>62</sup> CIDH. Informe No. 110/09. Caso 12.470. Fondo. Ricardo Israel Zipper. Chile. 10 de noviembre de 2009, párr. 80; y CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 82; CIDH. Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013, párr. 94; y CIDH. Informe No. 80/15. Caso 12.689. Fondo. J.S.C.H y M.G.S. México. 28 de octubre de 2015, párr. 84.

proporcionalidad que incluye los siguientes elementos: (i) la existencia de un fin legítimo; (ii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; (iii) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los interés en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro<sup>63</sup>.

### ***Informes temáticos***

*Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011*

99. El artículo 24 de la Convención Americana contiene el principio de igualdad que incluye la prohibición de toda diferencia de trato arbitraria, de forma que toda distinción, restricción o exclusión por parte del Estado que, aunque prevista en ley, no fuera objetiva y razonable, sería violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, sin perjuicio de las afectaciones a otros derechos de la Convención Americana en caso de que la diferencia de trato se hubiese materializado respecto de un derecho contemplado en dicho instrumento. [...] En la determinación de si una diferencia de trato resulta arbitraria, la CIDH ha aplicado los criterios de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>64</sup>. [...].

## **3. Diferencia de trato con base en una categoría sospechosa**

57. La CIDH en ejercicio de su mandato de protección de derechos humanos en la región, ha establecido el contenido y alcance de los motivos prohibidos de discriminación establecidos en el artículo 1.1 de la CADH con respecto al deber de respetar del Estado. De este modo, ante una denuncia que constituya un trato discriminatorio con base a la pertenencia, real o percibida, de una persona o grupo de personas a alguna de las “categorías

<sup>63</sup> En relación a los elementos de este juicio, ver: CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 86; CIDH. Informe No. 80/15. Caso 12.689. Fondo. J.S.C.H y M.G.S. México. 28 de octubre de 2015, párr. 89; CIDH. Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013, párr. 97; CIDH. Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párr. 74.

<sup>64</sup> Ver también en: CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 201.

sospechosas”, la Comisión ha establecido que existe la presunción de incompatibilidad con la Convención Americana.

58. En estos casos debe aplicarse un escrutinio estricto y una inversión de la carga de la prueba en cabeza del Estado. En el presente apartado, la CIDH presenta algunos párrafos que hacen referencia a la discriminación encubierta cuando existe un trato distintivo de manera implícita en uno de los motivos prohibidos de discriminación.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*Caso 12.387. Alfredo López Álvarez. Honduras. 7 de julio de 2003*

175. La Comisión ha sostenido que las distinciones basadas en los factores mencionados explícitamente en la Convención Americana están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud de lo cual los Estados, a fin de que dichas distinciones no sean consideradas discriminatorias, deben demostrar un interés particularmente importante o una necesidad social imperiosa y una estricta justificación de la distinción, a la par de demostrar que la medida utilizada es la menos restrictiva posible<sup>65</sup>. En todo caso, la Comisión sostiene que cualquier distinción basada en uno de los supuestos mencionados en el artículo 1 de la Convención tiene una fuerte presunción de incompatibilidad con el tratado, incluida la relativa a la discriminación por razones del idioma.

*Informe No. 64/12. Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana. 29 de marzo 2012*

227. [...] Las distinciones basadas en los factores mencionados explícitamente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud de lo cual los Estados deben aportar un interés particularmente importante y una justificación cabal de la distinción<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.189. Dilcia Yean y Violeta Bosico. República Dominicana. 11 de julio de 2003, párr. 107; y entre otras, CIDH. Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016, párr. 71.

<sup>66</sup> CIDH. Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo. Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupé y otros. Chile. 5 de noviembre de 2010, párrs. 174 y 177; CIDH. Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014,

---

párr. 62; CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002, párr. 338 y 355; CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 205.

*Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013*

98. Cuando las distinciones se encuentran basadas en ciertas categorías mencionadas expresamente en las cláusulas de no discriminación de los tratados internacionales de derechos humanos, existe un consenso en el sentido de que el análisis que se utiliza para medir la razonabilidad de la diferencia de trato, es especialmente estricto. Esto se debe a que por su naturaleza, dichas categorías son consideradas “sospechosas” y por lo tanto se presume que la distinción es incompatible con la Convención Americana. En tal sentido, sólo pueden invocarse como justificación “razones de mucho peso” que deben ser analizadas de manera pormenorizada. Este análisis estricto es precisamente la garantía de que la distinción no se encuentra basada en los prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean las categorías sospechosas de distinción<sup>67</sup>.

*Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014*

63. [L]a CIDH ha considerado que para justificar una restricción basada en una “categoría sospechosa” se deben esgrimir razones de peso y que esta carga de la prueba debe recaer sobre el Estado, receptando la “presunción de invalidez” de la restricción basada en esas categorías. En efecto, el escrutinio estricto que debe efectuarse en el caso de distinciones fundadas en “categorías sospechosas” es precisamente la garantía de que la distinción no se encuentra basada en los prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean a las categorías sospechosas de distinción. En términos prácticos, esto se traduce en que, tras haber presentado una distinción de esta naturaleza, la carga de la prueba recae sobre el Estado y los criterios generales se evalúan de manera calificada de forma tal que no es suficiente que un Estado argumente la existencia de un fin legítimo, sino que el objetivo que se persigue con la distinción debe ser un fin particularmente importante o una necesidad social imperiosa. Asimismo, no es suficiente que la medida sea idónea o exista una relación lógica de causalidad entre la

---

<sup>67</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 88; CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, párr. 85.

misma y el objetivo perseguido, sino que debe ser estrictamente necesaria para lograr dicho fin, en el sentido de que no exista otra alternativa menos lesiva. Además, para cumplir con el requisito de proporcionalidad debe argumentarse la existencia de un balance adecuado de intereses en términos de grado de sacrificio y grado de beneficio<sup>68</sup>.

### ***Informes temáticos***

*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007*

80. [C]uando se utilizan dichos criterios sospechosos para tratar de manera diferenciada a una persona o grupo, debe realizarse un escrutinio aún mayor para determinar su razonabilidad que cuando se está frente a otro tipo de criterios.

83. La CIDH ha sostenido reiteradamente que debe analizarse de manera concienzuda y pormenorizada la restricción fundada en alguna de las categorías del artículo 1.1 de la Convención Americana, que funcionan de tal modo como una suerte de "categorías sospechadas". En este caso, se debe demostrar que dicha restricción está basada en un objetivo estatal imperioso o urgente, que es técnicamente adecuada para lograr ese fin y que éste no puede ser alcanzado por un medio alternativo menos lesivo<sup>69</sup>. Cuando no se pueda acreditar fehacientemente que la restricción cumpla con todos esos requisitos, la misma será inválida porque se asiente exclusivamente en el prejuicio.

## **4. Categorías sospechosas como base de una sanción implícita**

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015*

---

<sup>68</sup> CIDH. Informe No. 112/12. Caso 12.828. Marcel Granier y otros. Venezuela. 9 de noviembre de 2012, párr. 160; CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, párr. 87; CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011, párr. 102; CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 91.

<sup>69</sup> CIDH. Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15. 3 junio 2015, párr. 222.

151. Ante el argumento de los peticionarios sobre la existencia de una supuesta motivación real según la cual la terminación laboral de las presuntas víctimas constituyó una sanción por su expresión política en la solicitud de referendo, el análisis de la Comisión no puede basarse en la motivación formalmente declarada en los términos descritos en los párrafos precedentes. Corresponde a la Comisión evaluar todos los elementos disponibles a fin de determinar si la terminación del contrato constituyó, como lo alegaron los peticionarios, una desviación de poder, entendiendo por tal aquella que tiene lugar mediante un procedimiento formalmente válido utilizado en orden a ocultar una práctica ilegal. [...].

164. La CIDH recuerda que puede haber decisiones que sean formalmente válidas, pero que no son utilizadas como recursos legítimos de administración de justicia, sino a manera de mecanismos para cumplir con finalidades no declaradas y no evidentes a primera vista que tienen el objeto de establecer una sanción “implícita” con una finalidad distinta de aquellas para las que han sido previstas por la ley.

166. La Comisión considera que todos los elementos descritos son consistentes entre sí y permiten llegar a la convicción de que la terminación de los contratos de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, constituyó un acto de desviación de poder en el cual se utilizó la existencia de una facultad discrecional en los contratos como un velo de legalidad respecto de la verdadera motivación de sancionar a las víctimas por la expresión de su opinión política mediante la firma a favor de la convocatoria al referendo revocatorio. Esta sanción implícita constituyó una violación a los derechos políticos y una restricción indirecta a la libertad de expresión.

*Informe No. 130/17. Caso 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. 25 octubre 2017*

143. En su jurisprudencia, tanto la CIDH como la Corte se han referido a la “desviación de poder” como el mecanismo a través del cual recursos legítimos de administración de justicia son utilizados con finalidades no declaradas y no evidentes a primera vista que tienen el objeto de establecer una sanción “implícita” con una finalidad distinta de aquellas



para las que han sido previstas por la ley<sup>70</sup>. En ciertos supuestos, la desviación de poder puede configurar una violación al principio de igualdad al tratarse de casos de discriminación encubierta. Cuando se alega la discriminación encubierta, algunos expertos sugieren invertir las reglas tradicionales de la prueba en tres sentidos: 1. Depositando en quien alega la discriminación la presunción de que esa discriminación existió. Es decir que, en estos casos, no se debería presumir la legalidad del acto administrativo; 2. Imponiendo la carga probatoria en el demandado para que demuestre que no existió discriminación; 3. Permitiendo la ampliación de los medios probatorios tales como indicios sobre la alegada discriminación tomando en cuenta que en este tipo de casos resulta sumamente difícil obtener prueba directa.

## 5. Categorías desarrolladas mediante la evolución progresiva de los estándares<sup>71</sup>

59. Los órganos del sistema interamericano, en el desarrollo progresivo de la protección de los derechos humanos, han incluido nuevos motivos prohibidos de discriminación.
60. De este modo, a continuación se recopila el desarrollo respecto del alcance y contenido de categorías ampliadas en virtud de la interpretación progresiva que realizan los organismos del sistema de los instrumentos interamericanos. En este sentido, la CIDH señala entre las categorías ampliadas las siguientes: la orientación sexual; las opiniones políticas; la condición social y pobreza; el origen nacional; y la condición de persona viviendo con VIH/SIDA.

<sup>70</sup> Ver también en relación a sanción “implícita” y desviación de poder: CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párrs. 151, 164 y 166; y CIDH. Informe No. 112/12. Caso 12.828. Fondo. Marcel Granier y otros. Venezuela. 9 de noviembre de 2012, párr. 147 y ss.

<sup>71</sup> Como resultado de su desarrollo jurisprudencial la Corte IDH ha incluido recientemente a la edad como una categoría protegida en consideración a la situación de vulnerabilidad de los adultos mayores. En este sentido, la Corte ha descrito que:

*122. [...] [L]a redacción de[l] artículo 1.1 de la Convención Americana [deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas]. Así, la Corte ha señalado que la edad, es también una categoría protegida por esta norma. En este sentido, la prohibición por discriminación relacionada con la edad cuando se trata de las personas mayores, se encuentra tutelada por la Convención Americana. Esto comporta, entre otras cosas, la aplicación de políticas inclusivas para la totalidad de la población y un fácil acceso a los servicios públicos. Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 marzo de 2018. Serie C No. 349.*

*Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014*

64. [...] La Corte ha señalado que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo, razón por la cual, la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana debe ser interpretada en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo<sup>72</sup>.

*i. Orientación sexual como categoría protegida*

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010*

91. La Comisión observa que la orientación sexual no se encuentra establecida en el texto literal de la cláusula de no discriminación consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana. Sin embargo, el texto mismo de esa norma indica que se trata de una cláusula abierta que permite la inclusión de otras categorías bajo la fórmula "otra condición social".

92. Tanto la Corte Europea como el Comité de Derechos Humanos han decidido una serie de casos en los cuales se alega la diferencia de trato con base en la orientación sexual. Dichos casos se han referido tanto a la aplicación de sanciones penales y disciplinarias, como a la falta de reconocimiento de derechos de los cuales sí son titulares las personas heterosexuales tanto en la dimensión individual de su vida como en la dimensión de pareja. En dichos casos, ambos organismos han establecido de manera consistente que la orientación sexual se encuentra comprendida dentro de las cláusulas prohibidas de discriminación de los tratados internacionales respectivos. Asimismo, se ha establecido la aplicación de un escrutinio estricto cuando la distinción se basa en la orientación sexual.

---

<sup>72</sup> CIDH. Informe No. 112/12. Caso 12.828. Fondo. Marcel Granier y otros. Venezuela. 9 de noviembre de 2012, párr. 160; y CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr. 171. CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 153.

95. [L]a Comisión sostiene que la orientación sexual se encuentra comprendida dentro de la frase "otra condición social" establecida en el artículo 1(1), con todas las consecuencias que ello implica respecto de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, incluyendo el artículo 24. En ese sentido, toda diferencia de trato basada en la orientación sexual de una persona es sospechosa, se presume incompatible con la Convención Americana y el Estado respectivo se encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen o test estricto establecido anteriormente.

96. [...] [L]a Comisión sostiene que la orientación sexual de una persona como criterio prohibido de discriminación y categoría sospechosa a la luz del artículo 1(1) de la Convención Americana, no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. [...].

*Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013*

100. Basándose en la interpretación evolutiva de los tratados como "instrumentos vivos", cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, en estándares internacionales, en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y en el derecho comparado, la CIDH ya estableció que la orientación sexual es una categoría sospechosa de discriminación bajo los criterios de no discriminación contenidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y en tanto, toda distinción basada en la misma debe ser examinada bajo un examen de escrutinio estricto. [...].

114. En suma, la Comisión estima que las consideraciones vertidas en la jurisprudencia señalada permiten establecer que no son admisibles las sanciones normativas para determinado grupo de personas, por incurrir en un acto o práctica sexual consensual con otra de su mismo sexo, pues esto contraviene directamente con la prohibición de discriminación en base a la orientación sexual. Esta prohibición debe ser entendida dentro del ámbito antes descrito, esto es, que normas de esta naturaleza no sean

utilizadas para reprimir o sancionar a una persona tanto por causa de su sexualidad real o por la que es percibida.

119. Adicionalmente, la Comisión resalta que la prohibición de discriminación con base en la orientación sexual real o percibida, exige que ninguna persona sea discriminada en el acceso y aseguramiento de su empleo con base en este aspecto. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que cualquier tratamiento discriminatorio basado en la orientación sexual de una persona, en el “acceso al mercado laboral o los medios y prestaciones que permiten conseguir empleo” constituye una violación a las obligaciones internacionales del Estado sobre estas materias. [...].

*Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014*

65. En ese sentido, los órganos del sistema interamericano han concluido que la orientación sexual constituye una categoría protegida por la CADH. De ese modo se ha establecido que [t]eniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

67. En consecuencia, la CIDH entiende por discriminación por orientación sexual toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por el hecho de ser lesbiana, gay o bisexual —o ser percibido o percibida como tal—, que tenga por objeto o por resultado —ya sea de iure o de facto— anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en

condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas personas. [...].

### ***Informes temáticos***

*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015*

39. Organismos y expertos regionales e internacionales de derechos humanos han desarrollado de manera amplia el concepto de no discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género. A pesar de estos desarrollos, la CIDH nota que según el Derecho Internacional, salvo pocas excepciones, los conceptos “orientación sexual” e “identidad de género” no se encuentran expresamente incluidos en los tratados de derechos humanos como categorías prohibidas de discriminación. En consecuencia, cuando estos derechos empezaron a tener mayor prominencia, organismos internacionales y regionales de derechos humanos analizaron la orientación sexual y la identidad de género bajo dos categorías prohibidas de discriminación, a saber, discriminación en razón del “sexo”, y la cláusula abierta de no discriminación en razón de “cualquier otra condición social”. [...].

*ii. Opiniones políticas como motivo prohibido de discriminación*

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 67/06. Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006*

229. Por su parte, la Declaración Americana prohíbe la discriminación en razón de la raza, el sexo, el idioma, el credo y de cualquier otra índole, dejando así la puerta abierta a otras categorías discriminatorias, entre ellas la opinión política.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 112/12. Caso 12.828. Fondo. Marcel Granier y otros. Venezuela. 9 de noviembre de 2012*

124. Asimismo, desde una perspectiva sustantiva, la Comisión recuerda que el artículo 1.1 de la Convención Americana prohíbe cualquier discriminación en el goce de los derechos allí consagrados por motivos, inter alia, de “opiniones políticas o de cualquier otra índole”. Adicionalmente, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido de forma consistente que el discurso sobre temas de interés público goza de un mayor nivel de protección bajo el artículo 13 de la Convención. No obstante, la libertad de expresión no es absoluta, y en circunstancias excepcionales, como las contempladas en el artículo 13.5 de la Convención, podrían considerarse posibles restricciones en esta materia aun cuando las expresiones en cuestión son de naturaleza política.

141. [...] [L]os Estados tienen una serie de obligaciones sustantivas destinadas a impedir que incurran en la prohibición mencionada en el artículo 13.3 citado, así como en otras normas convencionales como el artículo 1.1. Esta última norma prohíbe toda discriminación en el goce de los derechos humanos consagrados en la Convención, realizada, entre otras, con ocasión de las, “opiniones políticas o de cualquier otra índole” de la persona afectada. En este sentido, cualquier decisión del Estado respecto de la asignación o renovación de una licencia de radiodifusión basada en el contenido de su discurso, especialmente si se trata de las opiniones políticas expresadas a través de un medio que aspira a obtener una licencia, deberá ser sometida al más estricto grado de escrutinio por la Comisión. [...].

*Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015*

172. En términos prácticos, esto se traduce en que, tras haber acreditado una diferencia de trato basada en la opinión política, la misma se presume incompatible con la Convención Americana, invirtiéndose la carga de la prueba para el Estado, el cual debe aportar razones de mucho peso para sustentar una distinción de esta naturaleza a la luz del juicio de proporcionalidad y de sus sub-principios de fin legítimo – que en el caso de un juicio estricto debe tratarse de una necesidad social imperiosa – idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

173. En el presente caso la Comisión destaca que el Estado ha negado que el despido hubiera tenido lugar como

consecuencia de las opiniones políticas de las víctimas expresadas a través de la firma a favor de la convocatoria del referendo revocatorio. En consecuencia, el Estado no ha intentado justificar la diferencia de trato basada en opiniones políticas, pues su argumentación se ha sustentado en objetar que esa fue la verdadera razón del despido, lo que ya ha sido desvirtuado por la Comisión a lo largo del presente informe.

174. En tales circunstancias y atendiendo a la presunción de inconventionalidad de toda diferencia de trato basada en opiniones políticas y la consecuente carga de la prueba incumplida por el Estado en el presente caso, la Comisión concluye que el Estado violó el principio de igualdad y no discriminación establecido en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

*iii. Condición social como categoría protegida*

### ***Informes temáticos***

*Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017*

152. De conformidad a la normativa expresa del artículo 1.1 de la Convención Americana se encuentra prohibido discriminar por motivos de “posición económica” o “cualquier otra condición social”. En ese sentido, la Comisión considera que, de conformidad con el texto de la citada normativa y los avances de la jurisprudencia del sistema interamericano, puede considerarse a la situación de pobreza o pobreza extrema de una persona, grupos o colectividad como una categoría prohibida de discriminación. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana.

*iv. Origen nacional como categoría protegida*

### ***Informes temáticos***

*Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15. 3 junio 2015*

223. [...] La CIDH observa que el origen nacional no está expresamente mencionado en el texto de la cláusula de no discriminación contenida en la Declaración Americana, aunque puede enmarcarse dentro de la mención “ni otra alguna”. El origen nacional está expresamente definido como un motivo prohibido en las cláusulas contra la discriminación de muchos tratados internacionales de derechos humanos, incluso el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual Estados Unidos es parte. Como se establece claramente en el objeto y fin del PIDCP, y como ha expresado la Comisión con respecto a la Declaración Americana, uno de los objetivos fundamentales de estos instrumentos “es el de asegurar en principio ‘la igual protección ante la ley de los nacionales y extranjeros en igualdad de condiciones, respecto de los derechos ahí establecidos’”. Si bien los estándares internacionales de derechos humanos admiten que pueden existir diferencias legítimas en el tratamiento entre ciudadanos y no ciudadanos con fines limitados como la entrada en las fronteras o la concesión de nacionalidad, o para propósitos de residencia o voto, estos estándares no reconocen ni permiten distinciones en el respeto de otros derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igual protección ante la ley y al debido proceso.

Condición de persona viviendo con el VIH/SIDA como categoría protegida

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 80/15. Caso 12.689. Fondo. J.S.C.H y M.G.S. México. 28 de octubre de 2015*

91. La CIDH observa que a nivel internacional se ha establecido que la prohibición general de no discriminación incluye la prohibición de la discriminación sobre la base de la contaminación por el VIH o el SIDA. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido en reiteradas ocasiones que la expresión “cualquier otra condición social” contenida en las disposiciones sobre no discriminación que figuran en textos internacionales de derechos humanos, debe interpretarse en el sentido de que incluye el estado de salud, incluso el VIH y el SIDA. En este sentido ha sostenido que: [...] la discriminación sobre la base de la contaminación por el VIH o el SIDA, real o presunta, está



prohibida por las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos y que la expresión "o cualquier otra condición social", que figura en las disposiciones sobre no discriminación que figuran en textos internacionales de derechos humanos debe interpretarse en el sentido de que abarca el estado de salud, incluso el VIH y el SIDA.

92. [...] Según el Comité DESC, debido a que el carácter de la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo, la discriminación basada en "otra condición social" exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y que tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A juicio del Comité, estos motivos adicionales se reconocen generalmente "cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad". Así, el "estado de salud" fue reconocido por el Comité DESC como uno de estos criterios adicionales de discriminación. [...].

## ***B. Estándares interamericanos relativos a la obligación de garantía***<sup>73</sup>

61. Los estándares interamericanos relativos a la obligación de garantía por parte los Estados fueron desarrollados por los órganos del SIDH con un especial énfasis en la obligación de garantizar la igualdad material y la implementación de medidas afirmativas.
62. A través de estos estándares, la CIDH resalta la necesidad de garantizar condiciones de igualdad material y real en la región. En este sentido, la Comisión recomienda como prioritario adoptar medidas para prevenir y revertir situaciones de discriminación o de riesgo de discriminación en

---

<sup>73</sup> La Comisión reitera que:

*La segunda obligación general de los Estados Parte es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. [...] Como parte de este deber de actuar con debida diligencia, los Estados tienen la obligación jurídica de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. [...]". Ver en, por ejemplo, CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015, párr. 40.*

perjuicio de determinados grupos de personas, tal como se detalla en esta selección.

***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 26/09. Caso 12.440. Fondo. Wallace de Almeida. Brasil. 20 de marzo de 2009*

137. [...] [L]os Estados están en la obligación de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, una real y efectiva igualdad ante la ley, puesto que es en función del reconocimiento de dicha prerrogativa que se logra la prohibición de tratamientos discriminatorios.

### **Casos presentados ante la Corte**

*Informe No. 86/13. Casos No. 12.595, 12.596 y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13). Colombia. 4 de noviembre de 2013*

218. Tanto la Corte como la Comisión han establecido que este deber de protección y prevención puede extenderse en determinadas circunstancias a actos cometidos por actores estatales, terceros, o particulares. Dicha responsabilidad internacional se encuentra condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato - para un individuo o grupo de individuos determinado - y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo. Aunque un acto, omisión, o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso, y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

*Informe No. 4/16. Caso 12.690. Fondo. V.R.P y V.P.C. Nicaragua. 13 de abril de 2016*

130. [...] Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias<sup>74</sup>.

### **Informes temáticos**

*Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009*

68. La Comisión ha establecido que cuando se genera un daño a personas identificadas como miembros de grupos vulnerables y se verifica un patrón general de negligencia y

---

<sup>74</sup> CIDH. Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016, párr. 58; CIDH. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009, párr. 238; y CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 163.

falta de efectividad para procesar y condenar a los agresores, el Estado no sólo incumple con su obligación de esclarecer un crimen, sino también su obligación de prevenir prácticas degradantes. [...].

*Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011*

92. Respecto de la obligación de crear condiciones de igualdad real, la CIDH ha establecido que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y la no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación, o se trate de medidas de alcance general y no diferenciado<sup>75</sup>.

*Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13. 30 de diciembre 2013*

377. Con relación al deber de prevención, la Comisión considera que ante situaciones generalizadas de discriminación y violencia que ponen en riesgo el ejercicio efectivo de los derechos humanos es imperativo que el Estado adopte e implemente medidas en dos niveles: 1) medidas generales y 2) medidas específicas. Cuando se trata de contextos en los que el Estado tiene conocimiento de una situación generalizada de discriminación y violencia contra un grupo específico, en virtud del deber de prevención, el Estado debe contar con una estrategia de prevención integral que este dirigida a evitar la ocurrencia de los factores de riesgo, a la vez que fortalezca las instituciones para que puedan dar una respuesta efectiva frente a los casos de discriminación y violencia que afecten a un grupo específico de personas. Las medidas generales de prevención incluyen todas aquellas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, tales como un marco jurídico de protección idóneo, llevar a cabo las acciones que sean necesarias para garantizar la aplicación efectiva de este y con políticas de prevención, prácticas que

---

<sup>75</sup> Ver CIDH. Informe No. 85/10. Caso 12.361. Fondo. Gretel Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Costa Rica. 14 de julio de 2010, párr. 123; CIDH. Informe No. 64/12. Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana. 29 de marzo 2012, párr. 230; y CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 30 noviembre 2017, párr. 301.

permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, así como campañas de sensibilización. Por otra parte, en los casos en los que es evidente que determinadas personas enfrentan un riesgo real e inmediato de ser víctimas de violencia o discriminación, el Estado tiene la obligación de implementar medidas específicas respecto de dichas personas para prevenir que tales hechos se materialicen<sup>76</sup>.

*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015*

422. [...] Los Estados no sólo están obligados a dar igual protección ante la ley a las personas bajo su jurisdicción, sino que deben adoptar medidas legislativas, de política pública y de otra índole, necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos protegidos por la Declaración Americana y por la Convención Americana<sup>77</sup>. [...].

423. [...] Estas obligaciones son aplicables tanto a los Estados que han ratificado la Convención Americana como a los Estados que aún tienen pendiente la ratificación de la Convención Americana.

### ***Informes de país***

*Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua. OEA/Ser.L/V/II. Doc.86. 21 junio 2018*

257. Al respecto, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para la promoción y protección a los derechos humanos de todos y todas, asegurando el derecho a la diversidad, previniendo y combatiendo actos de discriminación, violencia e intolerancia.

---

<sup>76</sup> CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párrs. 160-161.

<sup>77</sup> CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos de América. 21 de julio de 2011, párr. 108; CIDH. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 72; CIDH. Mujeres Indígenas desaparecidas y asesinadas Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 131;

## 1. Acciones afirmativas

63. Las acciones afirmativas se adoptan para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.
64. En efecto, las acciones afirmativas tienen el propósito de atenuar o eliminar condiciones que causen la discriminación de ciertos grupos. Asimismo están destinadas a asegurar el completo y equitativo goce de derechos humanos y libertades fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o en situación de discriminación histórica.
65. La CIDH ha enfatizado a través de su labor, la necesidad de realizar acciones afirmativas, así como la recomendación de formular políticas públicas que permitan prevenir situaciones estructurales de discriminación. Para concluir el capítulo II se presenta esta selección de párrafos que permiten identificar ejemplos en ese sentido.

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 26/09. Caso 12.440. Fondo. Wallace de Almeida. Brasil. 20 de marzo de 2009*

147. En esta tesitura, la omisión de medidas de acción afirmativa para revertir o cambiar situaciones discriminatorias, de iure o de facto, en perjuicio de determinado grupo de personas, genera la responsabilidad internacional del Estado<sup>78</sup>.

### ***Informes temáticos***

*Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002*

338. [...] El principio de igualdad también puede, a veces, obligar a los Estados a tomar una acción afirmativa, con carácter temporal, con objeto de atenuar o eliminar condiciones que causen o ayuden a perpetuar la discriminación, incluyendo las vulnerabilidades o desventajas

---

<sup>78</sup> CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 231; y CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 161.

que padecen grupos particulares, como las minorías y las mujeres<sup>79</sup>.

*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007*

100. En ocasiones, la implementación de medidas especiales de protección y promoción de la igualdad -entre las que se encuentran las denominadas medidas de acción afirmativa- son el tipo de acción de garantía indicada para asegurar el acceso y ejercicio de ciertos derechos por sectores que son víctimas de situaciones de desigualdad estructural o procesos históricos de exclusión. [...].

107. Este tipo de protección [frente a prácticas y conductas discriminatorias] extiende considerablemente las obligaciones de los Estados en relación con la tutela del principio de igualdad ante la ley, imponiendo un claro rumbo que obliga a formular políticas preventivas, sobre todo frente a prácticas extendidas o situaciones estructurales de discriminación, aún cuando provengan de particulares. [...].

109. Los instrumentos internacionales de derechos humanos denominan "medidas especiales" a las acciones de carácter temporal que tienen por objeto asegurar el progreso de ciertos grupos. Los Comités de supervisión de los tratados internacionales, como así también los Estados Partes, se han referido a ellas a través de las acepciones "acción afirmativa", "acción positiva", "medidas positivas", "discriminación inversa" y "discriminación positiva". Además, han justificado este tipo de medidas por su carácter correctivo, compensatorio y promocional.

112. [...] [e]l término "medidas" abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados, y los sistemas de cuotas. La elección de

---

<sup>79</sup> Ver también en: CIDH. Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004, párr.166; CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009, párr. 83.

una “medida” en particular dependerá del contexto en que se aplique [...] y del objetivo concreto que se trate de lograr.

*El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 abril 2011*

36. Los instrumentos de derechos humanos, tanto en el sistema internacional como en el sistema interamericano han reconocido la necesidad de recurrir a medidas especiales de carácter temporal para remediar o compensar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos y evitar que dicha discriminación se perpetúe. A pesar de sus diversas denominaciones a nivel internacional [...], los órganos de supervisión de tratados internacionales, las han considerado medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y el disfrute de los derechos fundamentales de las personas y grupos sociales en situaciones de desventaja histórica o víctimas de prejuicios persistentes<sup>80</sup>.

37. Se caracterizan como “especiales” por tener un objetivo específico y su temporalidad está sujeta a que los resultados hayan sido alcanzados y se hayan mantenido por un periodo de tiempo. Asimismo, se ha considerado que dichas medidas son legítimas de acuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos “cuando supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación de facto y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible”<sup>81</sup>.

40. El sistema interamericano ha hecho hincapié en el deber de los Estados de adoptar medidas especiales de carácter temporal para asegurar la igualdad real y jurídica entre las personas y combatir la discriminación histórica o de facto ejercida en contra de una variedad de grupos sociales<sup>82</sup>. La Comisión ha señalado que la implementación de medidas especiales de protección y avance de la igualdad – entre las que se encuentran las medidas de acción afirmativa– son necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de

---

<sup>80</sup> CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 227.

<sup>81</sup> CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 239.

<sup>82</sup> CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 203.



sectores que sufren desigualdades estructurales o han sido víctimas de procesos históricos de exclusión<sup>83</sup>. [...].

*Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011*

231. En relación con el principio de protección igualitaria y efectiva de la ley, la CIDH ha sostenido que de acuerdo con la Convención Americana y con el objeto de garantizar el derecho a la no discriminación, los Estados están en la obligación de adoptar medidas de acción afirmativa y de establecer distinciones basadas en desigualdades de hecho para la protección de quienes deban ser protegidos<sup>84</sup>. [...].

237. La noción de medidas de acción afirmativa se refiere a la legislación general o específica, planes, programas y cualquier otra iniciativa diseñados para asegurar el completo y equitativo goce de derechos humanos y libertades fundamentales de los grupos desaventajados. De este modo, las medidas de acción afirmativa constituyen instrumentos legítimos para reducir las desigualdades históricas producidas por preconceptos y patrones de discriminación y exclusión.

*Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017*

164. La Comisión ha sostenido también que en virtud de los referidos principios de no discriminación e igualdad de oportunidades, el Estado debe asegurar “que las políticas que adopte no representen una carga desproporcionada sobre los sectores marginados y más vulnerables de la sociedad, en particular aquéllos que se encuentran en situación más desventajosa debido a la pobreza”.

---

<sup>83</sup> CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 203.

<sup>84</sup> CIDH. Informe No. 26/09. Caso 12.440. Fondo. Wallace de Almeida. Brasil. 20 de marzo de 2009, párr. 145; CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009, párr. 68; y CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 161.

## CAPÍTULO 4

# EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y LA OBLIGACIÓN REFORZADA DE LOS ESTADOS DE PROTEGER A LOS REFUGIADOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



## **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y LA OBLIGACIÓN REFORZADA DE LOS ESTADOS DE PROTEGER A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

66. Este capítulo tiene por objetivo destacar el contenido que el SIDH ha desarrollado en relación al principio de igualdad y no discriminación, en particular respecto del alcance de las obligaciones de los Estados frente a personas y grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica.
67. Si bien la CIDH afirma que no todas las sociedades involucran situaciones de discriminación respecto de las mismas personas o grupos, y que le corresponde a los Estados identificar las características del contexto socio-histórico en que se inscriben dichas situaciones, es posible reconocer un conjunto de personas, grupos o poblaciones en situación de discriminación histórica o vulnerabilidad, que han sido identificadas como personas y poblaciones prioritarias en el Plan Estratégico 2017-2021 de la CIDH y que presentan características similares en toda la región. En particular, la Comisión hace referencia a la situación de las personas pertenecientes a estos grupos prioritarios debido a la discriminación o marginalización en la que se encuentran a lo largo de todo el hemisferio, lo que impide, menoscaba, afecta o vulnera el ejercicio de sus derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación.
68. En la primera sección del presente capítulo se encuentran recopilados los extractos jurisprudenciales que hacen referencia al contenido reforzado de las obligaciones de los Estados en torno al vínculo entre la discriminación y la violencia, el acceso a la justicia y la importancia de reparaciones transformadoras para los grupos prioritarios.
69. Seguidamente, se presentan cada uno de los criterios desarrollados con respecto a la particular discriminación que afecta a las mujeres; los pueblos indígenas; las personas afrodescendientes; las personas en situación de movilidad humana; los niños, niñas y adolescentes; las personas LGBTI; los defensoras y defensores de derechos humanos; las personas privadas de libertad; las personas con discapacidad; las personas afectadas por el

VIH/SIDA; y las personas mayores. Así en relación a cada grupo es posible identificar de manera específica, la situación de riesgo y el impacto de las formas de discriminación que sufren, la intersección de factores de riesgo, como las obligaciones reforzadas de los Estados para prevenir y revertir dichas situaciones.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 174/10. Caso No. 12.688. Fondo. Nadege Dorzema y otros (Masacre de Guayubín). República Dominicana. 11 de febrero de 2011*

202. [L]a CIDH destaca que la estrecha relación entre violencia, discriminación y violaciones de derechos humanos está ampliamente reconocida en instrumentos internacionales de protección a los derechos de grupos en especial situación de riesgo de violación a sus derechos humanos. De esta manera, la violencia contra dichos grupos constituye una forma de discriminación que impide gravemente que los miembros de los mismos puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con las demás personas. Asimismo, la Comisión observa que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y debida diligencia. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia y en el respeto al deber de garantía.

### ***Informes temáticos***

*Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011*

184. [S]e ha sostenido que es un hecho establecido que los delitos en los que se encuentran involucrados miembros de grupos marginalizados son más severamente castigados y que cualquiera sea el sistema legal y procesal vigente en los países, las desigualdades estructurales, estereotipos y prejuicios se reflejan en el sistema penal.

185. Esta situación ha sido descrita como un espiral descendente de discriminación social a marginalización, incurriendo en frustraciones que pueden llevar a comportamientos criminales, lo que se constituye como una

fuentes de estigma colectivo. Más aún, esta estigmatización perpetúa las desigualdades estructurales y engendra diferencias de tratamiento que califican como situaciones de discriminación directa o indirecta. [...].

*Universalización del Sistema Interamericano. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 21. 14 agosto 2014*

62. Uno de los desafíos fundamentales de la consolidación de las democracias en el hemisferio es la discriminación histórica y la situación de exclusión que han sufrido y aún viven una diversidad de colectividades, grupos y personas en las Américas en base a diversos factores como su sexo, raza, etnia, y edad, entre otros. Este problema es reflejado en la cantidad de instrumentos interamericanos e internacionales que los Estados han adoptado protegiendo a personas en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos. La ratificación de instrumentos interamericanos ha sido un factor fundamental para promover el desarrollo de estándares y jurisprudencia orientada a la protección de sectores históricamente discriminados, así fijando pautas jurídicas para el desarrollo de legislación, políticas y programas, y la respuesta de la administración de la justicia hacia casos involucrando a estos sectores.

*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017*

167. Las reparaciones cuya finalidad es corregir una violación de derechos humanos restaurando la situación, en la medida de lo posible, a su estado anterior se consideran insuficientes y limitadas en las sociedades que ya se caracterizaban por la exclusión y la desigualdad y donde las víctimas son miembros de sectores que han sufrido discriminación y marginación. Un enfoque meramente restaurativo de las reparaciones no aborda factores estructurales y, por lo tanto, no garantiza que las violaciones de derechos humanos no vuelvan a repetirse. Se debe hacer una distinción entre las reparaciones transformadoras y las medidas tomadas por el Estado para cumplir sus obligaciones con respecto a la sociedad en general en el área de los derechos sociales, económicos y culturales<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Ver también: CIDH. Lineamientos principales para una política integral de reparaciones. OEA/Ser.L/V/II.131 Doc. 19 febrero 2008, párr. 15.

### ***Informes de país***

*Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 34. 28 junio 2007*

414. Además de la garantía de acceso a la justicia, la Comisión reitera la necesidad de que el Estado adopte medidas de prevención y protección dirigidas a enfrentar las violaciones de derechos humanos que continúan cometiéndose en perjuicio de algunos grupos en especial situación de riesgo y/o vulnerabilidad. [...].

*Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015*

415. Los órganos del Sistema Interamericano han indicado que conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de grupos en situación de riesgo, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

## **A. Mujeres**

70. La Comisión ha identificado a las mujeres cómo un sector tradicionalmente discriminado en el goce y ejercicio pleno de derechos humanos, y ha relevado la importancia y necesidad urgente de que los Estados adopten nuevas y diversas acciones de promoción y protección de la igualdad a fin de garantizar dicho goce y ejercicio de derechos sin discriminación alguna.
71. En este sentido, la CIDH resalta que la discriminación respecto de las mujeres interrumpe y menoscaba de manera significativa y generalizada el disfrute de los derechos humanos. En ejercicio de su mandato y a través de los diversos mecanismos de trabajo, la CIDH ha desarrollado estándares interamericanos en base a la DADDH, la CADH, y a los principales instrumentos universales y regionales para la protección de la igualdad de género, como por ejemplo la Convención Belém do Pará.

72. En este apartado, se recogen algunos antecedentes jurisprudenciales destacados relativos al derecho a la igualdad de las mujeres y a las correspondientes obligaciones de los Estados. Entre ellas, las obligaciones en materia de prevenir y erradicar la violencia, la discriminación y actuar con debida diligencia; así como las obligaciones para garantizar el efectivo ejercicio de los DESCAs, en particular referidos al derecho a la salud y al trabajo. También se destacan las obligaciones con respecto a mujeres viviendo en situación de pobreza, en cuya condición adquiere especial atención la protección de los derechos económicos; y por último las obligaciones estatales ante la intersección de factores de riesgos de discriminación.
73. Es de resaltar que la labor de los órganos del SIDH en torno a este grupo prioritario, ha sido extenso y amplio. Sin embargo, en este compendio se presenta una selección ponderada de las definiciones más relevantes en la materia con el objetivo de identificar los criterios básicos y esenciales a la hora de dotar de contenido específico a las obligaciones estatales en torno al principio de igualdad y no discriminación respecto de las mujeres. En este sentido, la Comisión hace referencia y remite a distintos documentos publicados que profundizan el contenido, con la intención de facilitar y promover un análisis adicional.

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 51/13. Caso 12.551. Fondo. Paola Angélica Escobar Ledezma y otros. México. 12 de julio de 2013*

118. [L]a Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “la CEDAW”) establece que la discriminación contra la mujer denota “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Según el Comité de la CEDAW, dicha definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de



cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad<sup>86</sup>.

### ***Informes temáticos***

*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007*

74. El concepto restringido del principio de no discriminación, asociado con una concepción liberal clásica, no es suficiente para justificar medidas de acción afirmativas –el hombre que es rechazado como resultado del proceso de selección que favorece a las mujeres puede reclamar haber recibido un trato injusto- ni permite cuestionar adecuadamente aquellos criterios que en principio parecen neutrales –como la meritocracia- pero que en realidad perpetúan discriminaciones pasadas. Su formulación no es utilizada tampoco para cuestionar concepciones sociales arraigadas en la sociedad acerca del determinado papel de las mujeres que las hace responsables en primer grado del cuidado de los niños y del ámbito doméstico y que las excluye de ámbitos públicos tales como el trabajo, la educación y la política.

75. Una concepción más amplia del principio de no discriminación se vincula con la idea de terminar con la subordinación de las mujeres como grupo. Esta concepción (que en esta luz algunos llaman principio de antisubordinación) condena las prácticas que tienen el efecto de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición subordinada para ciertos grupos desaventajados, como es el caso de las mujeres. En esta concepción la discriminación de las mujeres no sólo debe ser rechazada porque presupone un trato injusto para algunas personas individualmente consideradas, sino porque, además, tiene por función subordinar a las mujeres como grupo para de este modo crear y perpetuar una jerarquía de género. La discriminación es considerada uno de los tantos procesos sociales responsables del orden jerárquico de los sexos que coloca a las mujeres en la base de dicha pirámide.

---

<sup>86</sup> CIDH. Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001, párr. 32; CIDH. Informe No. 74/15. Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gomez y otras. México. 28 de octubre de 2015, párr. 353; CIDH. Informe No. 4/16. Caso 12.690. V.R.P y V.P.C. Nicaragua. 13 de abril de 2016, párr. 131; CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 18 octubre 2006, párr. 32; y CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011, párr. 9.

*El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011*

24. El Comité CEDAW ha definido el concepto de la igualdad de género como la habilidad de “todos los seres humanos, sin importar su sexo, de ser libres de desarrollar sus competencias personales, perseguir sus carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones establecidas por estereotipos, roles rígidos de género, y prejuicios”. Los Estados están obligados a perseguir este objetivo mediante una política inmediata, comprehensiva y multisectorial con miras a la eliminación de la discriminación contra la mujer.

### ***Informes de país***

*Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev. 2 junio 2000*

2. La promoción y protección de los derechos de la mujer está muy relacionada con el tema de la discriminación de la mujer en el disfrute de los derechos humanos. Mientras subsista la discriminación por género, las mujeres no podrán gozar plenamente de sus derechos humanos. Por esta razón, la legislación internacional basa la protección de los derechos de la mujer fundamentalmente en el principio de no discriminación y en el principio de la igualdad entre hombres y mujeres.

## **1. Violencia, discriminación y acceso a la justicia**

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 72/14. Caso 12.655. Fondo. IV. Bolivia. 15 de agosto de 2014*

172. [L]a CIDH reitera que los Estados tienen el deber de garantizar un acceso adecuado a la justicia para las mujeres cuando son vulnerados todos sus derechos humanos, incluyendo los vinculados con su salud sexual y

reproductiva<sup>87</sup>. Este es un deber de doble dimensión. Una primera dimensión es la sanción penal cuando ocurren actos que pueden constituir una forma de violencia contra las mujeres [...]. Una segunda dimensión tiene relación con la necesidad de abordar las causas y falencias sistémicas que dieron lugar a la vulneración de los derechos humanos bajo examen. [...].

173. En el presente caso, en consecuencia, la Comisión observa que la denegación de justicia que se derivó para I.V. de las deficiencias procesales durante el juicio penal, así como la impunidad de las violaciones a sus derechos humanos, incluyendo sus derechos reproductivos, constituyen una forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

178. La CIDH ha establecido entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de “prevenir estas prácticas degradantes”<sup>88</sup>. [...].

182. A la luz de la relación entre la violencia y discriminación, la Comisión observa que la falta de sanción de un hecho de violencia contra las mujeres puede constituir también una forma de discriminación. Sobre este principio, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que “la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia”<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579. Valentina Rosendo Cantú y otra. México. 2 de agosto de 2009, párr. 141.

<sup>88</sup> CIDH. Informe No. 54/01. Caso 12.051. Fondo. Maria Da Penha Maia Fernandes. Brasil. 16 de abril de 2001, párr. 56; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.580. Inés Fernández Ortega. México. 7 de mayo de 2009, párr. 176; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.496, 12.497 y 12.498. Fondo. Ivette González y otras (Campo Algodonero). México. 4 de noviembre de 2007, párr. 144; CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos de América. 21 de julio de 2011, párr. 126; CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 abril 2011, párr. 111.

<sup>89</sup> CIDH. Informe No. 170/11. Caso 12.578. Fondo. María Isabel Véliz Franco y otros. Guatemala. 3 de noviembre de 2011, párr. 140; CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.777. Fondo. Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros. Guatemala. 4 de noviembre de 2013, párr. 159; CIDH. Informe No. 4/16. Caso 12.690. Fondo. V.R.P y V.P.C. Nicaragua. 13 de abril de 2016, párr. 135; CIDH. Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs. 160, 232 y 267; CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párrs. 180 y 184; y CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, párr. 32.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016*

275. La Comisión Interamericana ha señalado que la tipificación de los delitos sexuales para proteger valores tales como la honra, el pudor social y las buenas costumbres, constituyen un incumplimiento por parte del Estado de proveer la debida protección legal a las víctimas de tales delitos<sup>90</sup>. [...] Aspectos como la exigencia de comprobar que la víctima opuso resistencia física y el análisis sobre su conducta sexual previa, son factores que dejan en desprotección a las víctimas y constituyen una discriminación en su derecho de acceso a la justicia.

277. [...] Asimismo, estas normas contienen menciones asociadas a estereotipos y prejuicios discriminatorios que tienen consecuencias en la configuración del delito e incluso establecen circunstancias de atenuación punitiva tomando como base las circunstancias personales de la víctima, por ejemplo, si era “prostituta”, “soltera”, “viuda” o una mujer “honesta”.

### ***Informes temáticos***

*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007*

155. La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por

---

<sup>90</sup> CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011, párr. 122.

nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales<sup>91</sup>.

*Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 10 marzo 2009*

44. [...] [L]a Comisión ha concluido en reiteradas oportunidades que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre<sup>92</sup>.

86. De acuerdo con este precedente, la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir la violación de los derechos humanos de las mujeres en períodos de paz y de conflicto tiene una naturaleza comprehensiva<sup>93</sup>.

*Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009*

47. [...] Dado que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, debe determinarse en el caso particular si los actos

---

<sup>91</sup> CIDH. Informe No. 74/15. Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gomez y otras. México. 28 de octubre de 2015, párr. 403; CIDH. Informe No. 4/16. Caso 12.690. Fondo. V.R.P y V.P.C. Nicaragua. 13 de abril de 2016, párr. 135; y CIDH. Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 268.

<sup>92</sup> CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 95; CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014. Actualización aprobada el 26 de enero de 2015, párr. 50. La CIDH igualmente ha determinado que la violencia por razones de género es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" [Ver CIDH. Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001, párr. 52; CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.777. Fondo. Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros. Guatemala. 4 de noviembre de 2013, párr. 156; CIDH. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad de Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 17 marzo 2003, párr. 7; y CIDH. Quinto Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.11. Doc. 21 rev. 6 de abril 2001. Capítulo XIII, párr. 46].

<sup>93</sup> En relación a las mujeres en contexto de conflicto armado, revisar: CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 18 octubre 2006, párr. 46; CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica. OEA/Ser.L/V/II.144. Doc. 12. 10 agosto 2012, párr. 229; CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 877 y CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017, párr. 88.

de violencia se encuentran influenciados por un contexto de discriminación contra la mujer<sup>94</sup>. En los casos en los que se demuestre que hechos de violencia perpetrados contra una mujer se enmarcan en las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención de Belém do Pará, corresponde determinar si las autoridades han cumplido con su deber de garantía de los derechos afectados [...].

Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014. Actualización aprobada el 26 de enero de 2015

28. La CIDH ha comenzado a destacar [...] el deber de los Estados de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros<sup>95</sup>. [...].

47. [...] [L]a CIDH hace hincapié en el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida ante actos de violencia contra las mujeres, tanto cometidos por agentes estatales como particulares<sup>96</sup>; el deber de investigar actos de violencia de forma pronta y exhaustiva; la obligación de erradicar patrones socioculturales discriminatorios que pueden influir la labor de fiscales, jueces, y otros funcionarios judiciales en la judicialización de casos de violencia contra las mujeres<sup>97</sup>; el deber de garantizar que la actuación del sistema de justicia sea imparcial, independiente, y libre de discriminación; y el deber de garantizar que los familiares de

---

<sup>94</sup> CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 56; CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011, párr. 56.

<sup>95</sup> CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos de América. 21 de julio de 2011, párr. 127; CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011, párrs. 43 y 294; y CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 159.

<sup>96</sup> CIDH. Informe No. 74/15. Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gomez y otras. México. 28 de octubre de 2015, párr. 353; y CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 135. En particular sobre la responsabilidad ante actos de violencia cometidos por terceros, ver: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 10 marzo 2009, párr. 86; y CIDH. Informe No. 51/13. Caso 12.551. Fondo. Paola Angélica Escobar Ledezma y otros. México. 12 de julio de 2013, párr. 120].

<sup>97</sup> CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, párr. 151

las víctimas tengan un tratamiento digno en el sistema de justicia, entre otros aspectos relevantes.

### ***Informe de país***

*Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015*

115. [L]a CIDH ha señalado reiteradamente que la violencia basada en el género constituye una de las formas más extremas y perversas de discriminación, que menoscaba y anula severamente el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres<sup>98</sup>. Específicamente, la CIDH ha subrayado que la discriminación contra las mujeres es una causa fundamental tanto de la violencia en sí misma como de la falta de respuesta ante la violencia<sup>99</sup>. Para poder hacer frente a la discriminación que subyace en la violencia contra las mujeres, se debe atender la raíz de las causas de la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones principales.

*Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15. 31 diciembre 2015*

185. [...] La CIDH también ha sostenido que la influencia de patrones socio culturales discriminatorios puede afectar adversamente la investigación de un caso y la evaluación de la evidencia recolectada, con lo cual es crucial no aplicar y no permitir la aplicación de estereotipos que se centren en el carácter de la víctima en lugar que en el delito<sup>100</sup>. Los

<sup>98</sup> CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos de América. 21 de julio de 2011, párr. 110; CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13. 31 diciembre 2013, párr. 253; y CIDH. Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15. 31 diciembre 2015, párr. 430. En el mismo sentido la CIDH ha establecido reiteradamente que *“la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, [...] constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se les respete su vida y su integridad física, psíquica y moral”*. [Ver en, por ejemplo: Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 18 octubre 2006, párr. 29; CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, párr. 12; y CIDH. Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 63. 27 marzo 2009, párr. 43].

<sup>99</sup> CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 18 octubre 2006, párr. 43.

<sup>100</sup> CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011, párrs. 181, 347 y 348; CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 181; y CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y

estereotipos en una investigación son el resultado de la situación actual de desigualdad y discriminación que muchas mujeres enfrentan debido a múltiples factores que están interrelacionados con su sexo, tales como la raza, la edad, la etnia, las condiciones socioeconómicas y otros<sup>101</sup>.

*Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209. 31 diciembre 2017*

343. [...] La CIDH reitera que la obligación de actuar con debida diligencia se aplica a todo el aparato estatal, incluidos el marco legislativo, las políticas públicas y los órganos del orden público como la policía y el sistema judicial, a fin de prevenir y responder debidamente a violaciones de derechos humanos tal como la violencia contra las mujeres, incluyendo la obligación de asegurar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares<sup>102</sup>.

## **2. Derechos económicos, sociales, culturales, y ambientales**

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 72/14. Caso 12.655. Fondo. IV. Bolivia. 15 de agosto de 2014*

97. [...] La protección del derecho a la integridad personal de las mujeres en el ámbito de la salud materna entraña la obligación de garantizar que las mismas tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud que requieren según sus necesidades particulares vinculadas con el embarazo y el periodo posterior al parto y a otros servicios, e información relacionada con la maternidad y en materia reproductiva a lo largo de sus vidas. En este ámbito, la garantía del derecho a la integridad personal tiene implicaciones para la igualdad, autonomía, privacidad, autonomía y dignidad de las mujeres.

---

prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13. 31 diciembre 2013, párrs. 254 y 268.

<sup>101</sup> CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 175; y CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 186.

<sup>102</sup> CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos de América. 21 de julio de 2011, párr. 130.



100. [...] En este sentido, la CIDH ha considerado que los Estados tienen el deber de adoptar medidas positivas para garantizar la accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad, y calidad de los servicios de salud materna, como parte de sus obligaciones derivadas del principio de igualdad y no discriminación<sup>103</sup>. [...] De estos principios se deriva que la falta del respeto pleno del derecho a la integridad personal de las mujeres en la esfera reproductiva puede contravenir a su vez su derecho a vivir libre de toda forma de discriminación protegido por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

131. [...] [L]a presencia de estereotipos de género en los servicios de salud ocasiona que a las mujeres se les nieguen ciertas potestades –como la facultad de decidir autónomamente sobre la propia salud- o se les impongan cargas especiales –como la exigencia de contar con la autorización de un tercero para acceder a un determinado tratamiento-, lo que constituye un tratamiento desigual y discriminatorio de las mujeres<sup>104</sup>. En consecuencia, la presencia de estereotipos de género en los servicios de salud deriva en la vulneración de la autonomía reproductiva de las mujeres<sup>105</sup>.

162. [...] En tal sentido, la Comisión estima que la presencia de esta clase de estereotipos de género en los funcionarios de la salud tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres y deriva en su tratamiento discriminatorio en los servicios de salud y especialmente en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva<sup>106</sup>. Al respecto, la Comisión ha señalado en el pasado que los estereotipos de género persistentes en el sector salud operan como una barrera para las mujeres en el acceso a servicios de salud materna, lo cual configura también una situación de discriminación en el acceso de las mujeres a la salud.

---

<sup>103</sup> En materia de salud y género, revisar igualmente: CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010, párrs. 26, 32, 37 y 76; y CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011, párr. 92.

<sup>104</sup> CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010, párrs. 38 y 75.

<sup>105</sup> CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010, párr. 29; y CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65. 28 diciembre 2011, párr. 144.

<sup>106</sup> CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010, párr. 36.

### ***Informes temáticos***

*El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011*

84. El adecuado respeto y garantía del derecho al trabajo de las mujeres – libre de toda forma de discriminación y en condiciones de igualdad - es un componente clave para la erradicación de la pobreza, el empoderamiento, y la autonomía de las mujeres. Las limitaciones en el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres tienen asimismo repercusiones en el ejercicio de todos sus derechos humanos, incluyendo sus derechos económicos, sociales y culturales en general. La CIDH observa que es importante que los Estados no sólo se abstengan de discriminar o tolerar formas de discriminación en el ámbito laboral, pero también señala su obligación de crear las condiciones que faciliten la inserción y permanencia de las mujeres en este ámbito.

176. En efecto, entre las barreras persistentes en la región, el propio sistema educativo que se imparte puede constituir el principal obstáculo para lograr una educación en condiciones de igualdad. La persistencia de una educación basada en “currículos ocultos” - en donde quienes imparten la enseñanza transmiten concepciones estereotipadas sobre el rol de las mujeres en la sociedad frente a los hombres - constituye una fuente de reproducción de la discriminación social<sup>107</sup>. [...] Ello contribuye a la perpetuación de la desigualdad de género que justamente se busca corregir. [...].

255. La Comisión destaca la importancia de que los Estados adopten medidas inmediatas, deliberadas y concretas para eliminar los obstáculos que limitan el acceso y control de recursos económicos por parte de las mujeres, en particular el problema de la discriminación, y la necesidad de adoptar medidas para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres en esta esfera. El acceso y control de recursos por parte de las mujeres incide en sus roles económicos en cuanto al sustento

---

<sup>107</sup> Sobre obligación de garantizar educación a adolescentes embarazada en situación de igualdad, ver párrafo 232 de este informe.

del hogar, en los mercados laborales, y en la economía en general. [...].

260. [...] [E]l sistema interamericano en sus diversos instrumentos reconoce la protección de los derechos económicos de las mujeres - libre de toda forma de discriminación - como un componente indispensable de la eliminación de la pobreza, la protección general de los derechos humanos, y la consolidación de los regímenes democráticos.

### ***Informe de país***

*Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209. 31 diciembre 2017*

420. [...] [L]a CIDH ha advertido ya que, aunque la pobreza afecta a todas las personas, su impacto es decididamente diferente para las mujeres, dada su situación de discriminación histórica con base en su sexo y género<sup>108</sup>. [...] Frente a ello, se requiere la adopción de políticas públicas destinadas a eliminar estereotipos de discriminación y exclusión relacionados con la situación de pobreza en la sociedad. El enfoque de género constituye un criterio transversal para valorar el cumplimiento de las medidas de combate a la pobreza frente al cumplimiento de los derechos económico, sociales y culturales.

## **3. Intersección de factores de riesgo**

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579. Valentina Rosendo Cantú y otra. México. 2 de agosto de 2009

160. La Convención de Belém do Pará estipula que el Estado al actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, debe tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer

---

<sup>108</sup> CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011, párr. 247.

por su minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo. La CIDH ha establecido que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación<sup>109</sup>.

### ***Informes temáticos***

*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65. 28 diciembre 2011*

93. En su estudio del problema de la violencia contra las mujeres, la CIDH ha reiterado de forma consistente que ciertos grupos de mujeres están en particular riesgo a estos actos, debido a factores históricos de discriminación en base a su sexo, raza, posición económica y contexto sociopolítico, entre otros. Algunos ejemplos son la particular exposición a actos de violencia contra las mujeres que enfrentan las niñas, las mujeres indígenas, las mujeres discapacitadas, y las mujeres que habitan en zonas afectadas por conflictos armados<sup>110</sup>. La pobreza, la raza, la etnia, la diversidad sexual y el habitar en zonas rurales asimismo pueden ser factores de riesgo. En base a esta historia singular de discriminación por una intersección de factores, es fundamental para los Estados tomar en cuenta el riesgo especial a actos de violencia sexual que enfrentan estos grupos de mujeres en los ámbitos de la educación y de la salud. [...].

*Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014*

---

<sup>109</sup> CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010, párr. 87; CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos de América. 21 de julio de 2011, párr. 113; y CIDH. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209. 31 diciembre 2017, párr. 256.

<sup>110</sup> Sobre la temática de las mujeres indígenas y/o afrodescendientes: 1) ver: Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015, párr. 13; 2) y afectaciones en el acceso a la justicia, ver: CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, párr. 195 y CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009, párr. 111; 3) afectadas por conflictos armados, ver: CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 18 octubre 2006, párr. 102.

142. [L]a Comisión ha reconocido consistentemente que ciertos grupos de mujeres enfrentan discriminación sobre la base de más de un factor a lo largo de sus vidas, tales como su edad joven, su raza y su origen étnico, y que esta discriminación multifacética aumenta su exposición a actos de violencia. [...].

## ***B. Afectaciones particulares de la discriminación racial o étnica***

74. La CIDH ha destacado que, la población afrodescendiente en las Américas está conformada por más de 150 millones de personas, pero que sin embargo, las personas y las comunidades afrodescendientes continúan enfrentando numerosos obstáculos para acceder de forma debida a servicios públicos de calidad en materia de salud, educación y justicia, así como para tener una participación efectiva en el mercado laboral formal, acceder a un trabajo decente y en general para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.
75. Se ha indicado que el racismo institucional sigue arraigado en órganos e instituciones estatales, lo que puede ser observado a partir de prácticas discriminatorias y de racismo, por ejemplo, en los sistemas de justicia nacionales. No obstante, se ha reconocido el esfuerzo que distintos países de la región han empleado para desarrollar marcos normativos y políticas públicas destinadas al combate del racismo, la discriminación y otras formas de intolerancia. A pesar de dichos esfuerzos las disparidades raciales que persisten en la región están lejos del mínimo aceptable de igualdad.
76. Al respecto, la CIDH ha entendido que estas situaciones de discriminación no pueden ser analizadas sin considerar los factores estructurales e históricos que le dan lugar. Esta sección comprende tres apartados a través de los cuales es posible identificar una selección de extractos relativos a: i) las consideraciones generales desarrolladas por la CIDH ante la discriminación étnica o racial; ii) las afectaciones particulares sufridas y las distintas formas de discriminación que sufren los pueblos indígenas; y iii) las distintas formas de discriminación y las afectaciones distintivas que sufren las personas afrodescendientes o de otras razas.
77. La CIDH considera importante recordar que la selección de párrafos aquí señalados han sido incluidos con la intención de presentar criterios esenciales relativos al principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, la Comisión al igual que la Corte Interamericana, han

desarrollado un extenso y detallado trabajo en relación a esta materia. En este sentido la Comisión hace referencia y remite en esta sección a distintos documentos publicados por la CIDH que profundizan el contenido, con la intención de facilitar y promover un análisis adicional.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 86/10. Caso 12.649. Fondo. Comunidad Rio Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros. Guatemala. 14 de julio de 2010*

352. Una manifestación específica del derecho a la igualdad es el derecho de toda persona a no ser víctima de discriminación racial. Esta modalidad de discriminación constituye un atentado a la igualdad y dignidad esencial de todos los seres humanos y ha sido objeto del reproche unánime de la comunidad internacional, así como de una prohibición expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>111</sup>.

354. Así, a la luz del Derecho internacional aplicable, las personas tienen un derecho fundamental a no ser víctimas de discriminación por su origen étnico o racial. Asimismo, los Estados están internacionalmente obligados a abstenerse de incurrir en actos de discriminación racial, así como a prohibir la realización de tales actos discriminatorios. Más aún, en tanto manifestación de la obligación internacional de los Estados de investigar los actos que violen los derechos humanos y sancionar a los responsables, los Estados tienen un deber internacional de proveer a las personas recursos judiciales efectivos que les protejan de actos discriminatorios y provean justa reparación cuando tales actos se hayan consumado<sup>112</sup>.

### ***Informes temáticos***

*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007*

---

<sup>111</sup> CIDH. Informe No. 174/10. Caso No. 12.688. Fondo. Nadege Dorzema y otros (Masacre de Guayubín). República Dominicana. 11 de febrero de 2011, párr. 195; y CIDH. Informe No. 125/12. Caso 12.354. Fondo. Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Embera de Bayano y sus miembros. Panamá. 13 de noviembre de 2012, párr. 286.

<sup>112</sup> CIDH. Informe No. 174/10. Caso No. 12.688. Fondo. Nadege Dorzema y otros (Masacre de Guayubín). República Dominicana. 11 de febrero de 2011, párr. 201; y CIDH. Informe No. 125/12. Caso 12.354. Fondo. Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Embera de Bayano y sus miembros. Panamá. 13 de noviembre de 2012, párr. 288.

196. La forma en que normalmente se acostumbra a pensar en el racismo es como la base de una discriminación, de un comportamiento diferenciado según el origen de la persona con la que se está tratando. Es la manifestación cotidiana, la que se da en las relaciones personales. El racismo permea, además, todo el comportamiento social, no sólo de forma personal, sino institucional, pues en diversos grados y expresiones, forma parte de la construcción ideológica en que se ha crecido y contribuye a mantener la situación de dominación y desigualdad.

*Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14. 19 julio 2008*

52. La discriminación étnico-racial no puede ser entendida sin los factores estructurales e históricos de su conformación. Así la dominación colonial y la esclavitud de la que fueron objeto los pueblos indígenas y afrodescendientes, son antecedentes que contribuyen a entender en perspectiva histórica los procesos actuales de exclusión económica, política y social<sup>113</sup>.

*Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015*

93. [...] A criterio de la Comisión Interamericana, muchas de las formas de discriminación y racismo que todavía enfrentan en la actualidad las personas afrodescendientes y los pueblos indígenas en el continente americano tienen sus orígenes en los hechos históricos mencionados anteriormente, pero también en el hecho que estas problemáticas no fueron reconocidas ni abordadas por los Estados que resultaron tras los procesos de independencia y en gran medida se han mantenido invisibilizadas hasta años recientes. [...].

258. [...] En este orden de ideas, la Comisión estima necesario reiterar que el derecho fundamental a la igual protección ante la ley y la no discriminación obligan a los Estados a que sus políticas, leyes y prácticas de aplicación de la ley no estén

---

<sup>113</sup> Ver en este sentido: CIDH. Comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 58. 24 diciembre 2009, párr. 29; CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párr. 92.

injustificadamente dirigidas a ciertos individuos con base únicamente en sus características étnicas o raciales, tales como el color de la piel, el acento, la etnia, o el área de residencia que se conozca por tener una población étnica particular.

### ***Informes de país***

*Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015*

420. [...] Sobre el particular, la CIDH señala que las actitudes prevalentes de discriminación relacionadas a la raza contribuyen a la vulnerabilidad de los pueblos indígenas. En ocasiones estas actitudes motivan actos de violencia, tanto al contribuir con las percepciones estereotipadas y discriminatorias contra los pueblos indígenas y afrodescendientes. En otras ocasiones, estas actitudes se manifiestan a través de las respuestas desdeñosas de las autoridades estatales y en la sociedad en general, y en las omisiones al momento de prestar ayuda cuando es requerida, lo que hace que los pueblos indígenas sean más vulnerables y por tanto, más susceptibles a convertirse en potenciales víctimas.

## **1. Pueblos indígenas y tribales**

78. La CIDH presenta en esta sección los más destacados antecedentes en relación a las distintas y particulares formas de discriminación a las cuales se ven sometidos los pueblos indígenas. Este apartado, recopila extractos esenciales relativos a la protección de los pueblos indígenas y a las obligaciones de los Estados.
79. En particular, estos estándares se refieren a análisis del impacto de la violencia y la discriminación; al acceso a la justicia y protección judicial; al ejercicio de la propiedad comunal, posesión y uso de tierras; al uso de su lengua propia; y se hace referencia también a la intersección de factores de riesgos de discriminación.

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004*



169. Esta Comisión se ha hecho eco de esos requisitos en sus estudios de los pueblos indígenas de las Américas, indicando que:

Dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizá sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural --un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales<sup>114</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte**

*Informe No. 86/10. Caso 12.649. Fondo. Comunidad Rio Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros. Guatemala. 14 de julio de 2010*

355. Las personas y los pueblos indígenas también son titulares de los derechos fundamentales a la igualdad y a verse libres de toda forma de discriminación –en particular de toda forma de discriminación racial fundada en su origen étnico-, derechos que adquieren un contenido específico adicional en su caso<sup>115</sup>.

### **Informes temáticos**

*Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de*

<sup>114</sup> CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1. 24 de abril de 1997. Capítulo IX. Ver también en: CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.388. Yatama. Nicaragua. 17 de junio de 2003, párr. 115; y CIDH. CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009, párr. 48.

<sup>115</sup> CIDH. Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo. Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros. Chile. 5 de noviembre de 2010, párr. 176; CIDH. Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo. Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros. Chile. 5 de noviembre de 2010, párr. 176; y CIDH. Informe No. 125/12. Caso 12.354. Fondo. Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Embera de Bayano y sus miembros. Panamá. 13 de noviembre de 2012, párr. 289. Asimismo, en materia de investigación y juzgamiento de actos de racismo, ver párrados 359, 362 y 363 del Informe No. 86/10. Caso 12.649. Fondo. Comunidad Rio Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros. Guatemala. 14 de julio de 2010.

*actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015*

149. Como ha sido extensamente desarrollado por los órganos del sistema interamericano, los Estados tienen obligaciones específicas con relación a los pueblos indígenas y tribales en tanto sociedades originarias preexistentes a la colonización o instauración de las actuales fronteras estatales. El reconocimiento de derechos específicos a estos pueblos se encuentra igualmente vinculado al respeto y valorización de las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo, y en última instancia a su derecho a existir como pueblos étnico y culturalmente diferenciados. No obstante, las diferencias culturales en la región no han sido entendidas siempre en términos de reconocimiento y protección, sino que históricamente los pueblos indígenas y tribales han sido sujetos a condiciones de marginación y discriminación. La exclusión histórica, sumada a prácticas de asimilación, despojo territorial y denegación de sus derechos, han dado lugar a importantes brechas sociales, económicas y de goce de derechos entre los pueblos indígenas y tribales en las Américas, y el resto de la población<sup>116</sup>.

### ***Informes de país***

*Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15. 31 diciembre 2015*

70. La discriminación histórica de los pueblos indígenas se manifiesta en la falta de respeto y vigencia de los derechos humanos de los cuales son titulares, los coloca en una situación pobreza y pobreza extrema, y los ubica dentro de la mayoría de la población en los departamentos con los más altos índices de exclusión social. Exclusión que puede observarse en distintas esferas, incluyendo la propiedad de la tierra, el acceso a servicios básicos, condiciones laborales, acceso a la economía formal, la participación en la toma de decisiones y en las instituciones del Estado, y representación en los medios de comunicación y debate público. [...].

---

<sup>116</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009, párr. 49.

77. [...] La discriminación es pues uno de los factores que incrementa la desigualdad social y ahonda las condiciones de pobreza en que se encuentra la población indígena. Más allá del reconocimiento constitucional del principio de igualdad y de avances en algunos aspectos, subsiste una exclusión de hecho de los pueblos indígenas en el acceso y goce efectivo e igualitario en los ámbitos económico y social. [...].

79. Esta permanencia de la correlación entre el mapa social de la pobreza y la marginación de los pueblos indígenas evidencia el profundo arraigo de una discriminación estructural. [...].

104. La eliminación de toda forma de discriminación e intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y el respeto a la diversidad étnica y cultural, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana. [...].

*Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017*

377. La violencia que enfrentan los pueblos indígenas está estrechamente relacionada con la situación de discriminación y exclusión que viven. Dicha exclusión puede observarse en esferas como la propiedad de la tierra, acceso a servicios básicos, condiciones laborales, acceso a la economía formal, participación en toma de decisiones y en instituciones del Estado, representación en los medios de comunicación y debate público, y la falta de acceso a la justicia. [...].

*i. Violencia*

***Casos presentados ante la Corte***

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.763. “Masacre de Plan de Sánchez”. Guatemala. 31 de julio de 2002*

186. La Comisión ha establecido que desde la colonia se han mantenido en Guatemala prácticas racistas y discriminatorias en perjuicio de los pueblos indígenas, “que se manifiestan en un sistema de relaciones violentas y deshumanizadoras, unidas tradicionalmente a acciones estatales destinadas a mantener la exclusión social a través de perpetuar

condiciones caracterizadas por la concentración del poder y la riqueza productiva y las oportunidades de acceso a los servicios sociales, en sectores privilegiados y reducidos de la población”.

188. Las permanentes amenazas a la integridad personal, tanto en la dimensión individual como colectiva, la denegación de acceso a la justicia y la impunidad hasta la fecha de los autores intelectuales y materiales de la masacre, significó, en definitiva, la continuidad de un sistema social que ha implicado actos discriminatorios contra las víctimas de la masacre. [...].

*Informe No. 6/14. Caso 12.788. Fondo. Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal. Guatemala. 2 de abril de 2014*

322. En el marco del contexto armado en Guatemala, la Comisión considera que, como consecuencia del racismo y la exclusión estructural imperante, el pueblo maya fue el sector de la población guatemalteca afectado con mayor dureza. En criterio de la CIDH, la discriminación racial estuvo en la base tanto de la política estatal de señalamiento y exterminio del pueblo maya, como del proceso de “satanización” de este pueblo destinado a insensibilizar a los victimarios, así como del modo cruel de realización de las masacres y persecuciones, de la esclavización de algunos niños supervivientes, y también de la inacción subsiguiente de las autoridades ante estos hechos<sup>117</sup>.

325. Adicionalmente, la CIDH considera que la falta de respuesta ágil y efectiva por las autoridades estatales encargadas de la investigación y juzgamiento de los hechos en el contexto del presente caso constituyen una violación a los mencionados artículos. En ese sentido, tanto la ocurrencia de actos constitutivos de genocidio, como la verificación del patrón de discriminación racial consistente en señalar y perseguir a los miembros del pueblo indígena maya como simpatizantes de la insurgencia, exigían de Guatemala una especial diligencia en la investigación y juzgamiento de los perpetradores. Como se desarrolló previamente, la Comisión

---

<sup>117</sup> CIDH. Informe No. 86/10. Caso 12.649. Fondo. Comunidad Rio Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros. Guatemala. 14 de julio de 2010, párr. 357.

observa que este nivel especial de diligencia ha estado ausente en la reacción de los tribunales guatemaltecos. [...].

ii. Acceso a la justicia y protección judicial

**Informes temáticos**

*Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014*

118. La CIDH ha otorgado atención especial al derecho de los pueblos indígenas a la protección judicial y las garantías judiciales bajo la Declaración Americana. El acceso efectivo a dicha protección es especialmente importante dado el contexto de discriminación histórica y estructural. Asimismo, es esencial que dicha protección esté disponible en consonancia con la cultura y tradición de los pueblos indígenas, y que la misma sea proveída de forma tal que asegure la no discriminación.

**Informes de país**

*Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15. 31 diciembre 2015*

256. Cuando personas indígenas se ven involucrados en un proceso judicial como víctimas, acusados, o testigos, la discriminación arraigada interfiere con el respeto a las garantías judiciales que aseguren el pleno respeto a sus derechos procesales como, por ejemplo, la falta de intérpretes y/o de capacitación intercultural de las y los operadores de justicia<sup>118</sup>. [...].

260. En este sentido, la CIDH recuerda que los Estados tienen la obligación de investigar todos los delitos con debida diligencia, y cuando de personas indígenas se trata, dicha obligación llama a incorporar una perspectiva cultural apropiada. En la práctica, esto significa que las autoridades deben tomar en cuenta el contexto que da lugar a la violencia, realizar diligencias con la(s) víctima(s) y sus familiares de manera sensible a la situación social y cultural en que se encuentran, tomar en cuenta posibles situaciones de discriminación por su condición de ser miembros de pueblos

---

<sup>118</sup> Ver en este sentido: CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009, párr. 368; y CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015, párr. 139.

indígenas, considerar el aspecto colectivo (y no únicamente individual) de los efectos del delito o delitos cometidos, y asegurar que el acceso a la justicia para la(s) víctima(s) y sus familiares sea eficaz y oportuno, y que considere el apoyo de intérpretes, traductores, y otras herramientas que aseguren la participación plena de todas las partes, según las necesidades del caso<sup>119</sup>.

iii. *Propiedad, posesión y uso de tierras*

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004*

167. Con respecto a los pueblos indígenas en particular, varios estudios internacionales han llegado a la conclusión de que los pueblos indígenas han sufrido históricamente la discriminación racial y que una de las mayores manifestaciones de esta discriminación ha sido el que las autoridades estatales no reconocieran las formas consuetudinarias indígenas de posesión y uso de las tierras. [...].

### ***Informes temáticos***

*Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015*

244. [La CIDH] recuerda que los derechos a la igualdad ante la ley, a la igualdad de trato y a la no discriminación implican que los Estados establezcan los mecanismos legales necesarios para aclarar y proteger el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales, al igual que se protegen los derechos de propiedad en general bajo el sistema jurídico doméstico. Los Estados violan los derechos a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación cuando no otorgan a los pueblos indígenas y tribales “las protecciones necesarias para ejercer su derecho

---

<sup>119</sup> CIDH. Informe No. 86/10. Caso 12.649. Fondo. Comunidad Rio Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros. Guatemala. 14 de julio de 2010, párr. 359.

de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población”<sup>120</sup>.

245. La falta de protección igualitaria de la propiedad indígena y tribal puede expresarse en la existencia de una atención distinta y más preferente a la propiedad privada individual, que contrasta con la situación de desprotección en que se encuentran las tierras y territorios históricamente ocupados por estos colectivos. Asimismo, mantener o incorporar normas o políticas que conlleven la denegación de pueblos indígenas o tribales para implementar un proyecto extractivo o de desarrollo, representa una grave violación del principio de no discriminación y no sería compatible con el derecho de los pueblos indígenas y tribales a pertenecer a un grupo étnico diferenciado con sus propias características sociales, económicas y culturales. Apuntaría, en cambio, a su desintegración o asimilación con el objetivo de cumplir con los fines de determinada política o norma<sup>121</sup>.

*iv. Uso de la lengua propia*

### ***Informes temáticos***

*Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009*

54. La jurisprudencia interamericana ha abordado expresamente [el] uso de la lengua de grupos étnicos o minoritarios. Ésta ha señalado que la utilización de la lengua propia es uno de los elementos más importantes dentro de la identidad de una etnia, ya que garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura; y que ésta es uno de los elementos que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población general y que conforman su identidad cultural. Por ello, ha concluido que la prohibición de usar la lengua propia, en tanto forma de expresión de la pertenencia a una minoría cultural, es especialmente grave y

---

<sup>120</sup> CIDH. Informe No. 125/12. Caso 12.354. Fondo. Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Embera de Bayano y sus miembros. Panamá. 13 de noviembre de 2012, párr. 303; y CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009, párr. 61.

<sup>121</sup> Sobre este punto, ver igualmente: CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009, párrafos 90, 269, 359 y 391.



atenta contra la dignidad personal de sus miembros; y además resulta discriminatoria<sup>122</sup>.

v. *Intersección de factores de riesgo*

### **Casos presentados ante la Corte**

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579. Valentina Rosendo Cantú y otra. México. 2 de agosto de 2009

150. Asimismo, la CIDH ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos para remediar las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica<sup>123</sup>.

### **Informes temáticos**

*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017*<sup>124</sup>

7. La marginación política, social y económica de las mujeres indígenas contribuye a una situación permanente de discriminación estructural, que las vuelve particularmente susceptibles a diversos actos de violencia prohibidos por la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos interamericanos. [...] La violencia contra las mujeres indígenas está presente invariablemente en los conflictos armados; durante la ejecución de importantes proyectos de desarrollo, inversión y extracción; en la militarización de tierras indígenas y en el contexto de su trabajo como defensoras de derechos humanos. [...].

40. [E]s crucial entender que el sexo y el género de las mujeres indígenas las expone a un riesgo mayor de discriminación y trato inferior, como ocurre con las mujeres en general. Debido a la naturaleza multidimensional de la identidad de las mujeres indígenas, es necesario entender la intersección de las formas estructurales de discriminación

---

<sup>122</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.387. Alfredo López Álvarez. Honduras. 7 de julio de 2003, párr. 179.

<sup>123</sup> Ver párrafo 151 del mismo informe.

<sup>124</sup> Ver igualmente párrafos 57, 83, 88, 118 y 139 del mismo informe.

que a lo largo de la historia han afectado y siguen afectando a las mujeres indígenas como consecuencia de la combinación de su etnicidad, raza, género y situación de pobreza. A estos factores más frecuentes de discriminación también se pueden sumar otros, tales como la edad, la discapacidad, el embarazo, tener el estatus de persona desplazada, la privación de libertad, o el hecho de vivir en zonas afectadas por conflictos armados, la orientación sexual o la identidad de género.

*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015*

265. La Comisión subraya que las personas indígenas con identidades sexuales no normativas sufren de múltiples e interrelacionadas formas de violencia y discriminación debido a su identidad y sexualidad indígenas, su orientación sexual y/o identidad de género. La Comisión resalta que la Convención Americana y la Declaración Americana protegen el derecho de toda persona de vivir libre de toda forma de discriminación, y que los pueblos indígenas en particular se encuentran protegidos de la discriminación basada en sus antecedentes étnicos, raza, origen nacional, tradiciones y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas de vivir libres de todas las formas de discriminación también está protegido bajo el sistema universal de derechos humanos.

## **2. Afrodescendientes y otras personas afectadas por la discriminación racial**

80. En este apartado, son sistematizados extractos jurisprudenciales relevantes que remiten a esos estándares específicos relativos a la protección de la igualdad de las personas afrodescendientes. En particular se identifican obligaciones estatales en materia de violencia y discriminación; en el acceso a la justicia y la protección judicial; y ante la intersección de factores de riesgos de discriminación.

### ***Informes temáticos***

*Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011*

202. La CIDH recuerda que los Estados están obligados a emprender una revisión integral de sus ordenamientos internos, con el fin de: i) identificar y derogar aquellas disposiciones que entrañan discriminación directa o indirecta; y ii) adoptar legislación que de manera expresa y comprensiva sancione la discriminación racial. Esta adecuación normativa, además de una obligación, constituye un instrumento importante de visibilización de la situación de las personas afrodescendientes y, además, contribuye al proceso de concientización y modificación de patrones históricos de segregación y exclusión.

*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015*

358. En el contexto de las áreas geográficas donde la población afrodescendiente no es una minoría, como el Caribe, la CIDH también considera cómo personas de descendencia africana pueden enfrentar discriminación en función de la oscuridad del color de piel, un concepto conocido como “colorismo.” La Comisión observa que mientras más oscura es la piel de la persona, menos oportunidades tiene de desarrollo personal y económico, lo que refleja el impacto del legado colonial. Por consiguiente, en áreas como el Caribe, la discriminación racial contra las personas afrodescendientes está vinculada a la oscuridad del color de piel, a la pobreza y al control de los recursos económicos.

*Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015*

246. [L]a Comisión quisiera destacar con preocupación la situación de discriminación estructural, profundamente arraigada, en la que se encuentran las comunidades afrodescendientes. Asimismo, reitera su preocupación en el sentido de que “los principios de igualdad y no discriminación

aún no se encuentran completamente garantizados para las [comunidades] afrodescendientes de las Américas”, incluso en el contexto de actividades extractivas, de desarrollo o inversión que puedan afectar sus derechos colectivos. Además, la Comisión resalta que tales comunidades enfrentan importantes obstáculos en relación con sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, lo que perpetúa su situación de pobreza, exclusión y violencia<sup>125</sup>.

### ***Informes de país***

*Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013*

618. [L]a Comisión ha sostenido que la información disponible evidencia un patrón de discriminación racial y exclusión histórica y sistemática que ha afectado y sigue afectando a la población afrodescendiente. En efecto, es posible advertir que el fenómeno de la esclavitud y la posterior falta de acciones positivas adoptadas para neutralizar y revertir sus efectos, concluyeron en la perpetuación de mecanismos de discriminación directa e indirecta hacia la población afrodescendiente<sup>126</sup>.

625. La población afrodescendiente ha destacado que deben tomarse en cuenta tres particularidades para analizar su situación: (i) el peso histórico de la discriminación racial estructural – herencia esclavista en el conjunto de la sociedad colombiana- en la persistencia de las brechas económicas, sociales y políticas que explican el siguiente factor diferencial a tener en cuenta en la realidad de las comunidades afrodescendientes; (ii) la persistencia de la desigualdad e inequidad en los territorios en donde se encuentran ubicadas las comunidades negras, palenqueras y raizales tanto en zonas urbanas como rurales; y (iii) el impacto desproporcionado que el conflicto social y armado ha generado en las comunidades negras y palenqueras, y en menor proporción pero de igual gravedad de afectación en la

---

<sup>125</sup> CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 102, y CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15. 11 noviembre 2015, párr. 228.

<sup>126</sup> CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 97.

comunidad raizal, y que ha puesto en grave riesgo la pervivencia socio – cultural de las comunidades étnicas afrocolombianas.

*Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015*

341. Por su parte, el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial estipula que la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

601. [...] [L]a Comisión estima preciso resaltar que ha definido la aplicación de perfiles raciales (racial profiling) como una acción represora que se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública y está motivada en estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de estos factores, y no en sospechas objetivas. Cabe notar que puede ser una política o una práctica basada en discriminación y estereotipos. Por lo que la CIDH considera que dicha práctica viola el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana<sup>127</sup>.

<sup>127</sup> CIDH. Informe No. 26/09. Caso 12.440. Fondo. Wallace de Almeida. Brasil. 20 de marzo de 2009, párr. 143; CIDH. Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14. 19 julio 2008, párr. 143; y CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 204.

La CIDH ha observado el uso de perfiles raciales por parte de funcionarios estatales en la detención selectiva migratoria, operativos de control migratorio, así como en la investigación y procesamiento de procesos penales. La CIDH ha reiteradamente establecido que estas acciones son contrarias al principio de igualdad y no discriminación, debido a que es un mecanismo selectivo y discrecional se basa en características fenotípicas o el color de la piel de las personas. En este sentido, la CIDH igualmente ha advertido que *"es imprescindible que los Estados acepten que están utilizando estas prácticas, deroguen la normativa que la establezca, elaboren protocolos de actuación para las fuerzas de seguridad que tengan en cuenta la diversidad étnica y racial e implementen mecanismos adecuados de seguimiento y control de la actividad de los agentes estatales, a fin de detectar y erradicar estas prácticas en las agencias de seguridad. Para ello, la Comisión considera fundamental tanto la modificación de los estereotipos institucionalizados respecto de la población afrodescendiente como la adecuada sanción de los agentes de seguridad que se basan en perfiles raciales"* [Ver CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 162].

*i. Violencia*

***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 66/06. Caso 12.001. Fondo. Simón André Diniz. Brasil. 21 de octubre de 2006*

97. La Comisión ya determinó que toda víctima de violación de los derechos humanos debe tener garantizada una investigación diligente e imparcial y, existiendo indicios de autoría del delito, el inicio de la acción pertinente para que el juez competente, en el marco de un proceso justo, determine si ha habido o no delito, como ocurre con todo delito que se lleva a examen de la autoridad pública.

98. Al no ocurrir eso con las denuncias de discriminación racial formuladas por personas afrodescendientes en Brasil, el Estado viola flagrantemente el principio de igualdad consagrado en la Declaración y Convención Americanas, al que se obligó a respetar, y que determinan que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la ley.

99. En primer lugar, la Comisión entiende que excluir a una persona del acceso al mercado de trabajo por su raza constituye un acto de discriminación racial. [...].

100. Si el Estado permite que dicha conducta permanezca impune, convalidándola implícitamente o prestando su aquiescencia, entiende la CIDH que se viola el artículo 24 de la Convención Americana, conjuntamente con el artículo 1(1). La igual protección ante la ley exige que toda manifestación de práctica racista sea diligentemente tratada por las autoridades judiciales.

*Informe No. 26/09. Caso 12.440. Fondo. Wallace de Almeida. Brasil. 20 de marzo de 2009*

139. [...] Donde haya sospechas de que las actitudes raciales indujeron a un acto violento, es particularmente importante que una investigación oficial sea llevada a cabo con vigor e imparcialidad, en consideración de la necesidad de reafirmar continuamente la condena de la sociedad al racismo, y de mantener la confianza en las minorías en la capacidad de las

autoridades para protegerlas de la amenaza de la violencia racial<sup>128</sup>. [...].

140. En el mismo sentido, [la Corte Europea de Derechos Humanos] sostuvo que cuando se investigan incidentes violentos y, en particular, muertes por manos de agentes del Estado, las autoridades del Estado tienen el deber adicional de tomar todas las medidas razonables para desenmascarar cualquier motivo racista, y a establecer si algún odio o prejuicio étnico pudo haber entrado a jugar un rol en los eventos. Toda falta a este deber, como sería la de tratar la violencia y brutalidad inducida por motivos raciales en un pie de igualdad con aquellos casos que no tienen matices racistas, sería ignorar una naturaleza específica de actos que son considerados como particularmente destructivos de los derechos fundamentales. [...].

ii. *Acceso a la justicia y protección judicial*

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 78/15. Caso 12.831. Fondo. Kevin Cooper. Estados Unidos de América. 28 de octubre de 2015*

143. Según la decisión de la CIDH, la norma internacional sobre la cuestión de "imparcialidad del juez y el jurado" emplea una prueba objetiva basada en la "razonabilidad y la apariencia de imparcialidad". El Comité de las Naciones Unidas para Eliminar la Discriminación Racial ha sostenido que una sospecha razonable de sesgo es suficiente para la descalificación del jurado.

146. Dada la existencia aceptada de disparidades estadísticas basadas en la raza en todas las etapas del proceso de justicia penal, tanto en la raza del acusado como en la raza de las víctimas, y dado que el caso Cooper presenta ambas variables citadas en tales casos. disparidades, es decir, un acusado afroamericano y víctimas blancas, la Comisión considera que los tribunales estaban al tanto de este contexto y tenían la obligación de completar una investigación completa y justa sobre la posibilidad de manipulación de pruebas y la falta de investigación completa de otras hipótesis que apuntaba a que

---

<sup>128</sup> Sobre la falta de confianza en las autoridades, ver igualmente: CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 121.

los perpetradores habían sido blancos. Si bien la Comisión no tiene ante sí los elementos necesarios para establecer que, de hecho, la discriminación racial produjo una investigación viciada, sí tiene elementos suficientes para determinar que esta posibilidad no se investigó completamente. La Comisión debe dejar claro que las cuestiones del debido proceso y la posible discriminación racial no pueden considerarse aisladamente; Son precisamente las deficiencias en el debido proceso las que han dejado sin resolver la posibilidad de discriminación racial. Es sobre esa base que Estados Unidos es responsable de no responder plenamente a las alegaciones, la información y las pruebas relativas a la posible discriminación racial planteada a lo largo de este proceso de conformidad con sus obligaciones en virtud del Artículo II de la Declaración Americana.

### ***Informes temáticos***

*Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011*

138. La Comisión observa que se verifica una estrecha relación entre pobreza, discriminación racial y obstáculos en el acceso a la justicia en perjuicio de la población afrodescendiente [...]. Asimismo, la imposibilidad de acceso a mecanismos de denuncia y reparación, ya sean administrativos o judiciales, es un factor que contribuye a la persistencia del racismo en la región.

139. [L]a ausencia de garantías judiciales y la falta de sensibilidad de los operadores de justicia en relación con la discriminación racial contribuyen a profundizar la resignación por parte de los grupos discriminados y perpetuar patrones de segregación y exclusión.

*iii. Intersección de factores de riesgo*

### ***Informes temáticos***

*Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011*

64. La Comisión Interamericana ha considerado que la comunidad afrodescendiente, en su conjunto, vive en las



regiones más pobres y tiene los trabajos de menor remuneración, pero el peso de la discriminación es aún mayor para las mujeres de ascendencia africana debido a que sus múltiples papeles, tanto dentro como fuera del hogar, no se reflejan adecuadamente en su posición social, en su empleo y en su salario.

*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015*

359. La CIDH ha observado cómo, dada la estrecha relación entre raza, clase socioeconómica y pobreza, la población afrodescendiente se ve afectada de manera adversa por múltiples niveles de discriminación. Adicionalmente, la Comisión ha expresado su preocupación sobre la vulnerabilidad especial de las mujeres afrodescendientes, quienes han sufrido una triple discriminación histórica con base en su sexo y género, pobreza extrema y raza. Al respecto, la CIDH destaca que las mujeres afrodescendientes enfrentan discriminación basada en su sexo dentro de sus propias comunidades. La Comisión ha recibido información en referencia al fenómeno de “hipermasculinidad” o “machismo reforzado” por parte de algunos hombres afrodescendientes. Estas actitudes pueden resultar en la limitación de acceso a la educación y el trabajo de las mujeres afrodescendientes, y perpetuar la subordinación de las mujeres, la cual es exacerbada en el caso de las mujeres afrodescendientes con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas<sup>129</sup>. [...].

### ***Informes de país***

*Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013*

648. La Comisión observa con preocupación que múltiples niveles de discriminación afectan a las mujeres afrodescendientes, quienes continúan sobrerrepresentadas entre la población desplazada, y son más vulnerables frente a situaciones de violencia, y especialmente de violencia sexual.

---

<sup>129</sup> CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 69.

La Comisión insta al Estado a adoptar un enfoque interseccional al momento de analizar la situación específica de las mujeres afrodescendientes que tome en cuenta los componentes derivados de su condición de mujeres y de afrodescendientes, sumado a la situación de pobreza en la que se encuentra la mayoría de ellas.

### ***C. Personas en situación de movilidad humana***

81. A efectos del presente compendio, la Comisión estima necesario precisar que la movilidad humana comprende la migración internacional y la migración interna. La migración internacional implica el cruce de una persona o grupo de personas de una frontera estatal internacionalmente reconocida de su país de origen, con el propósito de establecerse por un periodo de tiempo o de manera permanente en otro país del cual no es nacional; mientras que la migración interna se da cuando una persona o grupo de personas se desplazan de un lugar a otro del país del que es nacional, para establecerse allí por un periodo de tiempo o de manera permanente.
82. La Comisión ha identificado que uno de los principales desafíos que enfrentan las personas en el contexto de la migración en materia de derechos humanos en la región es la persistencia de un gran número de políticas, leyes y prácticas estatales, así como de acciones y omisiones de actores no estatales y personas individuales, que desconocen las personas en el contexto de la migración como sujetos de derecho y que violan sus derechos humanos el principio de igualdad y no discriminación.
83. En este apartado, se presentan los antecedentes que la CIDH ha desarrollado y que hacen referencia a la protección del mencionado grupo de personas, así como a las obligaciones de los Estados en la materia. En particular en aquellos aspectos que se refieren a situaciones de violencia y criminalización; al ejercicio de los DESCAs y ante la intersección de factores de riesgos de discriminación.

#### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 8/16. Caso 11.661. Fondo. Manickavasagam Suresh. Canadá. 13 de abril de 2016*

88. En el contexto de la administración de la inmigración, la Comisión reconoce que en ciertas circunstancias puede ser

adecuado que los Estados traten a los no residentes y a los extranjeros en forma diferente a los ciudadanos o residentes legales dentro de la jurisdicción del Estado. En el derecho internacional, los Estados tienen el derecho a establecer sus políticas, leyes y prácticas de inmigración, las cuales pueden incluir disposiciones para controlar sus fronteras y los requisitos para ingresar y permanecer en el territorio, así como el derecho a expulsar o deportar a extranjeros. [...] Sin embargo, esas políticas, leyes y prácticas de inmigración tienen que respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluidos los migrantes y otros no nacionales, así como las personas en situación migratoria irregular. Específicamente, y en congruencia con los principios en que se basa el artículo II de la Declaración, el Estado debe demostrar que toda distinción de ese tipo sea objetiva, razonable y proporcionada para el objetivo que se persigue en las circunstancias<sup>130</sup>.

*Informe No. 64/12. Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana. 29 de marzo 2012*

261. La Comisión recuerda que “en el contexto de la aplicación de leyes migratorias, el derecho fundamental a la igual protección ante la ley y la no discriminación obligan a los Estados a que sus políticas y prácticas de aplicación de la ley no estén injustificadamente dirigidas a ciertos individuos con base únicamente en sus características étnicas o raciales, tales como el color de la piel, el acento, la etnia, o el área de residencia que se conozca por tener una población étnica particular”<sup>131</sup>. [...].

<sup>130</sup> CIDH. Informe No. 51/01. Caso 9.903. Fondo. Rafael Ferrer-Mazorra y otros. Estados Unidos de América. 4 de abril de 2001, párrs. 239 y 242; CIDH. Informe No. 64/12. Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana. 29 de marzo 2012, párr. 260; y CIDH. Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. OEA/Ser.L/V/II.155 Doc. 16. 24 julio 2015, párr. 44.

<sup>131</sup> CIDH. Informe No. 174/10. Caso No. 12.688. Fondo. Nadege Dorzema y otros (Masacre de Guayubín). República Dominicana. 11 de febrero de 2011, párr. 209; CIDH. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10. 30 diciembre 2010, párr. 95; CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13. 30 de diciembre 2013, párr. 358 y 485; y CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párr. 560.

### ***Informes temáticos***

*Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002*

411. Los inmigrantes, los que buscan asilo y otros extranjeros son especialmente vulnerables a la discriminación en situaciones de emergencia resultantes de la violencia terrorista. Este es particularmente el caso cuando se considera que la violencia terrorista emana de fuentes extranjeras y en que, en consecuencia, se puede percibir que el asilo y otras medidas de protección de los no nacionales ofrecen un refugio para terroristas. [...].

412. Por lo tanto, los Estados deben mantenerse vigilantes, para asegurar que sus leyes y políticas no se formulen o apliquen de manera que estimulen o den lugar a discriminación y que sus funcionarios y agentes cumplan cabalmente con estas normas y principios. Ello requiere en particular que los Estados se abstengan de aplicar sus operaciones de control de inmigración en forma discriminatoria<sup>132</sup>. [...].

*Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13. 30 de diciembre 2013*

82. La situación de vulnerabilidad de los migrantes se agrava cuando se trata de migrantes en situación irregular. La Comisión ha reconocido que los migrantes en situación irregular se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, la cual los expone a ser víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos. A criterio de la Comisión, los migrantes en situación irregular enfrentan una condición de vulnerabilidad estructural [...] <sup>133</sup>.

581. [...] En general, los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos aplican para todas las

---

<sup>132</sup> CIDH. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10. 30 diciembre 2010, párr. 94.

<sup>133</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párr. 540; CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 9.

personas, independientemente de su nacionalidad, de su situación migratoria, de que sean apátridas o de cualquier otra condición social. [...] La protección de los derechos de los migrantes, extranjeros, no nacionales y apátridas se deriva de la obligación general de no discriminación en el ejercicio de los derechos.

## 1. Violencia

### *Informes temáticos*

*Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13. 30 de diciembre 2013*

246. La Comisión considera que la obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación está intrínsecamente relacionada con la prevención de la violencia y la discriminación contra las y los migrantes. [...].

247. [...] La Comisión considera que la tolerancia sistemática por los órganos del Estado no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra las y los migrantes. La falta de debida diligencia para investigar, procesar y sancionar esos delitos y prevenir su repetición refleja el hecho de que estos no son considerados como problema grave. [...].

*Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015*

16. [...] El simple hecho de ser migrantes conlleva que, con frecuencia, estas personas sean víctimas de múltiples formas de discriminación y violencia en los países de origen, tránsito, destino y retorno. A su vez, la Comisión también ha tenido conocimiento de los abusos a los que son sometidos los migrantes en países de tránsito y destino, así como de los obstáculos que tienen que enfrentar en sus países de origen antes de partir, o una vez que retornan a ellos.

## 2. Criminalización

### *Informes temáticos*

*Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10. 30 diciembre 2010*

427. [L]a CIDH exhorta a las autoridades federales y locales a abstenerse de aprobar leyes que utilicen figuras delictivas para criminalizar la migración, así como el desarrollo de prácticas administrativas o de cualquier otra índole, que sean violatorias del principio fundamental de no discriminación y los derechos al debido proceso, libertad e integridad personal de las y los migrantes. [...].

*Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13. 30 de diciembre 2013*

81. Durante las últimas décadas, la situación de vulnerabilidad de los migrantes se ha agravado como consecuencia de que, en el abordaje de la migración internacional, en particular de la migración irregular, las políticas adoptadas por muchos Estados han estado más enfocadas en la protección de la seguridad nacional que en la protección de los derechos humanos de las y los migrantes. Lo anterior se ha visto reflejado a partir de la implementación de políticas migratorias enfocadas en la criminalización de la migración, cual consiste en las leyes y políticas desarrolladas en la intersección entre la legislación penal y la legislación en materia migratoria.

225. La Comisión tiene conocimiento de diversas situaciones en las que los migrantes son objeto de estereotipos y estigmatización, tal como relacionarlos con la delincuencia. En muchos casos, al llegar a ciertas comunidades, los migrantes suelen ser acusados de que su llegada incrementa la criminalidad, la mendicidad, drogadicción, alcoholismo y la comisión de delitos. Los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia en contra de los migrantes.

233. En virtud de lo anterior, la Comisión observa que el contexto de violencia que afecta a las y los migrantes constituye una forma de discriminación en razón de su condición de migrantes. [...].

### **3. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

#### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016*

76. Con respecto al empleo de los trabajadores indocumentados, la Comisión considera procedente señalar al comienzo que ni el Estado ni los particulares en un Estado están obligados a ofrecer empleo a trabajadores indocumentados. En otras palabras, el Estado y los particulares, como los empleadores, pueden abstenerse de establecer una relación laboral con migrantes en situación irregular. Sin embargo, cuando se entabla una relación laboral, la Comisión considera que las protecciones conferidas por ley a los trabajadores, con la gama completa de derechos y obligaciones abarcados, deben aplicarse a todos los trabajadores sin discriminación, sean documentados o indocumentados.

90. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado no ha asegurado que las protecciones para los trabajadores plasmadas en la ley, incluidos los recursos para las violaciones de los derechos laborales, se reconozcan y se apliquen a todos los trabajadores sin discriminación. La Comisión [...] recalca que juicios [por fraude] no guardan relación alguna con el derecho de un trabajador indocumentado lesionado, y no deben afectarlo de ninguna manera, a recibir derechos laborales y gozar de ellos, como la indemnización por accidentes de trabajo, una vez que la persona ha entablado una relación laboral en Estados Unidos.

### ***Informes temáticos***

*Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13. 30 de diciembre 2013*

599. [...] Si bien el principio de no discriminación e igualdad ante la ley obliga a que los Estados garanticen el respeto de los derechos laborales de los trabajadores migrantes, en la práctica el hecho de ser migrantes conlleva a que estas personas no sean consideradas como sujetos de derecho, y esta situación es mucho más gravosa para aquellos que se encuentran en situación migratoria irregular<sup>134</sup>.

## **4. Intersección de factores de riesgo**

### ***Informes temáticos***

*Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13. 30 de diciembre 2013*

83. La Comisión ha podido constatar cómo la situación de vulnerabilidad estructural de los migrantes se agrava cuando además de ser migrantes convergen otros factores de vulnerabilidad, tales como la discriminación con base en la raza, color, origen nacional o social, idioma, nacimiento, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, posición económica, religión o cualquier otra condición, las cuales al presentarse en un mismo tiempo conllevan a que los migrantes sean víctimas de discriminación intersectorial<sup>135</sup>. [...].

352. La Comisión ha manifestado su preocupación respecto a la grave situación que enfrentan las mujeres migrantes, a quienes ha reconocido como un grupo en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos, debido a la

---

<sup>134</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párr. 574.

<sup>135</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párr. 541.



discriminación y violencia que históricamente han sufrido en razón de su género<sup>136</sup>. [...].

*Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015*

9. A menudo, las personas migrantes suelen enfrentar formas interrelacionadas de discriminación, por las cuales son discriminados no sólo por su origen nacional, su situación migratoria, o más ampliamente por el hecho de ser extranjeros, sino también en razón de factores tales como su edad, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnico-racial, condición de discapacidad, situación de pobreza o pobreza extrema, entre otras. [...].

27. A lo largo de los años, la Comisión Interamericana ha corroborado la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas y niños migrantes en la región como consecuencia de la interrelación de diversos factores, tales como su edad, el hecho de no ser nacionales del Estado en el que se encuentran y, para el caso de las niñas, en razón de su género. [...].

34. En este orden de ideas, grupos como los de las personas LGBT también son extremadamente vulnerables a la violencia y discriminación. En muchos casos, la discriminación y la violencia que enfrentan las personas LGBT por su orientación sexual e identidad de género es lo que les obliga a migrar, lo que a su vez puede conducir a diversas formas de discriminación contra estas personas en países de tránsito y destino. En muchas partes del mundo, incluyendo en el continente americano, las personas LGBT experimentan graves abusos contra sus derechos humanos y otras formas de persecución debido a su orientación sexual y/o identidad de género real o percibida<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> En el mismo sentido ver párrafo 353 del mismo informe; y CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 32.

<sup>137</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015, párr. 285.

## **D. Niñas, niños y adolescentes**

84. En relación al colectivo compuesto por niñas, niños y adolescentes, la CIDH ha desarrollado estándares particulares en atención a las condiciones de la niñez. Al respecto de este grupo, las obligaciones de los Estados ante situaciones de discriminación o desigualdad, están sujetas a una particular intersección de condiciones, lo que amplía los factores de riesgos de discriminación.
85. Esto significa que las políticas públicas desarrolladas por los Estados deben atender especialmente a erradicar el uso de perjuicios y estigmas que sufren las niñas, niños y adolescentes en virtud de su condición, así como el deber de los Estados de identificar los grupos de NNA que se encuentren en una situación de vulnerabilidad de sus derechos y que requieren de intervenciones focalizadas a sus necesidades de protección con el objetivo de otorgar efectividad a sus derechos. La selección de casos e informes que se presentan a continuación, dan cuenta de estos estándares.

### ***Informes temáticos***

*Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. OEA/Ser.L/V/II.135 Doc. 14. 5 agosto 2009*

118. La Comisión estima que sobre la base del principio de no discriminación y de igual protección ante la ley, los Estados no pueden tolerar prácticas sociales que permiten que los niños sean víctimas de castigos corporales.

119. La CIDH constata que, si bien los Estados tienen un margen de discrecionalidad para regular el derecho de familia y sus instituciones, esta obligación debe ser cumplida de conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, los principios que rigen en materia de niñez como son el principio del interés superior del niño, el principio de no discriminación a fin de asegurar el respeto de los derechos de los niños en las relaciones entre particulares.

*Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011*

52. [Un] aspecto que preocupa a la Comisión es que en algunos Estados existen dos edades mínimas o “rangos de edad mínima”, de forma que los niños que se encuentran entre estas dos edades podrían ser responsabilizados por infringir leyes penales si se comprueba que han adquirido suficiente madurez. Al respecto, la Comisión concuerda con el criterio del Comité de los Derechos del Niño según el cual el sistema de dos edades mínimas o de “rangos” no sólo crea confusión, sino que deja amplias facultades discrecionales a los tribunales o jueces, quienes pudieran incurrir en prácticas discriminatorias.

109. [E]l hecho de que otorgar un trato diferente a las niñas, niños y adolescentes respecto de los adultos no sea per se discriminatorio no significa que todo trato diferenciado entre niños y adultos esté justificado. [...] [L]a Comisión apuntó ya que someter a los niños al sistema de justicia juvenil por haber incurrido en conductas que no están contempladas como delitos o infracciones cuando las cometen los adultos, constituye una violación al principio de legalidad. Pero este hecho puede además constituir una violación al principio de no discriminación si la distinción en el trato no se realiza con base en una justificación objetiva y razonable.

579. La Comisión subraya además que cualquier programa o servicio dirigido a reintegrar a la comunidad a los niños que estuvieron privados de su libertad debe esforzarse por combatir la discriminación y estigmatización de la que suelen ser víctimas estos niños por haber sido infractores. [...].

*Derecho del niño y la niña a la familia: cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013*

91. [...] El principio de no discriminación enunciado en la Convención exige que todos los derechos garantizados por la Convención se reconozcan para todos los niños dentro de la jurisdicción de los Estados, [...] [pero] el principio de no discriminación no impide que se adopten medidas especiales para disminuir la discriminación”. [...].

187. Es de especial preocupación para la Comisión aquellos casos en los cuales las causales, motivos o supuestos que habilitan para la toma de una medida especial de protección pudieran ser constitutivos en sí mismos de un trato

discriminatorio por motivos socio-económicos o de otra índole. [...].

*Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. OAS/Ser.L/V/II.155 Doc. 16. 24 julio 2015*

56. Por último y de especial importancia, la Comisión ha establecido que el interés superior del niño no se puede utilizar en un intento de justificar decisiones que: (a) puedan ser contrarias a los derechos del niño; (b) discriminen a otras personas y sus derechos; y/o (c) se basen meramente en estereotipos sociales, preconcepciones, y prejuicios sobre determinados comportamientos o grupos de personas<sup>138</sup>.

*Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15. 11 noviembre 2015*

123. Así mismo, la Comisión también se ha referido a la estigmatización de determinados grupos de niños y adolescentes en base a su condición socioeconómica, su origen étnico, situaciones de vulnerabilidad en las que éstos puedan encontrarse, y visiones estereotipadas y subjetivas asociadas a su apariencia o comportamiento, entre otros aspectos. Estos niños, niñas y adolescentes están mucho más expuestos a sufrir diversas formas de violencia y a ver sus derechos vulnerados, ya sea por parte de particulares o del propio Estado y sus agentes. Los niños y adolescentes, en especial varones, que viven en zonas, barrios y comunidades particularmente afectadas por la violencia y la inseguridad son percibidos como “potenciales riesgos” y con frecuencia enfrentan un tratamiento diferenciado y discriminatorio por parte de los agentes del Estado, los medios de comunicación, y la sociedad en general<sup>139</sup>.

176. [...] Existen prejuicios en base al origen étnico y por el color de la piel, así como por otras características estereotipadas como la vestimenta, los tatuajes, la presencia

---

<sup>138</sup> CIDH. Derecho del niño y la niña a la familia: cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr. 160.

<sup>139</sup> CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011, párrs. 114 y 118.

física, el lenguaje y los códigos de comunicación de los adolescentes. En determinados contextos, la mera presencia de grupos de adolescentes reunidos en espacios públicos, como parques, plazas u otros entornos abiertos, a determinadas horas, hace que sean considerados por la comunidad y por los agentes de policía como una “potencial fuente de problemas” o como un “peligro”. Esta visión estereotipada expone a controles, abusos, violencia y discriminación a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en áreas afectadas por la violencia.

457. [...] La Comisión subraya la obligación de los Estados de eliminar todas las normas y prácticas que implique una diferencia de trato arbitraria o que sean discriminatorias y violatorias de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. [...].

536. Los Estados deben garantizar que la educación y las escuelas no reproduzcan estereotipos basados en el género, la condición socio-económica, el origen étnico, u otros factores, ni reproduzcan situaciones de exclusión y discriminación, abuso o violencia. Por el contrario, los Estados deben promover que el proceso educativo sea incluyente y fomente los derechos humanos y la protección del niño. [...].

*Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 30 noviembre 2017*

81. En base al principio de igualdad y de no discriminación los Estados deben identificar activamente aquellos grupos de NNA que se encuentren en una situación de vulnerabilidad de sus derechos y que requieren de intervenciones focalizadas a sus necesidades de protección con el objetivo de dar efectividad a sus derechos. El principio de no discriminación no impide que se adopten medidas especiales para disminuir situaciones de desigualdad o discriminación y de hecho dicho principio puede requerir la adopción de medidas proactivas para responder a tales situaciones. [...] Especialmente difícil es la tarea de identificar estos grupos vulnerables cuando éstos no son grupos tradicionalmente identificados como en situación de vulnerabilidad, y que por tanto se encuentran invisibilizados, como por ejemplo los NNA hijos de padres/madres privados de libertad.

293. La lucha contra la discriminación puede exigir que se modifique la legislación, que se introduzcan cambios en la administración, en las políticas, programas y servicios, que se altere la asignación de recursos y que se adopten medidas educativas para hacer que cambien las actitudes y percepciones sociales. Hay que poner de relieve que la aplicación del principio de no-discriminación y de igualdad en el acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico a todos los NNA. [...].

## 1. Intersección de factores de riesgo

### *Informes temáticos*

*Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas.  
OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011*

120. La Comisión también nota que las niñas en las Américas son frecuentes víctimas de discriminación por parte de los sistemas de justicia juvenil en razón de su género. Así, las niñas son a menudo privadas de su libertad por haber cometido actos que no constituyen delitos si son cometidos por mayores de edad, o por los cuales los niños, a diferencia de ellas, a menudo no son sancionados, como por ejemplo consumir alcohol y cigarrillo, fugarse de su casa o mantener relaciones sexuales, debido a estereotipos de género asociados a una concepción de subordinación de las mujeres respecto a los hombres. [...].

121. [...] En algunos Estados de la región, se somete al sistema de justicia juvenil a niños por haber llevado a cabo determinados comportamientos sexuales, en particular por tener relaciones sexuales con personas de su mismo sexo. [...]. Asimismo, en algunos Estados los niños y niñas en razón de su orientación sexual e identidad de género, son especial objeto de brutalidad policial y de violencia por parte de los funcionarios de los centros de detención. A juicio de la Comisión, la criminalización de la orientación sexual es discriminatoria para todas las personas, pero en el caso de niños, niñas y adolescentes puede implicar una violación más intensa a sus derechos al tener efectos psicológicos particularmente nocivos al encontrarse en el proceso de

desarrollo de una identidad, incluida su identidad sexual, convirtiéndolos en un grupo extremadamente vulnerable.

122. Otro grupo tradicionalmente discriminado en los sistemas de justicia juvenil de las Américas es el de los niños con discapacidad, y especialmente aquéllos con discapacidad mental. [...] Si bien la falta de desarrollo y las limitaciones en la capacidad cognitiva algunas veces pueden llevar a que los niños infrinjan leyes penales, su capacidad mental debe ser considerada al momento de determinar si corresponde aplicar una sanción o referirlos a sistemas de salud mental especializados. La Comisión observa que la imposición de sentencias privativas de la libertad tiene efectos especialmente nocivos para niños con discapacidad mental y que su vulnerabilidad los convierte con frecuencia en víctimas de violencia y explotación por parte del personal de los sistemas de justicia juvenil.

638. [...] El Comité de los Derechos del Niño se ha mostrado en diversas oportunidades preocupado por el hecho que los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación y formación profesional; en adición, el Comité ha manifestado su preocupación por el ciclo de discriminación, marginación y segregación al que se ven expuestos los niños con alguna discapacidad:

“[I]a discriminación en la prestación de servicios los excluye de la educación [...]. La falta de una educación y formación profesional apropiadas los discrimina negándoles oportunidades de trabajo en el futuro. El estigma social, los temores, la sobreprotección, las actitudes negativas, las ideas equivocadas y los prejuicios imperantes contra los niños con discapacidad siguen siendo fuertes en muchas comunidades y conducen a la marginación y alienación de los niños con discapacidad”. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad que se encuentran en una institución residencial, si no se les garantiza su derecho a la educación adaptada y a una formación para una vida autónoma dentro de su comunidad, difícilmente podrán realizar su proyecto de vida y abandonar la institución.

*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65. 28 diciembre 2011*

52. La problemática relacionada con la violencia sexual hacia las niñas proviene en gran medida de que además de que éstas son discriminadas con motivo de su género, las mismas son minimizadas al ser consideradas como un mero objeto de tutela dada su minoría de edad. En este sentido, “la poca credibilidad que tienen niños y niñas los pone en desventaja cuando se trata de denuncias sobre violencia sexual, ya que se relaciona el mundo infantil con la imaginación exacerbada, de modo que sus denuncias y declaraciones son utilizadas para disminuir la sanción que merecería el agresor”.

*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015*

301. Los niños, las niñas y las/los adolescentes que son lesbianas, gay, bisexuales, trans o intersex, o que son percibidos como tales enfrentan estigmatización, discriminación y violencia por su orientación sexual o identidad de género, reales o percibidas, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos. [...] Asimismo, la Comisión se refirió a la situación de violencia que enfrentan niños, niñas y adolescentes en el contexto de centros en los que se intenta “modificar” su orientación sexual y/o identidad de género. [...].

310. Como en el caso de personas adultas, niños y niñas LGBT pueden convertirse en un blanco de ataque porque han asumido públicamente su orientación sexual o identidad de género, o simplemente porque se percibe que desafían de alguna manera las normas tradicionales de masculinidad y femineidad. Es decir, niños y niñas pueden sufrir discriminación y marginalización con base en su expresión de género, incluso antes de que ellos y ellas estén plenamente conscientes de su sexualidad o identidad. [...].

## **E. Personas LGBTI**

86. La Comisión Interamericana reconoce que el desarrollo jurisprudencial de las decisiones por parte de organismos internacionales y regionales de derechos humanos con respecto a las situaciones de discriminación con



base en la orientación sexual y la identidad de género es basto y consistente.

87. En virtud de ello fue posible el desarrollo de estándares aplicables en relación a la situación de particular discriminación y violencia a las cuales se ven sometidas las personas LGBTI. Sin embargo, a pesar de la amplia promoción y desarrollo de estos estándares, las prácticas por parte de los Estados referidas a las obligaciones contraídas en materia de igualdad y no discriminación, continúan siendo incompletas o limitadas. En particular son desatendidas las condiciones que dan lugar a tratos discriminatorios que resultan en la criminalización y violencia contra personas y grupos LGBTI, con especial impacto en casos de intersección de factores de riesgos de discriminación.
88. De este modo, la CIDH presenta a continuación una selección de párrafos jurisprudenciales que especifican el trabajo desarrollado desde la CIDH para el abordaje de esta temática relativa a personas y grupos LGBTI.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013*

121. [L]a CIDH nota que la sanción impuesta se realizó conforme a lo previsto en la normativa militar sobre los actos sexuales entre personas del mismo sexo. La Comisión considera que dicha regulación no sólo era incompatible con las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos fundamentales de las personas sin discriminación, y adecuar su legislación interna en ese sentido, sino que a través de esta regulación, el ordenamiento jurídico militar institucionalizó un tratamiento discriminatorio que, en el ámbito de las instituciones armadas, reviste una particular trascendencia, pues la visión profundamente arraigada de que la homosexualidad afecta negativamente la existencia misma de las instituciones militares en un Estado, se ve reforzada en este tipo de normativas que consolida el estigma que atribuye una supuesta falta de capacidad o aptitud en una persona para pertenecer a las Fuerzas Armadas, por el solo hecho de que ésta sea gay, lesbiana o bisexual, o bien sea percibida como tal. [...].

*Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014*

77. [L]a Comisión advierte que las razones esgrimidas por las autoridades administrativas y judiciales para excluir a la presunta víctima del derecho a la pensión de sobrevivencia obedecieron a la necesidad de “proteger la familia”. Como primer acercamiento, la Comisión considera que dicho fin puede, en abstracto, constituir un fin legítimo que el Estado puede perseguir al momento de restringir derechos.

78. Sin embargo, al analizar el requisito de la idoneidad del medio empleado, la Comisión advierte que el razonamiento esgrimido por las autoridades administrativas y judiciales puede operar tan sólo sobre la base de un concepto limitado y estereotipado del concepto de familia, que excluye arbitrariamente las formas diversas de familia como aquellas formadas por parejas del mismo sexo, las cuales son merecedoras de igual protección bajo la Convención Americana. [...] La Comisión entiende que tal razonamiento discriminatorio quiebra el nexo de causalidad entre el fin buscado y el medio empleado, sin que quede satisfecho el requisito de idoneidad. [...].

### ***Informes temáticos***

*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015*

243. [L]a Comisión Interamericana ha expresado su preocupación por la afirmación y utilización de estereotipos negativos y discriminatorios sobre las personas LGBTI por parte de funcionarios públicos en varios países de la región. [...].

248. La Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión insisten en que para combatir efectivamente el discurso de odio se requiere un enfoque comprensivo y sostenido que vaya más allá de las medidas legales y que incluya la adopción de mecanismos preventivos y educativos. Como lo ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, este tipo de medidas apuntan a la raíz cultural de la discriminación sistemática, y como tales, pueden constituirse en instrumentos valiosos para identificar y refutar el discurso de odio y alentar al desarrollo de una

sociedad basada en los principios de diversidad, pluralismo y tolerancia.

254. [...] Al respecto, la CIDH ha expresado su preocupación por el uso de lenguaje discriminatorio, así como de estereotipos dañinos y perjudiciales por parte de los medios, lo que desconoce la humanidad o la dignidad de las personas LGBTI. [...].

*Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017*

187. Con respecto a las personas LGBTI, en especial las personas trans y las personas trans de grupos específicos, la CIDH ha indicado que las mismas se encuentran inmersas en un ciclo de exclusión y pobreza que las hace más vulnerables a la violencia<sup>140</sup>. [...].

440. Existe un fuerte vínculo entre pobreza, exclusión y violencia por prejuicio. [...] La discriminación estructural contra personas LGBTI existente en la región puede contribuir de manera significativa a su vulnerabilidad ante las situaciones de pobreza, lo que a su vez las somete a una discriminación aún mayor<sup>141</sup>.

### ***Informes de país***

*Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica. OEA/Ser.L/V/II.144. Doc. 12. 10 agosto 2012*

287. Aunque muchos miembros de la comunidad LGBTI en Jamaica experimentan discriminación basada en su sexualidad, identidad de género y expresión de género, la CIDH tiene entendido que la discriminación y la violencia afectan a distintos miembros de la comunidad LGBTI de maneras diferentes. [...].

## **1. Violencia**

### ***Informes temáticos***

*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015*

1. [...] La información recibida indica que las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción

---

<sup>140</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015, párr. 371.

<sup>141</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015, párr. 370.

de su orientación sexual, su identidad o expresión de género, o porque sus cuerpos difieren de las presentaciones corporales femeninas o masculinas socialmente aceptadas. Estas situaciones de violencia y discriminación son una clara violación a sus derechos humanos, tal y como lo reconocen los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

30. [...] [L]a CIDH ha encontrado que en determinados contextos lo que conduce a actos de discriminación o violencia motivados por el prejuicio contra personas LGBT no es tanto cómo una persona se reconoce, sino cómo ésta es “percibida” por parte de terceros o si se le identifica como miembro de un determinado grupo. [...].

84. La Comisión considera que la discriminación histórica contra las personas LGBT obliga a los Estados a ser particularmente vigilantes con el fin de adoptar medidas que aseguren la interrupción de los ciclos de violencia, exclusión y estigma. Los Estados deben proteger a las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans de la violencia que se ejerce contra éstas, a la luz del principio de no discriminación. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proteger y dar respuesta ante las formas de violencia dirigidas contra personas LGBT, como una consecuencia directa del principio de no discriminación.

388. En cumplimiento de su obligación de debida diligencia, los Estados deben tomar en cuenta las distintas formas de violencia que experimentan las personas LGBTI dada su interrelación con otras múltiples formas de discriminación. [L]as personas LGBTI son más propensas a experimentar violencia y más vulnerables a ciertos tipos de violencia en la intersección, por un lado de su orientación sexual y/o identidad de género no normativa, y por el otro, su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, situación de defensor/a de derechos humanos, raza, situación socio-económica y situación de privación de libertad. Es imperativo que los Estados tomen en cuenta estos múltiples factores, por lo que se hace un llamado a incluir estas perspectivas en todas las medidas estatales dirigidas a prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las personas LGBTI.

### ***Informes de país***

*Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013*

73. La CIDH observa que las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersex han sido históricamente sometidas a discriminación y violencia con base en su orientación sexual e identidad de género en Colombia; situación exacerbada por el conflicto armado, manifestándose principalmente en dos aspectos: actos de violencia (asesinatos, ataques y amenazas) por parte de grupos armados, quienes hacen de estas personas un objetivo militar, y el desplazamiento forzado<sup>142</sup>. [...].

## **2. Criminalización**

*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015*

85. [L]a Comisión Interamericana considera que las disposiciones legales que criminalizan las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo en privado son incompatibles con los principios de igualdad y no discriminación de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, y tomando en cuenta su impacto en la violencia contra personas LGBT, la CIDH insta a los Estados de la región que tienen vigentes leyes que criminalizan el sexo consensual entre personas adultas del mismo sexo, leyes contra la “indecencia grave” y la “indecencia seria”, y legislación que criminaliza el uso de prendas tradicionalmente asignadas a otro género, a derogar estas disposiciones legales, y, mientras tanto, a imponer una moratoria explícita y formal sobre la aplicación de las mismas. [...].

---

<sup>142</sup> Al respecto, ver: CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 188; y CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015, párr. 371.

### 3. Intersección de factores de riesgo

#### *Informes temáticos*

*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015*

147. La discriminación contra las personas privadas de libertad por motivo de su identidad de género u orientación sexual no está justificada bajo ninguna circunstancia<sup>143</sup>. [...].

160. [...] La orientación sexual y la identidad de género no deben utilizarse como criterios para someter a las personas a aislamiento solitario durante períodos de tiempo indebidamente prolongados. Las personas privadas de libertad no deben ser perjudicadas o castigadas debido al prejuicio y la discriminación que existe en torno a su orientación sexual e identidad de género, reales o percibidas. Aún cuando la intención sea proteger a las personas LGBT privadas de libertad de otros internos, no debe someterse a las personas LGBT a aislamiento solitario indebidamente prolongado.

293. La Comisión ha expresado su preocupación sobre los repetidos actos de violencia y discriminación que pueden enfrentar personas LGBTI, o aquellas percibidas como tal, que se encuentran privadas de libertad en la región, ya sea en prisiones, celdas de detención, estaciones de policía o centro de detención migratoria. [...] La CIDH considera que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans debe realizarse caso por caso, con el debido respeto a su dignidad personal, y siempre que sea posible, luego de haberlo consultado con ellas previamente.

270. [...] Los actos de violencia contra mujeres, incluyendo mujeres lesbianas, bisexuales y trans, son experimentados por éstas como manifestaciones estructurales e históricas del sexismo y la desigualdad entre los hombres y las mujeres. Como resultado de ello, la Comisión nota que los actos de violencia contra las mujeres a menudo pueden adoptar formas específicas como la violencia sexual o la violencia

---

<sup>143</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 1105.

intrafamiliar. Al examinar la intersección del género con la sexualidad, la orientación sexual y/o la identidad de género, la Comisión ha encontrado que tales actos de violencia son manifestaciones de una combinación de sexismo estructural e histórico y prejuicios contra orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y, por consiguiente, pueden tomar formas específicas, como violaciones sexuales que buscan castigar estas orientaciones e identidades, la perforación de los implantes de silicona y la mutilación genital, entre otras.

282. La CIDH enfatiza que en virtud de la Convención de Belém do Pará, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex. La Comisión resalta que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, incluyendo a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex comprende el derecho a vivir libres de discriminación. Ello incluye el derecho de toda mujer a ser valorada y a recibir una educación que rechace conductas y prácticas sociales y culturales basadas en estereotipos y conceptos de inferioridad y subordinación. [...].

## ***F. Defensoras y defensores de derechos humanos***

89. La Comisión Interamericana, como elemento clave de su mandato de protección y promoción y a través de sus distintos mecanismos, ha venido monitoreado la situación y los riesgos que enfrentan los defensores y las defensoras de derechos humanos.
90. La CIDH reúne en esta sección el desarrollo de extractos de jurisprudencia relativos a las distintas formas de discriminación a las cuales se encuentran sujetas las personas que promueven la defensa de los derechos humanos.
91. En consecuencia, la CIDH recopila en este documento los estándares en materia de igualdad y no discriminación referidos a la protección de personas defensoras de derechos humanos y del trabajo que realizan en los distintos Estados de la región.



### ***Informes temáticos***

*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015*

159. El uso indebido del derecho penal afecta a las y los defensores de estos derechos de forma particular ya que en algunos países las actividades que promueven pueden encontrarse prohibidas, lo que los expone a un mayor riesgo de discriminación y represalias, y genera un efecto disuasivo y paralizante en la defensa de estos derechos. [...].

*Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29 diciembre 2017*

146. Los estereotipos también contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos como mujeres defensoras, y quienes defienden personas LGBTI, pueblos indígenas y afro-descendientes, entre otros. Por lo tanto, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias a corto, mediano y largo plazo para erradicar la discriminación, que es tanto causa como consecuencia de la violencia que enfrentan.

191. El Relator Especial [de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos] también llamó la atención sobre el hecho de que la mayoría de los grupos criminalizados y discriminados de personas defensoras de derechos humanos, son aquellos que defienden los derechos a la tierra, al agua y a un ambiente sano de pueblos y comunidades indígenas; quienes luchan por los derechos de los migrantes, en un contexto geopolítico mexicano particularmente complicado; quienes defienden los derechos de personas LGBTI; quienes promueven derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación; así como quienes luchan por los derechos de personas desaparecidas y sus familias.

269. [...] La defensa de grupos que han sido sujetos históricamente a patrones de discriminación estructural, puede conllevar riesgos adicionales y requieren que el Estado adopte un enfoque diferenciado en el análisis del contexto. [...] En contextos como éstos, la evaluación de riesgo llevada adelante por el Estado debe incluir la discriminación y los

estereotipos de género históricos y cómo estos acentúan los riesgos de violencia y hostigamiento.

300. Si bien el análisis de la situación de riesgo debe de responder a las circunstancias particulares de cada persona defensora, ciertos grupos, tienen necesidades específicas de protección, debido a sus circunstancias particulares de especial vulnerabilidad o discriminación histórica en que pueden encontrarse debido a diversos factores. Lo anterior, requiere la adopción de un enfoque diferenciado tanto en la valoración del riesgo como en la implementación de las medidas de protección.

## 1. Intersección de factores de riesgo

### *Casos presentados ante la Corte*

*Informe No. 86/13. Casos No. 12.595, 12.596 y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13). Colombia. 4 de noviembre de 2013*

219. En este sentido, el deber de prevención y protección del Estado adquiere un contenido especial cuando se trata de mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos. Al riesgo inherente en el trabajo de defensa de los derechos humanos, se suma la historia de discriminación que han sufrido las mujeres en base a su sexo, a raíz de las concepciones estereotipadas y patrones socioculturales de comportamiento que han promovido su tratamiento inferior<sup>144</sup>. [...] La CIDH ha establecido como las defensoras continúan en varios países del hemisferio – como Colombia - siendo expuestas a una situación especial de riesgo a vulneraciones de sus derechos humanos en comparación con otros grupos de defensores<sup>145</sup>.

220. En consecuencia, el vínculo inherente entre la discriminación y la violencia contra las mujeres es relevante al alcance del deber de protección de un Estado hacia la

---

<sup>144</sup> Ver igualmente: CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29 diciembre 2017, párrs. 43 y 146; y CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr. 161.

<sup>145</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011, párr. 283.

actividad de las mujeres defensoras de derechos humanos, y acarrea obligaciones especiales de prevención para el mismo. Cuando un Estado no adopta medidas razonables para prevenir actos de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos, y remediar un contexto conocido de discriminación que promueve la repetición de estos actos, no sólo contraviene el derecho a la integridad personal, pero también su obligación de no discriminar contra las mismas contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

### ***Informes temáticos***

*Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1. 7 marzo 2006*

229. La Comisión también reconoce la vulnerabilidad del trabajo de las mujeres que defienden específicamente los derechos humanos de las mujeres. La CIDH reconoce que promover y proteger los derechos de otras mujeres agrava la situación de riesgo que sufren las defensoras, a la vez que las expone a un factor más de discriminación entre las múltiples discriminaciones de las que son víctimas las mujeres.

231. La Comisión también encuentra que la situación de las mujeres indígenas y afrodescendientes, incluidas aquellas mujeres que se destacan en liderar las campañas de reivindicación de sus derechos, es particularmente crítica al ser víctimas de múltiples formas de discriminación por causa de su raza, etnia y por el hecho de ser mujeres, situación que se agrava en aquellos países que sufren situaciones de tensión social o de conflicto armado. Las mujeres indígenas y afrodescendientes confrontan dos capas de discriminación desde que nacen: por pertenecer a su grupo racial y étnico y por su sexo. Al estar expuestas a dos formas de discriminación históricamente, son doblemente vulnerables a ser abusadas y victimizadas. La Comisión ha tenido conocimiento de que las defensoras de los derechos de mujeres indígenas y afrodescendientes, además de las demás formas de discriminación ya señaladas, son víctimas habituales de actos de racismo, ridiculización y estigmatización por parte de las

comunidades mayoritarias y, en algunos casos, de autoridades públicas y dentro de sus propias comunidades<sup>146</sup>.

*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017*

124. Las mujeres defensoras de derechos humanos enfrentan formas adicionales de discriminación. La CIDH ha recibido información sobre el riesgo particularmente grave para las defensoras de derechos humanos en el contexto del conflicto armado, ya que suelen ser el blanco de acoso, amenazas y atentados de grupos armados que buscan ejercer “control social” de los territorios. Asimismo, las defensoras de los derechos humanos de las mujeres indígenas están expuestas a la falta de respeto y el acoso de las autoridades estatales y de agentes armados cuando trabajan para promover y defender los derechos de las mujeres, lo cual exacerba la doble discriminación que ya enfrentan por razones de sexo y de raza. [...].

## ***G. Personas privadas de libertad***

92. En este apartado, se expone una muestra de los párrafos que hacen referencia a la protección de las garantías de igualdad y no discriminación de las personas privadas de libertad y a las obligaciones de los Estados en tal sentido. En particular, se destaca la necesidad de incorporar una perspectiva de género, considerando los patrones socioculturales discriminatorios y los estereotipos que exponen de forma particular a violaciones de sus derechos humanos a las personas privadas de la libertad.
93. Asimismo, los estándares recopilados incluyen las necesidades específicas de respeto y garantía de la igualdad y no discriminación al respecto de una variedad de personas pertenecientes a grupos en situación de riesgo y vulnerabilidad en el contexto de privación de libertad. Esto incluye personas afrodescendientes; indígenas; LGTBI; personas mayores, y personas con discapacidad, entre otras. La CIDH, resalta el énfasis que ha sostenido con respecto a las condiciones de reclusión en que se encuentran las personas condenadas a pena de muerte.

---

<sup>146</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011, párr. 286; y CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015, párr. 52.



## ***Informes temáticos***

*Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 diciembre 2011*

513. [L]a Comisión Interamericana reafirma que toda persona privada de libertad debe recibir un trato humano, acorde con el respeto a su dignidad inherente. En este sentido, los deberes del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal a todas las personas sometidas a su jurisdicción aplican independientemente de la naturaleza de la conducta por la cual la persona en cuestión ha sido privada de libertad. Esto implica que las condiciones de reclusión a las que se somete a las personas condenadas a pena de muerte deben cumplir con las mismas normas y estándares internacionales aplicables a la generalidad de las personas privadas de libertad. En particular, deben tener acceso en pie de igualdad: a los servicios de salud de la cárcel; a los programas educativos, laborales y de capacitación; a los talleres y materiales de lectura; y a las actividades culturales, deportivas y religiosas; y al contacto con el mundo exterior y con sus familiares.

514. El acceso de los condenados a pena de muerte a estas actividades es fundamental para contribuir a que estas personas puedan sobrellevar de mejor manera la angustia propia de su condición, y porque, en definitiva, su exclusión arbitraria de tales actividades constituiría una forma de trato discriminatorio.

*Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105. 3 julio 2017*

91. [...] En particular, la CIDH señaló que en ningún caso la ley podrá disponer que algún tipo de delito quede excluido del régimen establecido para el cese de prisión preventiva o que determinados delitos reciban un tratamiento distinto respecto de los otros en materia de libertad durante el proceso, sin base en criterios objetivos y legítimos de discriminación, por la sola circunstancia de responder a estándares como "alarma social", "repercusión social", "peligrosidad" o algún otro.

215. La Comisión Interamericana ha señalado que el cúmulo de afectaciones derivadas del encierro previo a juicio impactan de forma mucho más intensa a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, y que este impacto resulta aún más grave cuando estas personas pertenecen a grupos económicamente en particular situación de riesgo, pues además son víctimas de otras formas de exclusión social. En este sentido, considerando que la prisión preventiva afecta de manera diferenciada y desproporcionada a las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, los Estados deben adoptar medidas especiales que contemplen un enfoque diferenciado respecto a personas afrodescendientes; indígenas; LGTBI; personas mayores; personas con discapacidad, y niños, niñas y adolescentes. Un enfoque diferenciado implica considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de prisión preventiva, como la raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y discapacidad. Asimismo, resulta importante tomar en cuenta la frecuente interseccionalidad de los factores mencionados, lo que puede acentuar la situación de riesgo en que se encuentran las personas en prisión preventiva<sup>147</sup>.

## ***H. Personas con discapacidad***

94. La condición de las personas con discapacidad ha sido atendida por la Comisión con especial relevancia desde la década de los 90, y en seguimiento de la temática, en el año 2017 fue creada la “Unidad de personas con discapacidad” que se encuentra a cargo del monitoreo y seguimiento de dicha situación, con especial énfasis en el trabajo de políticas públicas para lograr la efectiva protección de esta población en los Estados de la región.
95. Los párrafos que se recopilan a continuación, hacen referencia a las particulares situaciones de discriminación a las cuales se ven sometidas las personas con discapacidad. Además es posible reconocer el alcance y desarrollo de las obligaciones que tienen Estados a fin de garantizar y promover la vigencia de la igualdad y no discriminación respecto de las personas con discapacidad. La CIDH resalta la primacía de adoptar políticas públicas para que las personas con discapacidad ejerzan sin discriminación

---

<sup>147</sup> Ver párrafo 229 de este mismo informe.

sus derechos y así evitar y prevenir situaciones en las que se ven sometidas a la exclusión, menoscabo, marginalización o tratos violentos debido a su condición.

### ***Informes temáticos***

*Impacto del procedimiento de solución amistosa. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/13. 18 diciembre 2013*

204. La Comisión destaca que el pleno ejercicio de los derechos contenidos en la Declaración Americana, la Convención Americana y demás instrumentos vigentes en el sistema interamericano, debe ser garantizado sin discriminación de ninguna índole. En particular, ha señalado que las personas con discapacidad física o mental, son especialmente vulnerables a la discriminación y otras violaciones a los derechos humanos como la restricción arbitraria de la libertad personal, y el trato inhumano y degradante.

205. Al respecto, la Comisión ha recomendado a los Estados miembros que tomen las medidas legislativas, o de otra índole, que sean necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer, sin discriminación, sus derechos civiles y políticos y para que, a la luz de los compromisos establecidos en el Protocolo de San Salvador, sus derechos económicos, sociales y culturales cuenten con especial protección.

*Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017*

432. La CIDH observa que tener una discapacidad aumenta la probabilidad de estar en situación de pobreza, debido a que la discriminación que se deriva de vivir con esta condición puede conllevar a la exclusión social, la marginación, la falta de estudios, el desempleo; además de que todos estos factores aumentan el riesgo de pobreza. [...].



## ***I. Afectaciones particulares respecto a personas afectadas con el virus VIH/SIDA***

96. Dentro de las categorías ampliadas en el ejercicio de su mandato, la CIDH ha identificado como grupo de especial atención a las personas afectadas por el VIH/SIDA. En virtud de su padecimiento crónico, estas personas han sufrido discriminación y afectaciones en el ejercicio de sus derechos. Es por ello que la CIDH ha identificado prácticas que refieren a las obligaciones de los Estados dirigidas a prevenir y sancionar los tratos discriminatorios tanto por parte de agentes del Estado como de particulares.
97. En ese sentido, la Comisión ha distinguido, por ejemplo, la importancia de realizar una evaluación específica y previa de la condición médica de la persona en particular y de sus capacidades, y eliminar todo contenido basado en estereotipos y estigmas, al momento de realizar cualquier distinción en el trato hacia personas afectadas con VIH/SIDA.

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 27/09. Caso 12.249. Fondo. Jorge Odir Miranda Cortez y otros. El Salvador. 20 de marzo de 2009*

70. De manera general, debe señalarse que las personas que viven con el VIH/SIDA en muchos casos sufren de discriminación, manifestada de diversas formas. Esta situación aumenta el efecto negativo de la enfermedad en sus vidas, y resulta en otros problemas como limitaciones en el acceso al empleo, vivienda, atención sanitaria y sistemas de apoyo social. No cabe duda de que el principio de no-discriminación debe ser observado muy estrictamente para garantizar los derechos humanos de las personas afectadas por el VIH/SIDA<sup>148</sup>. Incluso deben tenerse en cuenta consideraciones de salud pública, ya que la estigmatización o discriminación contra la persona portadora del virus puede conducir a una renuencia a acudir a los controles médicos, lo que dificulta la prevención de la infección.

74. [...] No cabe duda que el Estado tiene no solamente el derecho de aplicar las medidas necesarias para evitar la propagación del virus, sino el deber de hacerlo, como parte de su obligación de proteger la salud de las personas sometidas a

---

<sup>148</sup> Ver también en: Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 176.

su jurisdicción. Sin embargo, el medio utilizado es absolutamente irrazonable y denigrante para el señor Jorge Odir Miranda Cortez, y constituye una estigmatización innecesaria.

*Informe No. 80/15. Caso 12.689. Fondo. J.S.C.H y M.G.S. México. 28 de octubre de 2015*

97. La CIDH reconoce que las personas que viven con VIH constituyen un grupo en situación particular de vulnerabilidad sometido históricamente a discriminación. Es un hecho notorio que desde que apareció la epidemia del VIH/SIDA, las personas afectadas han sido víctimas de estereotipos y estigmas, asociados a la falta de conocimiento sobre las formas de contagio de la enfermedad y con desigualdades sociales relacionadas particularmente con el sexo, raza, etnia, y con la sexualidad, contribuyendo el estigma a reforzarlas. [...].

108. La CIDH observa que, en el presente caso, no hubo una evaluación de salud o evidencia científica cierta que determinara que las presuntas víctimas, por el desarrollo de la enfermedad, debían ser pasadas al retiro de las Fuerzas Armadas porque no podían realizar eficazmente su actividad laboral. [...] En resumen, en lugar de evaluar la capacidad individual de las presuntas víctimas para desempeñarse en las tareas encomendadas en su trabajo, concluyó que las presuntas víctimas, por padecer VIH, debían ser retiradas automáticamente de las Fuerzas Armadas.

109. A juicio de la CIDH, dicha interpretación es producto de los estereotipos y estigmas que rodean a dicha enfermedad. [...].

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 2/16. Caso 12.484. Fondo. Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas con VIH/SIDA. Guatemala. 13 de abril de 2016*

110. La CIDH ha indicado que las personas que viven con VIH/SIDA han estado históricamente sometidas a discriminación en tanto “el estigma relacionado con el VIH/SIDA es endémico en las Américas, lo cual no sólo dificulta una respuesta efectiva a la epidemia pero también impacta negativamente en el ejercicio de derechos humanos”.

111. Frente a esa situación, la CIDH ha resaltado que los Estados deben maximizar esfuerzos para que todas las personas que viven con VIH/SIDA accedan a la atención que

requieren, es decir, el acceso universal a servicios de salud que incluyan la prevención y el tratamiento.

### ***Informes temáticos***

*Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 diciembre 2011*

568. [L]a CIDH insta a los Estados a adoptar las medidas legislativas, institucionales y de otra índole que sean necesarias para prevenir y eliminar los patrones discriminatorios contra las personas con VIH/SIDA privadas de libertad. Estas personas son susceptibles a ser víctimas de discriminación múltiple cuando además de ser discriminadas por razón de su género, orientación sexual, religión o raza, además lo son por ser portadoras de VIH. En particular debe prestarse atención a la cuestión de la discriminación fundada en la orientación sexual de personas portadoras de VIH [...].

## ***J. Afectaciones particulares respecto a las personas mayores***

98. La CIDH observa con suma preocupación que a diario las personas mayores enfrentan diversas formas de discriminación. Las personas mayores suelen ser excluidas del mercado de trabajo, enfrentan múltiples obstáculos en el acceso a servicios públicos y privados, son presentados en medios de comunicación mediante estereotipos, son víctimas de diversas formas específicas de violencia, lo cual contribuye a su situación de vulnerabilidad, exclusión e invisibilización en la sociedad.
99. En este sentido, entre los principales desafíos que enfrentan las personas mayores en la región se encuentran la mejora continua de leyes, así como la implementación de mecanismos de protección y programas para el goce efectivo de sus derechos humanos, tales como la reglamentación y administración de servicios sociales, de salud y de cuidados a largo plazo y cuidados paliativos; y la discriminación interseccional en contra de las personas mayores, en razón de su edad pero también de su género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnico-racial, condición de discapacidad, situación de pobreza, pobreza extrema o marginación social, nacionalidad, religión, situación de privación de libertad, situación migratoria o apátrida. En ese marco, en el 162 Periodo

de Sesiones que se celebró del 21 al 26 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo establecido en el Plan Estratégico 2017-2021, la CIDH creó la Unidad sobre los Derechos de las Personas Mayores.

100. Al respecto la CIDH se encuentra ampliando los estándares y desarrollando su labor en torno a este grupo sobre el que todavía restan muchos desafíos por superar. Debido a esta novedosa trayectoria de la CIDH, en esta sección se destacan los antecedentes desarrollados por la Corte Interamericana relativos a los derechos de las personas mayores en materia de salud y su situación de particular riesgo a tratos discriminatorios.

### ***Sentencias de la Corte Interamericana***

*Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.*

127. [...] [I]nstrumentos internacionales reconocen un catálogo mínimo de derechos humanos, cuyo respeto es imprescindible para el más alto desarrollo de la persona mayor en todos los aspectos de su vida y en las mejores condiciones posibles, destacando en particular el derecho a la salud. Asimismo, las personas mayores, tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas. Respecto al derecho a la salud, sea en la esfera privada como en la pública, el Estado tiene el deber de asegurar todas las medidas necesarias a su alcance, a fin de garantizar el mayor nivel de salud posible, sin discriminación. [...].

131. La Corte nota que, en muchas situaciones, se presenta una particular vulnerabilidad de las personas mayores frente al acceso a la salud. Sobre el particular, resalta la existencia de diversos factores como las limitaciones físicas, de movilidad, la condición económica o la gravedad de la enfermedad y posibilidades de recuperación. Asimismo, en determinadas situaciones, dicha vulnerabilidad se encuentra incrementada en razón del desequilibrio de poder que existe en la relación médico - paciente, por lo que resulta indispensable que se garantice al paciente, de manera clara y accesible, la información necesaria y el entendimiento de su diagnóstico o situación particular, así como de las medidas o tratamientos para enfrentar tal situación.

132. En vista de lo anterior, la Corte resalta la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. [...]. Por lo tanto, esta Corte considera que, respecto de las personas adultas mayores, como grupo en situación de vulnerabilidad, existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. [...] En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación surge cuando se les niega el acceso a la salud o no se garantiza su protección, pudiendo también ocasionar una vulneración de otros derechos.



## CAPÍTULO 5

# APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES RELATIVOS AL PRINCIPIO DE IUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN OTROS TEMAS





## **APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES RELATIVOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN OTROS TEMAS**

101. Además de las categorías expresamente mencionadas en el artículo 1.1 de la CADH, así como aquellas categorías ampliadas en función de la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran las personas o los grupos en situación de discriminación histórica, la CIDH ha identificado otros temas que adquieren una atención diferenciada debido a que configuran discriminación o trato diferenciado.
102. Este capítulo tiene por objetivo ilustrar el alcance concreto de las obligaciones de los Estados en torno a la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en relación a situaciones relativas a la nacionalidad, la libertad de expresión, la administración de justicia y las garantías del debido proceso, la aplicación de la detención preventiva, la seguridad ciudadana, la lucha contra el terrorismo y la situación de pobreza.

### **A. Nacionalidad**

103. La CIDH ha indicado que si bien los Estados cuentan con la prerrogativa de otorgar nacionalidad, estos deben abstenerse de tomar medidas discriminatorias que impidan la obtención de la nacionalidad o que por el contrario despojen a una persona de la misma. En particular, la CIDH ha entendido que las medidas que producen la pérdida o privación de la nacionalidad por motivos discriminatorios violan el derecho a la nacionalidad y son consideradas arbitrarias.

#### ***Informes de país***

*Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015*

231. En este orden de ideas, dentro de los límites que confiere la prerrogativa estatal para el otorgamiento de la nacionalidad, los Estados deben abstenerse de adoptar medidas discriminatorias y de promulgar o perpetuar leyes que priven arbitrariamente a las personas de su nacionalidad por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, especialmente cuando esas medidas y leyes tengan por efecto convertir a una persona en apátrida. Las medidas tendientes a la pérdida o privación de la nacionalidad basadas en motivos discriminatorias representan una violación al derecho a la nacionalidad y son arbitrarias<sup>149</sup>.

232. [...] La falta de proporcionalidad de este tipo de medidas se evidencia cuando no se adoptan otras medidas menos intrusivas para alcanzar el fin legítimo perseguido por el Estado. La arbitrariedad de la privación de la nacionalidad también se evidencia cuando la medida mediante la cual se priva de la nacionalidad a una determinada persona se adopta sin que se respeten garantías de debido proceso, tal como sería negarle la posibilidad a la persona afectada de oponerse a dicha medida, o si la acción es bastante ilógica dadas las circunstancias.

247. La Comisión también estima relevante señalar que un límite a la facultad estatal de determinar quiénes son nacionales, es el deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación. [...].

## **B. Libertad de expresión**

104. La Comisión Interamericana ha reiterado la importancia fundamental que tiene el derecho a la libertad de expresión para la plena vigencia de los derechos humanos, en especial respecto del derecho a la igualdad por parte de grupos que han sido históricamente discriminados. En particular, ante situaciones en las que es denunciado un hecho que implica una vulneración de la libertad de expresión, la CIDH ha entendido que, si bien

---

<sup>149</sup> CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 396; y CIDH. Informe No. 64/12. Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana. 29 de marzo 2012, párrs. 223 y 249.

existen límites al ejercicio de la libertad de expresión, estos están sujetos al principio de igualdad y no discriminación. Los estándares interamericanos desarrollados en la materia comprenden una interpretación del artículo 13 de la CADH, que se presenta a continuación.

105. Asimismo, la CIDH ha resaltado que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de toda índole con el objetivo de evitar y erradicar tratos discriminatorios y garantizar que todas las personas, especialmente aquellas que pertenecen a grupos en situación de discriminación histórica puedan difundir contenido y opiniones en igualdad de condiciones.

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016

73. [C]uando se alega que el origen de un trato diferenciado a medios de comunicación que, en principio, se encuentran en igualdad de condiciones, se basa en el contenido del discurso expresado a través del medio, la carga probatoria del Estado aumenta. [...].

76. En suma, la distribución efectiva de un recurso o bien público escaso que afecte la capacidad de los medios de comunicación para operar encuentra límites en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en pie de igualdad. El uso abusivo de las potestades estatales en esta materia con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas constituye una restricción indirecta a la libertad de expresión prohibida por el artículo 13.3 de la Convención Americana y una vulneración del principio de igualdad, expresado en el artículo 24 del mismo tratado<sup>150</sup>.

96. La CIDH entiende que las restricciones indirectas son particularmente difíciles de demostrar. Por ello, cuando se alega el uso arbitrario y discriminatorio de facultades estatales para afectar el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, se debe procurar el acceso a todos los

---

<sup>150</sup> CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 54. 30 diciembre 2009, párrs. 504 y 509.

elementos de convicción necesarios para identificar si, efectivamente, se está ante una forma de desviación de poder, contraria a lo dispuesto en los artículos 13.3 y 30 de la Convención. [...].

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 112/12. Caso 12.828. Fondo. Marcel Granier y otros. Venezuela. 9 de noviembre de 2012*

150. [...] [L]a Comisión considera que cuando un Estado toma la decisión sobre la asignación de una frecuencia, debe basarse, para evitar la discriminación y la creación de monopolios públicos, en una ley que establezca cuotas, procedimientos y razones suficientes para soportar dicha acción<sup>151</sup>. [...].

### ***Informes temáticos***

*Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 4/09. 25 febrero 2009*

27. La CIDH ha entendido que el Estado es responsable no sólo por imponer limitaciones arbitrarias sobre el derecho a la libertad de expresión, sino por no remover las barreras que pueden existir para el ejercicio libre y no discriminatorio de este derecho. [...].

107. [...] Es imprescindible, que se remuevan todas las restricciones desproporcionadas o discriminatorias que impiden que los operadores de radio y televisión, en todas las modalidades, puedan cumplir cabalmente con la misión comercial, social o pública que tienen asignada. Es fundamental que los procesos de asignación de licencias o frecuencias sean abiertos, públicos y transparentes, y se sometan a reglas claras y preestablecidas y a requisitos estrictamente necesarios, justos y equitativos. En este proceso es necesario garantizar que no se impongan barreras desproporcionadas o inequitativas de acceso a los medios y que se evite la asignación, el retiro o la no renovación de las

---

<sup>151</sup> CIDH. Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 4/09. 25 febrero 2009, párr. 79; y CIDH. Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 diciembre 2009, párr. 58.

frecuencias o licencias por razones discriminatorias o arbitrarias. [...].

Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009

90. [...] [E]n virtud del artículo 13 se ha establecido que ciertos tipos de limitación son contrarios a la Convención Americana: las limitaciones impuestas no pueden equivaler a censura—por lo cual han de ser establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho—; no pueden ser discriminatorias ni producir efectos discriminatorios; no se pueden imponer a través de mecanismos indirectos como los que proscribire el artículo 13.3 de la Convención Americana; y deben ser excepcionales.

93. Las limitaciones impuestas a la libertad de expresión “no deben ‘perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia’”. Por ello, tales limitaciones no pueden ser discriminatorias, ni producir efectos discriminatorios, ya que ello contrariaría además el artículo 24 de la Convención Americana. [...].

*Libertad de expresión y el Internet. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 11/13. 31 diciembre 2013*

21. En el entorno digital, la obligación de no discriminación implica, además de los deberes de acceso y pluralismo ya referidos, la adopción de medidas, a través de todos los medios apropiados, para garantizar que todas las personas – especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones<sup>152</sup>. [...].

30. No debe haber discriminación, restricción, bloqueo o interferencia en la transmisión del tráfico de Internet, a menos que sea estrictamente necesario y proporcional para preservar la integridad y seguridad de la red; para prevenir la

---

<sup>152</sup> CIDH. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17. 15 de marzo 2017, párr. 9; y CIDH. Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 diciembre 2009, párr. 35; y CIDH. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17. 15 de marzo 2017, párrs. 59, 60, 65, y 66.

transmisión de contenidos no deseados por expresa solicitud –libre y no incentivada– del usuario; y para gestionar temporal y excepcionalmente la congestión de la red. [...].

*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015*

218. Los derechos a la igualdad y a la libertad de expresión se “refuerzan mutuamente” y tienen una “relación afirmativa”, en tanto realizan una “contribución complementaria y esencial a la garantía y salvaguarda de la dignidad humana”. En ese sentido, la Comisión y la Corte Interamericanas han reiterado sistemáticamente la importancia del derecho a la libertad de expresión para garantizar el derecho a la igualdad de las minorías y de los miembros de grupos que han sufrido discriminación histórica. Esta importancia nace principalmente del rol de la libertad expresión como derecho en sí mismo y como herramienta esencial para la defensa de otros derechos, como elemento fundamental de la democracia.

### ***C. Administración de justicia y las garantías del debido proceso***

106. El principio de igualdad y no discriminación debe ser garantizado en toda circunstancia. En particular, la CIDH ha reconocido situaciones en las cuales este principio no ha sido respetado con relación a las partes en la conducción de procesos judiciales. En este sentido, la CIDH expone los párrafos que señalan cómo las desigualdades estructurales y estereotipos sociales tienen impacto en el sistema penal y en general en todo el sector judicial.

#### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

Informe No. 24/17. Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos de América. 18 de marzo de 2017

185. La Comisión ha indicado que en general y cualquiera sea el sistema legal y procesal vigente en los países, las desigualdades estructurales, estereotipos y prejuicios se reflejan en el sistema penal. [...].

186. La Comisión ha indicado que alegatos relacionados con el derecho a la igualdad en el marco de procesos penales implican un análisis de las garantías a un juicio justo que incluyen el requisito de que el tribunal competente sea imparcial y brinde a cada parte la igual protección de la ley, sin discriminación de ningún tipo. En los sistemas que utilizan un sistema de jurados estos requisitos se aplican a jueces y jurados. A este respecto la Comisión ha reconocido que la norma internacional sobre la cuestión de la “imparcialidad del juez y del jurado” utiliza una prueba objetiva que se fundamenta en “la racionalidad y en la apariencia de imparcialidad”. Según esta norma, “debe determinarse si existe un verdadero peligro de que el (los) jurado(s) alimente(n) prejuicios”<sup>153</sup>.

187. La CIDH ha recordado que cuando ese sesgo puede vincularse con un ámbito de discriminación prohibido, como el de la raza, el idioma, la religión o el origen nacional o social, también puede implicar una violación del principio de la igualdad y la no discriminación [...] <sup>154</sup>.

194. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en el presente caso se configuró una violación al derecho a la igualdad ante la ley como componente del derecho a un proceso regular, puesto que la raza y el origen nacional de Víctor Saldaño fueron parte central de la imposición de la pena de muerte en el primer juicio, situación que fue resuelta de manera tardía y cuando ya se habían causado severas consecuencias en su contra.

### ***Casos presentados ante la Corte***

Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo. Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo

---

<sup>153</sup> CIDH. Informe No. 1/05. Caso 12.340. Fondo. Roberto Moreon Ramos. Estados Unidos de América. 28 de enero de 2005, párr. 66; CIDH. Pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 31 diciembre 2011, párr. 126; CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 196.

<sup>154</sup> CIDH. Informe No. 1/05. Caso 12.340. Fondo. Roberto Moreon Ramos. Estados Unidos de América. 28 de enero de 2005, párr. 66; y CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 196.



Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros. Chile. 5 de noviembre de 2010

170. Una manifestación específica del derecho a la igualdad y a la no discriminación se da en el ámbito de los tribunales y cortes de justicia, en el cual dicho derecho se entrelaza con las garantías del debido proceso que fundamentan un juicio justo<sup>155</sup>. En los términos del Comité de Derechos Humanos, [e]l derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley”.

### ***Informes temáticos***

*Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4. 7 septiembre 2007*

20. [...] La Comisión Interamericana ha remarcado, que las particulares circunstancias de un caso, pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo. Para la CIDH, esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación.

*Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017*

510. Es común que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en juicio. Un primer aspecto en relación con los alcances del derecho a acceder a la justicia está dado por los obstáculos económicos o financieros en el acceso a los tribunales, y por el alcance de la obligación positiva del Estado de remover esos obstáculos para garantizar un efectivo derecho a ser oído por un tribunal. En ese sentido, la obligación de proveer servicios de asistencia gratuita resulta un elemento fundamental para asegurar las debidas garantías procesales y la igualdad ante

---

<sup>155</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párrs. 148 y 149.

los tribunales de las personas que viven en situación de pobreza.

## **D. Detención preventiva**

107. La CIDH ha entendido que la medida de detención preventiva constituye una herramienta de excepcional aplicación por parte de los Estados. Esto significa que la imposición de la misma sea estrictamente necesaria y justificada en cada caso concreto. En este sentido, la Comisión ha señalado que calificaciones como “alarma social” o “peligrosidad” violan el principio de igualdad y no discriminación, ya que el trato distintivo para imponer la medida de detención preventiva está basado en criterios sociales negativos respecto de determinados delitos y no en criterios objetivos, como la posible obstaculización del proceso o indicios de riesgo de fuga, entre otros. A continuación se presentan la jurisprudencia relevante al respecto.

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 86/09. Caso 12.553. Fondo. Jorge, José y Dante Peirano Basso. Uruguay. 6 de agosto de 2009*

140. Si la privación de la libertad durante el proceso sólo puede tener fines cautelares y no retributivos, entonces, la severidad de una eventual condena no necesariamente deberá importar una prisión preventiva más duradera.

141. En cuanto a este tipo de relación, en ningún caso la ley podrá disponer que algún tipo de delito quede excluido del régimen establecido para el cese de prisión preventiva o que determinados delitos reciban un tratamiento distinto respecto de los otros en materia de libertad durante el proceso, sin base en criterios objetivos y legítimos de discriminación, por la sola circunstancia de responder a estándares como “alarma social”, “repercusión social”, “peligrosidad” o algún otro<sup>156</sup>. Esos juicios se fundamentan en criterios materiales, desvirtúan la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues el predicamento de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, la previa declaración de su culpabilidad.

142. Ese tipo de clasificaciones violan el principio de igualdad ya que el distinto trato está fundado en la naturaleza reprochable o las consecuencias sociales negativas de

<sup>156</sup> CIDH. Informe No. 131/17. Caso 11.678. Fondo. Mario Montesinos Mejía. Ecuador. 25 de octubre de 2017, párr. 87; y CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr. 401.

determinado tipo de delitos, criterios que no pueden ser tenidos en cuenta para denegar la libertad durante el proceso. Algunas personas quedarán automáticamente excluidas del derecho a la libertad a pesar de estar imputadas de delitos reprimidos con penas más leves, en virtud de percepciones sociales que, además de indemostrables, son absolutamente ilegítimas a los fines de determinar la licitud de una prisión preventiva.

186. La discriminación legal para negar la libertad durante el proceso, fundada en el carácter reprobable de determinados tipos de delitos, viola, asimismo, el principio de igualdad, en virtud del cual se debe deparar igual tratamiento a aquellas personas que se encuentran en una situación equivalente. Este tipo de distinción legal basada en el tipo de delito que se imputa a una persona no encuentra sustento en ninguno de los fundamentos procesales admisibles para justificar la prisión preventiva.

### ***Informes de país***

*Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017*

401. [...] [L]a CIDH reitera que la prisión preventiva debe justificarse en cada caso concreto; y que las legislaciones que contemplan la aplicación de medidas cautelares con base en el tipo del delito contradicen los principios que rigen la aplicación de la prisión preventiva. [...] Al respecto, en su jurisprudencia reciente, la CIDH determinó que cuando la vigencia de la norma permite que la base de la detención previa se base únicamente en la imposibilidad de excarcelación durante el proceso —y no se determine de acuerdo con la evaluación de indicios de riesgo de fuga u obstaculización del proceso— la diferencia de trato en la consecuente restricción de la libertad personal, resulta arbitraria, y por tanto, violatoria del principio de igualdad y no discriminación y del derecho a la libertad personal<sup>157</sup>.

---

<sup>157</sup> CIDH, Informe No. 53/16, Caso 12.056. Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párrs. 147-149.

## **E. Seguridad ciudadana**

108. La CIDH ha sostenido que la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación es particularmente relevante respecto al uso de la fuerza por agentes estatales cuando se trata de temas de seguridad ciudadana.
109. En esta sección, la Comisión recuerda la obligación positiva que tienen los Estados de adoptar medidas para asegurar la aplicación del principio de no discriminación, así como también, abstenerse de emplear tratamientos o conductas discriminatorias por la condición socioeconómica de la persona o por su opinión política. Asimismo, la CIDH ha destacado la transversalidad que adquiere la incorporación del principio de igualdad y no discriminación para la formulación de políticas públicas que refieran a seguridad ciudadana.

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No 51/16. Caso 11.564. Fondo. Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza). México. 30 de noviembre de 2016*

116. En cuanto al asunto bajo examen, la Comisión observa, en primer lugar, que como ha reconocido con anterioridad, es una finalidad legítima el restablecimiento del orden interno frente a acciones ilegales de un grupo subversivo. [...].

118. La Comisión recuerda que el operativo en La Grandeza se presentó en implementación del “Plan de campaña Chiapas”, base de la actuación del Ejército mexicano en la lucha contrainsurgente al momento de los hechos. La Comisión observa que dicho Plan no constituyó un marco normativo adecuado que disuadiera posibles amenazas al derecho a la vida, sino que, por el contrario, daba lineamientos para, con el objetivo de “romper la relación de apoyo [...] entre la población y los transgresores de la ley”, atacar a los sectores de la población civil consideradas “fuerzas enemigas”, entre los cuales figuraban expresamente “organiza[ciones...] étnicas” y “campesinas”. En ese sentido, el Plan no instruyó a los miembros del Ejército a respetar los principios fundamentales de distinción, necesidad y proporcionalidad, sino que, por el contrario, identificó a sectores de la población civil como blancos en forma indiscriminada. De esta manera, desde el propio diseño del Plan se crearon las bases para que se cometieran excesos en el uso de la fuerza y, especialmente,

para que se pusiera en riesgo la población civil o las personas que en un momento determinado no participaban de las hostilidades. Además, se crearon las bases para que dichos abusos fueran cometidos con un sesgo claramente discriminatorio relacionado con el origen étnico de ciertos grupos. [...].

120. Así, de la información disponible, la Comisión concluye que en el marco del operativo en el cual resultó muerto el señor Jiménez Hernández, no sólo estaba ausente un plan mínimo de operación así como de regulación de aspectos que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana son básicos sobre el uso letal de la fuerza, sino que, por el contrario, existía un plan oficial que generaba un marco propicio para la actuación arbitraria y discriminatoria de las fuerzas de seguridad con miras a cumplir la finalidad planteada.

121. Esta situación resulta, en sí misma, incompatible con el deber de garantía del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 y 24 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

### ***Informes temáticos***

*Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009*

51. El diseño, implementación y evaluación de las políticas sobre seguridad ciudadana en la región tienen que estar definidos además por el encuadre que proporcionan los principios internacionales de derechos humanos, especialmente, los principios de participación, rendición de cuentas, y no-discriminación. [...].

228. La Comisión reconoce que, para el cumplimiento de las obligaciones [de proteger y garantizar los derechos humanos directamente comprometidos frente a los riesgos generados por la violencia interpersonal o la delincuencia], en ciertas ocasiones los Estados miembros pueden limitar o restringir el ejercicio de ciertos derechos humanos. Estas limitaciones o restricciones solamente se ajustan a los estándares internacionalmente aceptados en materia de derechos

humanos cuando se aplican respetando los principios de necesidad; finalidad legítima; proporcionalidad; razonabilidad y no discriminación.

*Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15. 11 noviembre 2015*

86. [...] La CIDH llama la atención respecto a la posible aplicación desigual y discriminatoria que tendrían estas leyes y por el hecho que estas normas legitiman la mentalidad de “disparar primero”, sobre la base de percepciones y prejuicios. Este tipo de normativa puede contravenir el deber del Estado de proteger la vida y la integridad de las personas y debería ser revisada para ceñirse a los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza letal en defensa propia, y evitar situaciones de impunidad frente al uso de la fuerza letal por parte de particulares.

237. A la Comisión le preocupa la existencia en la sociedad de percepciones estereotipadas que responsabilizan a determinados grupos sociales por los hechos de inseguridad y violencia. Estas visiones tienen como efecto profundizar situaciones de exclusión social y discriminación hacia estos grupos. La existencia de eventuales casos de victimización de miembros de un grupo social por miembros de otro grupo, especialmente cuando reciben mucha atención mediática, pueden tener como efecto exacerbar las divisiones por motivos de clase social y origen étnico, lo cual a su vez contribuye a reforzar estas percepciones y generalizaciones sobre los “culpables” de la inseguridad y la violencia. Ambos elementos repiten y refuerzan el círculo de exclusión y violencia.

444. [...] [E]s posible identificar la existencia de patrones discriminatorios en la actuación policial en varios de los países de la región, lo cual provoca que a menudo se lleven a cabo detenciones arbitrarias de adolescentes, sin sujetarse al principio de legalidad y no discriminación. [...].

### ***Informes de país***

*Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209. 31 diciembre 2017*

376. Igualmente, la Comisión enfatiza que las políticas de seguridad ciudadana y el uso de la fuerza por parte de agentes estatales deben cumplir con los principios de rendición de cuentas y no discriminación. [...] [L]a Comisión reitera que, ante patrones de discriminación y violencia policial contra jóvenes pertenecientes a un grupo social especialmente vulnerable por su condición social, el Estado debe adoptar medidas de acción positiva y abstenerse de establecer distinciones basadas en motivos discriminatorios, especialmente en la condición socioeconómica u opinión política.

### ***F. Lucha contra el terrorismo***

110. La lucha contra el terrorismo constituye otra de las materias sobre las cuales la CIDH ha desarrollado apreciaciones al respecto de la vigencia del principio de igualdad y no discriminación. En particular, el trabajo de la Comisión destaca la importancia de que las normas y acciones antiterroristas cumplan con el principio de igualdad y no discriminación.
111. La Comisión ha reconocido que la investigación de individuos o grupos que se identifican con movimientos políticos, ideológicos o religiosos debe basarse en una justificación objetiva y razonable, para no ser considerada discriminatoria de acuerdo a los estándares de interpretación de la Convención Americana.

### ***Informes de fondo publicados por la CIDH***

*Informe No. 8/16. Caso 11.661. Fondo. Manickavasagam Suresh. Canadá. 13 de abril de 2016*

89. Un contexto de medidas antiterroristas puede dar lugar a consideraciones particulares. [...] Por tanto, los Estados deben mantenerse vigilantes para asegurar que sus leyes y políticas no evolucionen o se apliquen de manera que alienten o produzcan discriminación; que sus funcionarios y agentes se



comporten en plena conformidad con esas normas y principios, y que las políticas y prácticas sean prohibidas así que se demuestre que discriminan contra cierta categoría de personas, aun cuando se carezca de pruebas de la intención discriminatoria.

90. [...] La Comisión reconoce que los Estados pueden recurrir legítimamente al tratamiento diferencial de las personas sospechosas de actos de terrorismo para proteger su seguridad en los casos en que dicho tratamiento satisfaga los requisitos antes mencionados.

### ***Casos presentados ante la Corte***

*Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo. Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros. Chile. 5 de noviembre de 2010*

174. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra entre los que más profunda y frecuentemente pueden resultar afectados por las iniciativas antiterroristas de los Estados. [...] De particular interés para el caso presente ha sido el análisis efectuado por la CIDH en relación con el riesgo de discriminación al que están expuestos los miembros de ciertos grupos o movimientos políticos, ideológicos o religiosos, en el marco de la lucha antiterrorista, en particular frente al procesamiento penal: La Comisión reconoce a este respecto que la investigación efectiva de los delitos de terrorismo, debido a su motivación ideológica y los medios colectivos con los que se ejecutan, podrían requerir la investigación de individuos o de grupos conectados con determinados movimientos políticos, ideológicos, religiosos, o, en el caso del terrorismo instigado por un Estado, los gobiernos de ciertos Estados. La Comisión también debe subrayar, sin embargo, que las iniciativas antiterroristas que incorporan criterios de esta naturaleza, a efectos de no contravenir la prohibición absoluta contra la discriminación, deben basarse en una justificación objetiva y razonable en el sentido de que deben perseguir un objetivo legítimo, respetando los principios que normalmente prevalecen en las

sociedades democráticas y asegurando que los principios sean razonables y proporcionados con el fin perseguido<sup>158</sup>. [...].

201. [...] [C]uando la pertenencia de una persona a un grupo étnico, es tomada en cuenta para calificar un hecho como terrorista con las consecuencias que ello implica en el ordenamiento interno, se está ante un posible acto de discriminación racial que, como se ha dicho, debe ser examinado de la manera más cuidadosa por parte de los órganos del sistema interamericano por tratarse de una “categoría sospechosa”. Esto es así, con independencia de que en las decisiones internas se hubieran considerado otros elementos para llegar a las conclusiones respectivas<sup>159</sup>.

### ***Informes temáticos***

*Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002*

351. También es inderogable, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el requisito de que los Estados cumplan sus obligaciones sin discriminación de ningún tipo, incluyendo la discriminación basada en religión, opinión política o de otra índole, u origen nacional o social. Esto no sólo se aplica al compromiso del Estado de respetar y garantizar el respeto por los derechos fundamentales en el contexto de amenazas terroristas, sino que también limita las medidas que los Estados pueden adoptar para derogar los derechos que pueden ser legítimamente suspendidos en tiempos de emergencia, prohibiendo toda medida que implique discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. El principio de no discriminación también se aplica a todos los aspectos del trato que el Estado dispensa a las personas en relación con las iniciativas contra el terrorismo, incluido el trato a los detenidos<sup>160</sup>.

---

<sup>158</sup> CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002, párrs. 353 y 355.

<sup>159</sup> Ver párrafos 186 y 187 del mismo informe de fondo.

<sup>160</sup> CIDH. Informe No. 8/16. Caso 11.661. Fondo. Manickavasagam Suresh. Canadá. 13 de abril de 2016, párr. 95.

363. En el contexto de estas normas y principios, [...]estas protecciones exigen que el Estado asegure que las leyes o métodos de investigación y procesamiento no estén diseñadas o no se implementen deliberadamente de manera que establezcan una distinción que vaya en detrimento de los miembros de un grupo sobre la base de una de las razones prohibidas de discriminación, como las creencias religiosas, y garanticen que los métodos de esta naturaleza sean estrictamente supervisados y controlados para asegurar que no se violen los derechos humanos.

## **G. Pobreza**

112. Para cerrar este capítulo, la Comisión expone las distintas formas en las que se manifiesta un trato discriminatorio sobre las personas en situación de pobreza. La CIDH ha reconocido que la situación de exclusión, desventaja y discriminación en que viven las personas en situación de pobreza se podría ver agravada por normas y prácticas que restringen la realización de ciertos actos, conductas o actividades en espacios públicos por ser consideradas “indeseables” o contrarias al orden público, como sería el caso de actividades relacionadas a la mendicidad, dormir y deambular en las calles, entre otros.
113. La sanción o criminalización de dichos actos y conductas, aunado a los obstáculos que las personas que viven en situación de pobreza a menudo enfrentan para acceder a la justicia en igualdad de condiciones, contribuye a acentuar su exclusión y estigmatización.

### ***Informes temáticos***

*Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas.  
OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017*

177. La situación de exclusión, desventaja y discriminación en que viven las personas en situación de pobreza se podría ver agravada por normas y prácticas que restringen la realización de ciertos actos, conductas o actividades en espacios públicos por ser consideradas “indeseables” o contrarias al orden público, como sería el caso de actividades relacionadas a la mendicidad, dormir y deambular en las calles, entre otros.

178. La sanción o criminalización de dichos actos y conductas, aunado a los obstáculos que las personas que viven en

situación de pobreza a menudo enfrentan para acceder a la justicia en igualdad de condiciones, contribuye a acentuar su exclusión y estigmatización. [...].

302. [...] La CIDH considera importante destacar que este deber acarrea para los Estados una obligación de prestar especial atención a los sectores sociales e individuos que han sufrido formas de exclusión histórica o son víctimas de prejuicios persistentes, y adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir, y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación.

544. En particular, la Comisión enfatiza que estos obstáculos se agravan en el caso de grupos históricamente discriminados, tales como las mujeres, niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas, poblaciones afrodescendientes, migrantes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, población LGBTI y personas mayores.



CAPÍTULO 6  
CONCLUSIONES



## CONCLUSIONES

114. La CIDH reitera la necesidad de que los Estados adopten medidas de forma pronta y sin dilación para abordar los obstáculos y las barreras en el ejercicio, respeto y garantía del principio de igualdad como eje transversal para el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos.
115. La CIDH considera este compendio como una herramienta en materia de cooperación técnica, destinada a mejorar y fortalecer la legislación, políticas y prácticas de los Estados dirigidas a abordar el problema de la discriminación, y a garantizar que los derechos humanos de todas las personas y grupos de personas, en particular aquellos en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, sean debidamente respetados y protegidos.
116. Es por ello que a través de este compendio, la CIDH ofrece a los usuarios y usuarias del sistema, operadores estatales de políticas públicas, magistrados/as, parlamentarios/as y demás funcionarios/as estatales, sociedad civil, movimientos sociales, academia, expertos/as, entre otros actores relevantes de la región, una herramienta de cooperación técnica actualizada y de fácil acceso para el uso e implementación al respecto de una temática transversal y estructural, como lo es el principio de igualdad y no discriminación.
117. la Comisión Interamericana resalta que las obligaciones internacionales respecto al principio de igualdad y no discriminación, constituyen obligaciones de cumplimiento inmediato que deben de ser consideradas por los Estados al momento de adoptar las medidas y políticas públicas pertinentes con respecto a las personas, grupos y colectividades en situación de discriminación histórica o vulnerabilidad.
118. La Comisión Interamericana busca promover un mayor conocimiento y uso de los estándares interamericanos de derechos humanos. Al mismo tiempo, proveer una herramienta para avanzar en el fortalecimiento de las capacidades de actores tanto a nivel local como a nivel del sistema internacional de protección de los derechos humanos. En consecuencia, la recopilación de estándares y jurisprudencia contenidos en este compendio tienen por objetivo mejorar el diseño de intervenciones y políticas públicas



destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación.

119. La Comisión Interamericana reitera su compromiso de colaborar con los Estados americanos a través de la asistencia y cooperación técnica como herramienta de fortalecimiento institucional y así contribuir a que en los Estados se garanticen las condiciones reales y objetivas destinadas a materializar los esfuerzos e iniciativas de políticas públicas en condiciones de igualdad y no discriminación.